



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I01-048076

Lima, 29 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1960-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0287-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRANJA JABRINI
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA BANDA DE SHILCAYO;
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : AGRICULTURA
COMPETENCIA : PRODUCCIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN PECUARIA
ACTIVIDAD : CRIANZA DE AVES DE POSTURA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0385-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de noviembre de 2025, el escrito con Registro N° 2025-E01-151638 del 5 de diciembre de 2025, el Informe N° 3393-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de diciembre de 2025, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 14 de octubre de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora** o **DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Agricultura (en adelante, **CAGR**), realizó una acción de supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable denominada GRANJA JABRINI (en adelante, **unidad fiscalizable**), ubicada en Carretera Uchpayacu Km. 1, C.P. Las Palmas, distrito de La Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, operada por el administrado INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 al 14 de octubre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 0240-2022-OEFA/DSAP-CAGR del 28 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0128-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 3 de abril de 2025 y notificada el 4 de abril de 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP** o **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI** o **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), en el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20493908317.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe indicar que, la Resolución Subdirectoral fue depositada el 3 de abril de 2025 en la casilla electrónica asignada al administrado por el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA (en adelante, **SICE**) –en la cual se la he venido notificando actos y actuaciones desde la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM² y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD³; en concordancia con el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴–, notificación que generó el Acuse de Recibo N° 337382 de fecha 4 de abril de 2025⁵, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica⁶. En ese sentido, se considera válidamente notificado en dicha fecha, es decir el **4 de abril de 2025**.
5. Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-062985 del 6 de mayo de 2025, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **descargos a la RSD**) al

² **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...) 20.4. (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. (...)

⁵ Cabe señalar que el referido Acuse de Recibo tuvo lugar el 3 de abril de 2025 a las **06:21 pm**; esto es, **fuera del horario de atención del OEFA**. Es por esta razón que se considera notificado al día siguiente hábil, es decir, el 4 de abril de 2025.

⁶ **Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...) 5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

presente PAS. Asimismo, solicitó el uso de la palabra a través de un informe oral.

6. A través de la Carta N° 0097-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 9 de setiembre de 2025, la SFAP programó el informe oral solicitado. Dicha diligencia tuvo lugar el 19 de setiembre de 2025, conforme consta en el Acta de Informe Oral N° 0022-2025-OEFA/DFAI-SFAP.
7. Mediante el Informe N° 2431-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 6 de octubre de 2025 (en adelante, **IPCM** o **Informe de Propuesta de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. Posteriormente, el 4 de diciembre de 2025, mediante la Carta N° 1433-2025-OEFA/DFAI, se notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0385-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de noviembre de 2025 (en adelante, **IFI** o **Informe Final de Instrucción**), conforme se aprecia en el Acuse de Recibo con numero de operación 402999⁷.
9. Mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-151638 del 5 de diciembre de 2025 (en adelante, **descargos al IFI**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción del presente PAS.
10. El 24 de diciembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 3393-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **ICM** o **Informe de Multa**), en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones tramitadas en el presente PAS.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 **PRIMERA CUESTIÓN PREVIA:** Respecto a la solicitud de uso de la palabra efectuada en el escrito de descargos al IFI.

11. A través del Tercer Otrosí Decimos del escrito de descargos al IFI, el administrado solicitó el uso de la palabra **para que su equipo técnico y legal efectúen los alegatos correspondientes**.
12. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸ establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
13. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del

⁷ Cabe precisar que el 26 de noviembre de 2025 se depositó en la casilla electrónica el Informe Final de Instrucción. No obstante, se advierte que dicha notificación electrónica no incluyó al Informe de Propuesta de Multa, el cual es parte integrante del Informe Final de Instrucción. Por lo tanto, el 04 de diciembre de 2025, se procedió a notificar nuevamente el Informe Final de Instrucción incluyendo al Informe de Propuesta de Multa.

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...) **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(Subrayado agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RPAS⁹, la Autoridad Decisora tiene la potestad, de oficio o a solicitud de parte, de citar a audiencia de informe oral.

14. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), en reiterados pronunciamientos¹⁰, ha señalado que la Autoridad competente, de considerar que dentro del expediente obra elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, **puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.**
15. Tomando como marco normativo las disposiciones expuestas precedentemente, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa con la notificación de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción. Así, **mediante la presentación del escrito de descargos a la RSD y el escrito de descargos al IFI, este ha expuesto y sustentado sus argumentos de defensa¹¹ en el presente PAS. También ha ejercido su derecho de uso de la palabra a través del informe oral realizado el 19 de setiembre de 2025 tal y como consta en el Expediente.**
16. De lo expuesto, y habiendo verificado que este despacho cuenta con la información suficiente para emitir la Resolución Directoral, de acuerdo con el principio de verdad material¹², **corresponde desestimar la solicitud de uso de**

9

RPAS**Artículo 9.- Audiencia de informe oral**

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

10

Por ejemplo, en la Resolución N° 018-2019-OEFA/TFA-SE del 10 diciembre de 2019. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346212/RESOLUCION%20N%C2%B0%20018-2019-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1601863455>

11

RPAS**Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...) 8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

TUO de la LPAG**Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

12

TUO de la LPAG**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la palabra planteada por el administrado, en esta etapa del PAS.

II.2 SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA: Respecto al estado de emergencia sanitaria como caso de fuerza mayor.

17. En el escrito de descargos a la RSD, así como en el escrito de descargos al IFI, el administrado manifestó lo siguiente:

“III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y MEDIOS PROBATORIOS DE NUESTROS DESCARGOS
(...)”

SEGUNDO: Es el caso, que, con oportunidad de la acción de supervisión efectuada del 13 al 14 de octubre del año 2022, nos encontrábamos en un estado de emergencia Sanitaria, debido a lo cual la entidad administrativa **deberá considerar esta situación de que la ley contempla como caso de fuerza mayor**.

(...)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

CUARTO: De acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil (en adelante CC):

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un **evento extraordinario, imprevisible e irresistible**, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

El 15 de marzo de 2020, el gobierno declaró estado de emergencia y aislamiento social obligatorio a nivel nacional por 15 días, lo que se extendió varias veces hasta fines de junio. En junio, se cambió la cuarentena general por un aislamiento social focalizado y se flexibilizó la inmovilización social obligatoria. Esta medida se extendió varias veces hasta septiembre, con nuevos departamentos y provincias entrando en aislamiento focalizado. En enero de 2021, comenzó la segunda ola, con algunas regiones regresando a la cuarentena total. El 4 de enero de 2022, se oficializó el inicio de la tercera ola, que tuvo picos muy superiores de contagios a comparación de las dos anteriores. El 26 de junio de 2022 se oficializó el inicio de la cuarta ola y el 2 de diciembre la quinta ola.

A través del Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, **publicado el 27 de octubre del 2022** en el diario oficial El Peruano **se levanta el estado de emergencia** en el cual se mantenía a la sociedad en su conjunto, **es dentro del estado de emergencia que se lleva a cabo la inspección de la OEFA**, de conformidad con el artículo III de la Ley General del Ambiente: El Estado concierta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

Concordante con lo anterior, **el artículo VI Del Principio de Prevención, La Gestión ambiental tienen como objetivos prioritarios PREVENIR, VIGILAR Y EVITAR LA DEGRADACION AMBIENTAL**. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

No tenemos conocimiento de acciones de la OEFA destinadas a educar a la población que tiene granjas particulares, y lamentablemente, actúa punitivamente con las empresas que contribuimos al desarrollo de la comunidad, brindando no sólo fuentes de trabajo, sino siendo lo más pulcros y ordenados en nuestra gestión social. Es así que ante la presentación de nuestras pruebas mencionan que no tiene tapa, para la foto se tiene que poner en un área libre, y menciona que está a plena luz y sin nada que le cubra de las lluvias, presentan fotos de 50, 100 hilos de fardos, sin haberlos pesado, solo con una foto mencionan el peso de los sacos, en sus imputaciones existe el uso del verbo condicional de existiría, habría, etc.”

(énfasis agregado)

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

18. Como se puede observar, el administrado intenta justificar y/o atenuar su responsabilidad alegando que, cuando se realizó la Supervisión Regular 2022 (del 13 al 14 de octubre de 2022), aún estaba vigente el estado de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, por lo que dicha situación **constituiría un caso de fuerza mayor**, conforme al artículo 1315° del Código Civil¹³, porque habría impedido el cumplimiento normal de sus obligaciones ambientales, así como la implementación oportuna de medidas de control.
19. Sin embargo, es preciso señalar que, si bien durante la acción de supervisión aún se encontraban vigentes ciertas disposiciones vinculadas al Estado de Emergencia por la pandemia del COVID-19; no obstante, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 016-2022-PCM el **28 de febrero de 2022**¹⁴, dichas disposiciones ya no establecían restricciones que impidieran la ejecución de actividades económicas ni la implementación de medidas ambientales básicas. Ello, toda vez que el referido decreto **no contemplaba la inmovilización general de la población**, como sí lo dispusieron normas emitidas en las etapas iniciales del Estado de Emergencia.
20. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2022 (octubre 2022) no existían limitaciones para que el administrado desarrolle sus actividades en la unidad fiscalizable ni que le impidieran cumplir con sus obligaciones ambientales.
21. Por otro lado, es importante resaltar que, durante la acción de supervisión *in situ*, el equipo supervisor del OEFA verificó que la unidad fiscalizable se encontraba operativa, desarrollando con normalidad sus labores vinculadas a la crianza de aves de postura. Ello demuestra que el administrado no se encontraba imposibilitado de ejecutar sus actividades regulares, por lo que carece de sustento afirmar que las obligaciones ambientales derivadas de dichas actividades se habrían visto afectadas por las disposiciones sanitarias vigentes.
22. Asimismo, cabe precisar que la actividad de crianza de aves de postura se encontraba dentro de las actividades esenciales durante la vigencia del Estado de Emergencia, de conformidad con el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM¹⁵. En consecuencia, dicha actividad continuó desarrollándose de manera ininterrumpida, incluso durante las etapas más restrictivas del confinamiento, por lo que no resulta válido sostener la existencia

¹³ **Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295**

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, publicado el 27 de febrero de 2022.**

Artículo 8.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día 28 de febrero de 2022.

¹⁵ **Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, publicado el 15 de marzo de 2020.**

Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de una situación de fuerza mayor derivada de una paralización inexistente en su sector productivo.

23. Finalmente, es preciso señalar que ninguna de las infracciones imputadas en el presente Expediente guarda relación con obligaciones cuya ejecución dependa de terceros o que se hubiesen visto restringidas por las disposiciones dictadas en el marco de la Emergencia Sanitaria. Por el contrario, todas las obligaciones materia de imputación corresponden a aspectos de gestión interna y bajo control directo del administrado, tales como la implementación de medidas de control ambiental, el manejo y almacenamiento de residuos sólidos, el registro interno de su generación y manejo, así como la adecuada disposición final de los mismos.
24. Incluso respecto de esta última obligación –que implica la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos a cargo de empresas operadoras de residuos sólidos (EO-RS) autorizadas–, debe precisarse que dichas actividades también fueron calificadas como actividades esenciales, de conformidad con el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM¹⁶, y se mantuvieron plenamente operativas durante el periodo de la Emergencia Sanitaria.
25. En tal sentido, no existía restricción ni impedimento alguno que imposibilitara al administrado cumplir cabalmente con las obligaciones ambientales que son materia de análisis en el presente PAS.
26. Por otro lado, en cuanto a la alegación del administrado respecto a que el OEFA actuaría con un enfoque “punitivo” o que correspondería a la autoridad realizar labores de educación previa antes de ejercer su potestad fiscalizadora, corresponde señalar que tal afirmación carece de asidero jurídico. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, atribuye al OEFA funciones de supervisión, fiscalización y sanción, así como de prevención y promoción del cumplimiento, sin supeditar el ejercicio de la potestad sancionadora a la realización previa de actividades de capacitación o asistencia técnica.
27. Asimismo, es preciso señalar que los cargos formulados en el presente procedimiento no se sustentan en conjeturas o presunciones, sino en hechos verificados *in situ* y debidamente documentados en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, los cuales gozan de presunción de veracidad y constituyen medios probatorios legítimos en sede administrativa. Por ello, las

¹⁶ Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, publicado el 15 de marzo de 2020.

Artículo 2.- Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales

2.1 Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el presente Decreto Supremo. (...)

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
FUNCIONES DEL OEFA

(...) Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

manifestaciones del administrado en este extremo no tienen incidencia sobre la determinación de responsabilidad administrativa ambiental ni configuran, por sí mismas, un supuesto de fuerza mayor.

28. Por lo expuesto, no se acredita que el estado de emergencia haya constituido un evento de fuerza mayor que imposibilitara el cumplimiento de las obligaciones ambientales materia del presente procedimiento, motivo por el cual corresponde desestimar este alegato.

II.3 **TERCERA CUESTIÓN PREVIA:** Respecto a la validez técnica del Informe de Supervisión.

29. En el escrito de descargos a la RSD el administrado manifestó lo siguiente:

“III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y MEDIOS PROBATORIOS DE NUESTROS DESCARGOS (...)

TERCERO: Desconocemos cualquier estudio o Informe del monitoreo ambiental de calidad de aire, agua superficial y sedimentos en la zona de la quebrada de Ushpayacu, el informe es genérico, con muchas presunciones, por ejemplo, menciona abundantemente los lixiviados de gallinaza, y en las tomas fotográficas se aprecia un discurrimiento que no necesariamente es gallinaza. (...)

(énfasis agregado)

30. Como se puede observar, el administrado cuestiona la validez técnica del Informe de Supervisión, toda vez que:
- a. Desconoce cualquier informe de monitoreo ambiental (de calidad de aire, agua superficial y sedimentos) que haya sido invocado en el Informe de Supervisión, pues alega que el mismo sería genérico y basado en presunciones, no en pruebas directas.
 - b. Menciona que las fotografías del Informe de Supervisión muestran un “discurrimiento” de líquido, pero niega que sea lixiviado de gallinaza, sugiriendo que OEFA estaría haciendo inferencias sin fundamento técnico suficiente.
31. Sobre el primer punto, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente se advierte que, si bien la DSAP no efectuó ningún monitoreo ambiental durante la acción de supervisión¹⁸; no obstante, en el pie de página 78 del Informe de Supervisión dicha autoridad hizo referencia al Informe Técnico N° 002-2018-ANA-PGIRH-DC-CUENCAMAYO/JSV – Monitoreo de la calidad de agua superficial de la cuenca del río Mayo – San Martín (en adelante, **Informe 002-2018-ANA**)¹⁹, elaborado por la Autoridad Nacional del Agua – ANA.
32. El Informe 002-2018-ANA fue tomado de manera referencial por la DSAP para sustentar los posibles riesgos de impacto ambiental derivados de la presencia de lixiviados de gallinaza, los cuales, según la experiencia técnica recogida en otros escenarios de evaluación, pueden generar elevadas cargas de DBO, DQO y

¹⁸ Como se dejó constancia en el acápite 4 (página 19) “Muestreo ambiental” del Acta de Supervisión.

¹⁹ Informe técnico N° 002-2018-ANA-PGIRH-DC-CUENCAMAYO/JSV Monitoreo de la calidad de agua superficial de la cuenca del río Mayo - San Martín. Consultado el 20.11.25 en: <https://crhc.ana.gob.pe/mayo/sites/default/files/INFORME TECNICO RESULTADOS MONITOREO CUENCA MAYO 2018 I.pdf>

sólidos en suspensión, asociadas al exceso de nutrientes, amoníaco, sedimentos, patógenos y aditivos alimentarios (metales pesados, hormonas y antibióticos).

33. En ese sentido, corresponde señalar que, para el caso en concreto, el Informe 002-2018-ANA no constituye un monitoreo específico sobre las actividades de la unidad fiscalizable, sino un documento técnico utilizado como referencia metodológica y conceptual para explicar los efectos ambientales que pueden generarse en escenarios similares, asociados a la generación y almacenamiento no controlado de gallinaza. En tal virtud, la cita a dicho informe tiene por finalidad acreditar la relevancia ambiental del riesgo identificado y justificar la necesidad de que en la unidad fiscalizable se adopten medidas de control, mas no sustituye los hechos constatados directamente en campo durante la Supervisión Regular 2022.
34. Por lo expuesto, el alegato del administrado en el sentido de que “*desconoce cualquier estudio o informe de monitoreo ambiental*” carece de sustento, toda vez que la DSAP no afirmó haber realizado un monitoreo ambiental específico, y el Informe 002-2018-ANA fue empleado como referente técnico para contextualizar los riesgos asociados al manejo deficiente de gallinaza, en concordancia con los hechos y evidencias verificadas *in situ* durante la supervisión.
35. Respecto al segundo punto, cabe indicar que las fotografías que sustentan el discurrimiento de lixiviados de gallinaza se encuentran respaldas por lo identificado *in situ* por el equipo supervisor durante la Supervisión Regular 2022, en donde se identificó discurrimiento de lixiviado dirigiéndose a una zona con vegetación, la misma que además de estar sustentadas en las fotografías alegadas, también ha sido consignada y desarrollada en el Acta de Supervisión, tal y como se muestra a continuación:

Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	No
El administrado dispone residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o por la normativa vigente Obligación: O 11 de la Ficha de Obligaciones Ambientales (Anexo 1) Descripción: 11 Durante el recorrido por la unidad fiscalizable, se observó en la parte posterior al área de compostaje, en el punto ubicado en coordenadas UTM WGS84 18M 351812E; 9276768N, un área de 1,000 m² en donde se habría dispuesto la gallinaza, conforme a lo indicado por el administrado desde fines del año 2019, sobre suelo natural. Al respecto, se verifica que dicha materia orgánica se encuentra dispuesta a la intemperie (sin techo), sin ningún sistema de impermeabilización ni manejo de lixiviados. En esta línea se verifica trazas de lixiviados en los perímetros del área. Sobre el particular, el administrado manifiesta que irá incorporando dicha materia orgánica al proceso de compostaje.			

Fuente: Página 17 del Acta de Supervisión.

36. En tal sentido, no se trata de inferencias o presunciones, sino de observaciones directas, objetivas y debidamente constatadas y registradas por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, motivo por el cual este alegato corresponde ser desestimado.

II.4 CUARTO CUESTIÓN PREVIA: Respecto a la aplicación del principio de informalismo.

37. En los escritos de descargos a la RSD y al IFI el administrado manifestó lo siguiente:

“IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con el principio de informalismo que taxativamente expresa que “Las normas de procedimientos **deben ser interpretadas en forma favorable** a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses **no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento**, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)”

(énfasis agregado)

38. En relación con el argumento formulado por el administrado respecto al principio de informalismo, corresponde precisar que dicho principio tiene un alcance estrictamente procedimental.
39. En efecto, conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁰, el principio de informalismo **tiene por finalidad evitar que las pretensiones de los administrados sean rechazadas o dejadas de lado por defectos formales subsanables, tales como errores de forma, omisiones documentales o deficiencias en la presentación de escritos**, siempre que ello no afecte derechos de terceros ni el interés público.
40. En ese sentido, el principio de informalismo no se encuentra orientado a justificar, excusar o convalidar el incumplimiento de obligaciones materiales, como aquellas vinculadas a la prevención, control o mitigación de impactos ambientales. **Tampoco resulta aplicable para desvirtuar hechos objetivos constatados durante una acción de supervisión**, los cuales constituyen la base fáctica del presente procedimiento administrativo sancionador.
41. Cabe precisar, además, que el administrado **no ha identificado ningún requisito formal impuesto por la autoridad que haya limitado su derecho de defensa, ni ha señalado qué actuación concreta del presente PAS habría sido interpretada de manera excesivamente formal o desfavorable**. Por el contrario, del análisis del Expediente se advierte que el administrado fue debidamente notificado, contó con acceso a la información del procedimiento y ejerció su derecho de defensa mediante la presentación oportuna de sus descargos, el uso de la palabra, sin que se le haya exigido el cumplimiento de formalidades irrazonables o desproporcionadas.
42. En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de una afectación procedimental ni al principio de informalismo, corresponde desestimar el argumento invocado.

20

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...) 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

II.5 **QUINTA CUESTIÓN PREVIA:** Respecto a la supuesta falta de requerimiento de subsanaciones y la actuación punitiva de la autoridad.

43. Por otro lado, en los escritos de descargos a la RSD y al IFI el administrado manifestó lo siguiente:

“SEGUNDO: Que, es el caso, que, en el presente proceso, lejos de proveer se subsanen o aclaren las pretensiones del levantamiento de cargos, se ha hecho uso de cada error incurrido, al punto que para cada una de las imputaciones de cargos se repite:

(...)

TERCERO: Que, la actuación correcta de la entidad es solicitar y pedir aclaración respecto de los puntos que entiende no están satisfaciendo las exigencias, lo cual es un proveído que induce al administrado a subsanar las deficiencias. OEFA no es un brazo punitivo del estado. Se tiene en cuenta que las evidencias que se adjuntan hoy en día no fueron enviadas en su debido momento, por el cual, se adjuntan fotos, videos fechados, tal y como lo solicitaron en su debido momento.”

(énfasis agregado)

44. En relación con la afirmación del administrado respecto a que la autoridad habría adoptado una actuación de carácter punitivo al requerir la presentación de evidencias fotográficas o audiovisuales para sustentar sus descargos, corresponde precisar que todo procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa y se rige, entre otros, por el principio de impulso de oficio y por el principio de verdad material, lo cual habilita al OEFA a requerir información y medios probatorios cuando ello sea indispensable para verificar los hechos imputados.
45. Asimismo, es necesario indicar que la presentación de registros fotográficos, audiovisuales y demás medios probatorios constituye una carga procesal del administrado cuando este busca sustentar sus alegatos o desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra. En tal sentido, la autoridad no está obligada a suplir la omisión probatoria del administrado ni a inducirlo a presentar medios de prueba adicionales, aun así, en atención a su potestad de promoción de cumplimiento²¹, se advierte que la Autoridad Supervisora requirió al administrado a subsanar los presuntos incumplimientos detectados, tal como consta en diferentes puntos del Acta de Supervisión.
46. Por otro lado, respecto al argumento del administrado en el sentido de que la autoridad debería haber requerido la subsanación de las deficiencias advertidas, se debe precisar que, el levantamiento de observaciones en fase de supervisión y el procedimiento sancionador son etapas distintas: mientras la supervisión puede identificar presuntos incumplimientos que pueden ser subsanados, el PAS busca determinar responsabilidad por hechos ya verificados. En consecuencia, no corresponde en dicha fase requerir subsanaciones, sino evaluar la conducta desplegada y los medios probatorios aportados dentro del plazo legal.

²¹

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
FUNCIONES DEL OEFA**

(...) Artículo 11.- Funciones generales

(...) b) Función supervisora directa: (...) La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

(énfasis agregado)

47. Debe resaltarse además que los extractos citados por el propio administrado, donde se indica reiteradamente “no presentó evidencia”, no constituyen un exceso punitivo, sino la constatación de una realidad procedimental: el administrado no cumplió con acreditar sus afirmaciones ni desvirtuar los hechos detectados en campo los que posteriormente fueron imputados en la Resolución Subdirectoral. Dicha constatación es legítima y necesaria para preservar el principio de motivación de los actos administrativos.
48. Finalmente, en cuanto a la afirmación de que el OEFA se ha desempeñado como un “brazo punitivo del Estado”, cabe indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad no es discrecional ni arbitrario, sino que responde al mandato legal de garantizar la protección ambiental y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa. El hecho de que el administrado haya presentado evidencia extemporáneamente no obliga a la autoridad a otorgar efectos liberatorios o a retrotraer la actuación inspectiva; sin perjuicio de ello, toda la documentación y los descargos presentados durante la tramitación del presente PAS han sido debidamente evaluados en observancia de los principios de verdad material, debido procedimiento y motivación de los actos administrativos.
49. Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no ha ejecutado medidas de control respecto a (i) las moscas que se generan en la gallinaza; (ii) los lixiviados de gallinaza y (iii) los efluentes domésticos que son descargados en la quebrada Ushpayacu sin previo tratamiento; (iv) los efluentes procedentes el área de necropsia que son descargados al suelo natural sin previo tratamiento; y (v) en el proceso de compostaje.

a) Marco normativo

50. El artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²², establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. La responsabilidad, en estos casos, incluye los riesgos o daños ambientales que se generen por acción u omisión.
51. En concordancia con ello, el artículo 66° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**)²³ establece que los titulares de actividades comprendidas

²²

LGA

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

²³

Cabe precisar que, si bien el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (RGASA) **actualmente se encuentra derogado; no obstante, estas disposiciones estuvieron vigentes al momento en que acontecieron los hechos** y actualmente se encuentran reguladas en los artículos 4° (numerales 4.2 y 4.3) y 79° (literal g) del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario son responsables por las emisiones, efluentes, vertimientos, descargas, residuos sólidos, ruido, así como por los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del sector agrario deben adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el citado Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos²⁴.

52. Asimismo, el numeral 3 del artículo 67° del RGASA, dispone que la obligación de adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños a los recursos naturales debe considerar los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan, así como medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley²⁵.
53. Es decir que, el RGASA impone el deber de implementar medidas de manejo de los impactos ambientales durante el desarrollo de las actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del sector agrario, lo que comprende a la actividad de crianza y/o engorde de aves.
54. El incumplimiento de dicha obligación incurre en la conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 1.2.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario (en adelante, **RISASA**) denominado

Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI (RGASAR), vigente desde el 10 de junio de 2024 (<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/SE/2296147-1>).

24

RGASA

Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

25

RGASA

Artículo 67.- Las obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

(...) 3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley. (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario”, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG²⁶⁻²⁷.

55. Asimismo, es pertinente tener en cuenta lo indicado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en reiteradas oportunidades²⁸ respecto a que **las medidas de control se ejecutan cuando el impacto negativo al ambiente ya se ha generado**, en la medida que están orientadas a reducir la magnitud del mismo.
56. Por su parte, la “Guía para la aplicación de la jerarquía de mitigación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0209-2024-MINAM del 16 de julio del 2024, precisa lo siguiente, sobre las **medidas de minimización y/o control**²⁹:
- Las **medidas de minimización**³⁰ están orientadas a reducir la duración, intensidad, importancia, extensión u otros atributos de los impactos potenciales que no pudieron ser evitados o prevenidos, cuyos esfuerzos se centran en reducir los aspectos ambientales que podrían generar impactos ambientales desde la fuente y, en las medidas disminuir el efecto negativo que perciben los factores ambientales como consecuencia del impacto ambiental. En ese sentido, se tiene que estas medidas se aplican durante la ocurrencia de la circunstancia generadora de potenciales impactos negativos, por lo que **son consideradas como medidas de control**.

26

Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario. Anexo al RISASA.

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	SANCIÓN NO PECUNIARIA
1.2	Obligaciones generales en materia ambiental				
1.2.1	Incumplir con la ejecución de medidas o acciones <u>para el control de las emisiones, vertimientos y residuos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos del titular de la actividad agraria</u> o para evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia, puedan tener efectos adversos en el ambiente	Artículo 74° de la LGA. Artículos 66° y 67° numerales 1, 3, 5 y 7 del RGASA	Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CO, CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA

27

De conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI –vigente desde el 10 de junio de 2024–, el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario (RISASA) ha sido derogado **con excepción de su artículo 49° y del numeral 1.2.1 del rubro 1.2 Obligaciones generales en materia ambiental**, contenido en la “Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario”; los cuales **se mantienen en vigencia hasta que se apruebe la nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones**, que apruebe, mediante Resolución del Consejo Directivo el OEFA.

28

Por ejemplo, en el considerando 61 de la Resolución N° 399-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de agosto de 2023 (consultado el 23.12.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/5429748>).

29

Ver pág. 11 y 12 de la “Guía para la aplicación de la jerarquía de mitigación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental”. Consultado el 27.03.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/5794639>

30

Las medidas de minimización, al igual que las de control, están comprendidas en el **primer supuesto** de la norma tipificadora recogida en el numeral 1.2.1 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2012-AG.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

57. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.2 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 2 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022 el equipo supervisor detectó la presencia de moscas, gallinaza, efluentes domésticos, efluentes procedentes del área de necropsia y actividades de compostaje.

a. Medidas de control respecto a los vectores (moscas)

58. Durante la Supervisión Regular 2022 el equipo supervisor verificó la generación permanente de gallinaza durante todo el proceso de crianza de las aves en los dos (2) galpones automatizados que están en funcionamiento –a la fecha de la supervisión– con un estimado de 130,000 mil aves de 85 semanas de edad. Asimismo, verificó la proliferación de moscas a consecuencia del manejo de la gallinaza identificada en la unidad fiscalizable.
59. Cabe precisar que, la mosca es uno de los principales vectores establecidos en las instalaciones de crianza y/o engorde de aves, debido a la generación de grandes volúmenes de gallinaza, materia orgánica que constituye una abundante fuente de alimentación y un sustrato de óptimas condiciones (temperatura y humedad) para la proliferación de dicho vector. Según estudios realizados en Lima y Callao³¹, la mosca se presenta como el principal vector mecánico que facilita la adherencia a estructuras pilosas del abdomen o patas, a través del contacto con los alimentos, poniendo en riesgo la salud pública de las poblaciones aledañas. Cabe mencionar que, se han reportado distancias de desplazamientos de moscas que van desde 3.22 km hasta 32.19 km³².
60. Siendo así, y de conformidad con el análisis efectuado por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión, algunas medidas de control mínimas que el administrado podría aplicar para el control de vectores (moscas) en la unidad fiscalizable, son las siguientes³³:
- Control químico, por medio de nebulización y/o aplicación de insecticidas en el ambiente y/o a nivel del alimento.
 - Colocación de barreras físicas y/o dispositivos como trampas de luz UV, trampas de pegamento y/o cortinas de aire en sus galpones.
 - Realizar el manejo de la gallinaza en origen, a través del establecimiento de la frecuencia de retiro en tiempo cortos, así como su remoción basada en el ciclo biológico de la mosca.

³¹ Mosca domestica como vector mecánico de bacterias enteropatógenos en mercados y basurales de Lima y Callao.
Consultado el 23.12.2025 en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-46342006000100006

³² HOUSE FLY (MUSCA DOMESTICA L.) MANAGEMENT IN POULTRY PRODUCTION USING FUNGAL BIOPESTICIDES (Pág. 3).
Consultado el 23.12.2025 en: https://etda.libraries.psu.edu/files/final_submissions/10904

³³ Identificación y control integrado de moscas con importancia médica y veterinaria.
Consultado el 23.12.2025 en: <https://biblioteca.inia.cl/search?query=Identificaci%C3%B3n%20y%20control%20integrado%20de%20moscas%20con%20importancia%20m%C3%A9dica%20y%20veterinaria&scope=null>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Implementar un sistema de monitoreo a través de trampas con pegamento para determinar la fluctuación poblacional del vector.
61. En ese sentido, el equipo supervisor procedió con la verificación de si el administrado aplica medidas de control respecto a la proliferación de vectores (moscas) advertidas durante la acción de supervisión.
62. Al respecto, el equipo supervisor constató que el administrado cuenta con un “Programa de Manejo Integrado de Plagas” (en adelante, PMIP), el cual contempla el uso de insecticidas, tales como piretroides (permetrina, cipermetrina, deltametrian, ciflutrina, betaciflutrina y lambdacehatrina) y organofosforados (pirimifos metil, chlorpirifos, azametiphos y dichiorvos), a nivel de fumigación o nebulización y larvicidas (no especifica los insumos).
63. De la revisión del PMIP durante la acción de supervisión, el equipo supervisor dejó constancia de lo siguiente:
- El PMIP no precisa la frecuencia de aplicación ni la dosificación de los insumos químicos, teniendo en cuenta la resistencia del vector.
 - El PMIP regula un formato de “control y erradicación de plagas”, sin embargo, éste no ha sido implementado por el administrado.
 - Con excepción de la cipermetrina, no se verificó que el administrado cuente en sus instalaciones con otros de los insumos contemplados en su PMIP, derivados de los piretroides y/o organofosforados.
64. Cabe indicar que, el administrado manifestó que realiza los siguientes controles respecto al control de vectores (moscas):

Verificación de las medidas de control sobre los vectores (moscas) en la unidad fiscalizable

N°	Medida de control	Descripción de la medida de control	Condición verificada por la DSAP
1	Control larvario en alimento	El administrado señaló que este control se realiza mediante la aplicación de insecticidas, tales como Cyromazina y Tueur Mouches (Extracto de Caesalpinia spinosa). Sobre el particular, sólo presentó las facturas electrónicas de la compra de Tueur Mouche de los meses de febrero a agosto de 2022	Los insumos mencionados no se constataron en ninguna área de la unidad fiscalizable. Asimismo, de la revisión de la formulación que el administrado emplea para la preparación del alimento del ave no se aprecia que este contenga ningún producto insecticida para el control de mosca a nivel larvario. Sobre el particular, el administrado señaló que hasta hace tres (3) meses se habrían aplicado dichos insumos; no obstante, por el criterio de resistencia se detuvo su adición a la fórmula. Por otro lado, no presentó comprobantes de compra de los insumos que utilizó en los últimos seis (6) meses, sólo presentó los comprobantes correspondientes a la compra del insecticida Tueur Mouche de los meses de febrero a agosto 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Medida de control	Descripción de la medida de control	Condición verificada por la DSAP
2	Colocación de cebos mosquicidas	El administrado señaló que este control se realiza a través de la aplicación de insecticida granulado Pharmakill 100, mayormente cuando se presenta la incidencia de poblaciones elevadas de moscas,	El administrado procedió a mostrar dicho producto en presentación de 450 gr. el cual se encuentra a un 50% de uso. No obstante, durante el recorrido por la unidad fiscalizable, no se observó la colocación de ningún cebadero.
3	Fumigación en ambiente	El administrado señaló que realiza la aplicación de insecticidas cuando se observa la presencia elevada de poblaciones de mosca adulta, mediante el uso del insecticida agrícola Xquisito 50 CE. Sobre el particular, presentó las facturas electrónicas de la compra de dicho insumo de los meses de mayo y octubre 2022.	Conforme a la revisión de la etiqueta del producto Xquisito 50 CE, se verificó que es aplicado para el control de gusano cogollero (<i>Spodoptera frugiperda</i>) en cultivo de maíz. No obstante, no se constata que cuente con insecticidas derivados de piretroides u organofosforados, específicos para el control de mosca. Asimismo, dicho insumo se encuentra regulado en su Programa de Manejo Integrado de Plagas. Por otro lado, no presentó comprobantes de compra de los insumos que utiliza en los últimos seis (6) meses, sólo presentó los comprobantes correspondientes a la compra de Xquisito 50 CE de los meses de mayo y octubre 2022.

Fuente: Numeral 2 de la Sección 2 del Acta de Supervisión.

Elaboración: CAGR-DSAP.

65. Del análisis realizado en los párrafos precedentes, se advierte que:

- El administrado no tiene establecida ni regulada la frecuencia de aplicación ni la dosificación de los insumos químicos, teniendo en cuenta la resistencia del vector. Asimismo, no registra ni lleva el control documental de sus controles.
- El administrado no realiza el control larvario de moscas a nivel de alimento, en la medida que se verificó que la formulación alimenticia de las aves no contiene ningún producto insecticida.
- El administrado no realiza el control de mosca adulta mediante cebos mosquicidas, en la medida que no se apreció la colocación de ningún cebadero durante el recorrido por la unidad fiscalizable.
- El administrado no realiza el control de mosca adulta a través de fumigaciones con insecticidas derivados de piretroides y/o organofosforados, siendo que no acreditó la compra de ninguno de dichos insumos, por el contrario, viene empleando el insecticida agrícola Xquisito 50 CE, el que no está comprobado para el control de mosca.

66. Posteriormente a la acción de supervisión, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-123873 del 5 diciembre de 2022 (en adelante, Levantamiento de Observaciones), respecto al control de vectores (moscas), el administrado señaló lo siguiente:

“En el galpón mecanizado, se hace una mezcla de viruta, tratadas y fumigadas de productos para desinfecciones y el control de larvas de moscas e insectos coprófagos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

como escarabajos y tijeretas. Para el control de moscas adultas, se espolvorean en los corredores o pasadizos, productos granulados compuestos por moléculas Ciromazina.

En las zonas donde se forma humedad por el goteo de agua de los niples se refuerzan las fumigaciones con productos específicos como Flymex y Larvakill que controlan la población de larvas de insectos coprófagos”.

67. Sobre el particular, si bien el administrado precisó que para el control de larvas realiza el control mediante la mezcla de viruta tratada y fumigada con productos desinfectantes, y que para el control de mosca adulta realiza el control a través de aplicación de productos granulados; no obstante, ello no se condice con lo observado por el equipo supervisor durante la Supervisión Regular 2022 pues verificó que el administrado no realiza dichos controles.
68. Asimismo, de la revisión del escrito de Levantamiento de Observaciones se tiene que el administrado no presentó registros fotográficos y/o audiovisuales en los que se evidencie los controles mencionados.
69. Por otra parte, precisa que los insumos Flymex y Larvakill sólo se aplicarían para el control de insectos coprófagos, más no para moscas.
70. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desestimó la conducta infractora materia de análisis.
71. En ese sentido, se evidencia que el administrado **no ejecutó medidas de control para contrarrestar la presencia y/o proliferación de las moscas que se generan en la gallinaza**, en contravención con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67° del RGASA^{34, 35}.

b. Medidas de control respecto al manejo de la gallinaza

72. En los galpones automatizados (galpón N° 3 y 4), en donde el administrado viene desarrollando la crianza de aves de postura, se verificó que la gallinaza es transportada desde las jaulas a través de fajas transportadoras hacia una faja transversal de recolección la cual conecta a una faja inclinada con pendiente de 45° aproximadamente para su carga directa hacia un volquete de 7 m³ y su posterior traslado hacia el área de compostaje.
73. Al respecto, de lo observado en campo y del análisis efectuado por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión, en términos mínimos e indispensables,

34

RGASA

Artículo 67. - Las obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

(...) 3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley. (...)

35

Cabe precisar que, si bien el RGASA actualmente se encuentra derogado, no obstante, estas disposiciones al momento de los hechos estuvieron vigentes y actualmente se encuentran reguladas en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, vigente desde el 10 de junio de 2024.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el diseño e implementación de medidas de control respecto al manejo de la gallinaza, debe cumplir al menos con las siguientes condiciones³⁶:

- ✓ Sistema de contención de la gallinaza durante el proceso de carga con el objeto de evitar su fuga y/o dispersión.
- ✓ Mecanismos de absorción en seco de los lixiviados generados, mediante arena, viruta u otros.
- ✓ Sistema de recolección de lixiviados, que eviten el discurrir de la materia orgánica.
- ✓ Implementación de un sistema de tratamiento de los lixiviados y/o confinamiento.

74. Sin embargo, durante la supervisión el equipo supervisor advirtió lo siguiente:

- ✓ Durante el proceso de transporte a través de las fajas se aprecia la generación de lixiviados, los cuales discurren hacia la cuneta de concreto³⁷ instalada para la colección de aguas pluviales (aguas de lluvia), que pasa debajo de los galpones.



Fuente: Panel fotográfico del Acta de Supervisión.

³⁶ Manual del compostaje del agricultor. FAO.
Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.fao.org/3/i3388s/i3388S.pdf>

³⁷ Cabe mencionar que, conforme el equipo supervisor dejó constancia en el Acta de Supervisión, si bien se aprecia que el mencionado punto cuenta con una estructura de concreto perimetral; no obstante, no cubre sus cuatro lados, por lo que se produce el discurrir hacia la cuneta.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- ✓ Los lixiviados discurren **sin tratamiento previo** sobre la cuneta, desde los puntos de carga de la gallinaza, en las coordenadas UTM 351815E; 9276760N (galpón N° 3) y UTM 351825E; 9276748E (galpón N° 4), hasta el punto ubicado en las coordenadas UTM 351719E; 9276884N, con dirección a la quebrada Ushpayacu. Cabe precisar que las distancias recorridas son aproximadamente unos 150 y 170 metros, respectivamente.



Fuente: Panel fotográfico del Acta de Supervisión.

- ✓ El equipo supervisor realizó el descenso por la mencionada quebrada constatando el discurrir de aguas negras a través del barranco, la cual entra en contacto con las aguas de dicho cuerpo de agua.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Panel fotográfico del Acta de Supervisión.

75. Las imágenes recopiladas por el equipo supervisor sobre lo expuesto en este punto, se muestran y detallan a continuación.

Secuencia del recorrido de los lixiviados desde su generación hasta su descarga en la quebrada Uchpayacu





Fuente: Registro fotográfico y audiovisual del Acta de Supervisión.
Elaboración: CAGR-DSAP.

76. De lo observado, queda evidenciado que durante el proceso de carga de la gallinaza –desde las jaulas, a través del sistema de fajas instalado en los galpones automatizados N° 3 y 4– se produce un lixiviado el cual discurre sobre una cuneta de concreto para su transporte y posterior descarga sobre las aguas de la quebrada Ushpayacu, **sin ningún control y/o tratamiento previo**.
77. Cabe mencionar que, durante la acción de supervisión el equipo de la DSAP verificó que la gallinaza generada en los galpones durante el proceso de crianza del ave es recolectada en su totalidad a través del sistema de fajas para ser cargada de forma directa en la unidad de transporte (volquete). No obstante, durante dicha operación se produce una materia líquida (lixiviado) remanente, producto de la fricción y manipulación de la materia orgánica.
78. Bajo la condición antes descrita se puede incidir en la alteración de la calidad del cuerpo de agua por contaminantes, materia orgánica y la carga bacteriana de agentes potencialmente patógenos, tanto para el ser humano como para los recursos hidrobiológicos, así como para los ecosistemas riparios. Asimismo, depósitos de lodos y absorción de contaminantes a las partículas del suelo, lo que afecta la porosidad y permeabilidad natural del terreno y dificulta la asimilación de nutrientes³⁸.
79. Posteriormente a la acción de supervisión, mediante el escrito de Levantamiento de Observaciones, respecto al manejo de la gallinaza, el administrado señaló lo siguiente:

“En las zonas donde se genera humedad por el goteo de agua en la parte inferior que se acumula la gallinaza se fuerza el secado mediante cama seca, el cual una vez termina el proceso se procede a su retiro o se realiza la mezcla con viruta, para llevar al área de compost”.

³⁸

La contaminación del suelo: Una realidad oculta.
Consultado el 23.12.2025 en: <http://www.fao.org/3/I9183ES/i9183es.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

80. Sin embargo, no presentó registros fotográficos y/o audiovisuales en los que se evidencie lo mencionado respecto al manejo de los lixiviados generados durante el retiro y carga de la gallinaza.
81. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desestimó la conducta infractora materia de análisis.
82. En ese sentido, se evidencia que el administrado **no ejecutó medidas de control para el manejo de lixiviados de gallinaza generados en los galpones N° 3 y 4, los cuales son descargados en la quebrada Ushpayacu sin previo tratamiento**, en contravención con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67° del RGASA³⁹.

c. Medidas de control respecto al manejo de los efluentes domésticos

83. Con relación a los efluentes domésticos generados en los servicios higiénicos de vestuarios y vivienda, el equipo supervisor de la DSAP verificó lo siguiente:
- El administrado cuenta con un (1) biodigestor autolimpiable de 1,100 litros de capacidad el cual vendría tratando los efluentes domésticos generados en los servicios higiénicos del área administrativa y comedor.



- El servicio higiénico instalado en el área de vestuarios vendría descargando los efluentes en la quebrada Ushpayacu, a través de una tubería de 4 pulgadas, en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS84 18M 351729E; 9276912N, **sin tratamiento previo**.

³⁹

Ibidem.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Panel fotográfico del Acta de Supervisión.

- El servicio higiénico de la vivienda y vestuarios vendría descargando los efluentes en la quebrada Ushpayacu, a través de dos (2) tuberías de 0.5 pulgadas, en los puntos ubicados en las coordenadas UTM WGS84 18M 351760E, 9276929N, y 351758E; 9276928N, **sin tratamiento previo**.



Fuente: Panel fotográfico del Acta de Supervisión.

84. Al respecto, de lo observado en campo y del análisis efectuado por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión, en términos mínimos e indispensables, el diseño e implementación de medidas de control respecto al manejo de aguas residuales domésticas, debe cumplir al menos con las siguientes condiciones:

- Caracterización del efluente, para establecer principalmente las cargas orgánicas y sólidos que transportan, y la selección de los procesos de operación y tratamiento más eficaces⁴⁰.

⁴⁰ Diseño de planta de tratamiento de aguas residuales compuesto por un reactor anaeróbico y biofiltros para el beneficio húmedo de café.
Consultado el 23.12.2025 en:
<https://biblioteca.inia.cl/bitstream/handle/20.500.14001/33803/NR25848.pdf?sequence=1>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Estudio de ingeniería básica, en el cual se debe evaluar, entre otros, las constantes cinéticas de biodegradación y mortalidad de bacterias, la cantidad de biomasa producida, y las condiciones ambientales de diseño⁴¹.
 - Estudios de factibilidad técnica, en el cual se debe determinar los caudales actuales y futuros, dimensionamiento de los procesos de tratamiento, diseño hidráulico y estructural, especificaciones técnicas de operación y mantenimiento⁴².
85. Cabe precisar que, si bien durante la supervisión el equipo supervisor no constató la descarga de efluentes domésticos; no obstante, sí evidenció las tuberías procedentes de los servicios higiénicos del vestuario y vivienda, cuyos puntos de descarga confluyen con la quebrada Ushpayacu.
86. Sobre el particular, es preciso señalar que el vertimiento de los efluentes domésticos sin tratamiento en la mencionada quebrada se presenta como un escenario perjudicial sobre el cuerpo hídrico, los ecosistemas acuáticos y la calidad del suelo, así como sobre la salud de las personas, toda vez que, se caracterizan por la presencia de materia orgánica la cual puede contener altos niveles de microorganismos patógenos, sólidos en suspensión y sustancias como aceite, grasas, jabones, detergentes y otras sustancias químicas domésticas⁴³.
87. Posteriormente a la acción de supervisión, mediante el escrito de Levantamiento de Observaciones, respecto al manejo de efluentes procedente del lavado de equipos, servicios higiénicos y otros, el administrado señaló lo siguiente:
- “La empresa cuenta con un biodigestor, por lo que las aguas generadas en cada una de las áreas se descargan al biodigestor y luego se riegan las áreas verdes”.*
88. Sin embargo, si bien durante la Supervisión Regular 2022 se constató la existencia del mencionado biodigestor⁴⁴; no obstante, este viene tratando sólo los efluentes domésticos generados en los servicios higiénicos y comedor instalados en el área administrativa de la unidad fiscalizable⁴⁵, **más no de los efluentes procedentes de los servicios higiénicos del vestuario y vivienda**, conforme se describió en los párrafos precedentes. Además, no presentó registros fotográficos y/o audiovisuales en los que se evidencie lo mencionado.
89. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desestimó la conducta infractora materia de análisis.

⁴¹ NORMA OS.090 PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
Consultado el 23.12.2025 en: https://www.saludarequipa.gob.pe/desa/archivos/Normas_Legales/saneamiento/OS.090.pdf

⁴² Ibidem.

⁴³ Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad para agua y saneamiento.
Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.ifc.org/content/dam/ifc/doc/2000/2007-water-and-sanitation-ehs-guidelines-es.pdf>

⁴⁴ Conforme se dejó constancia en el ítem 2 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, se verificó que el administrado cuenta con un biodigestor autolimpiable de 1,100 litros de capacidad, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 18M 351749E; 9276931N.

⁴⁵ Conforme se aprecia en las fotografías con código: TimePhoto_20221013_095311, TimePhoto_20221013_095358, TimePhoto_20221013_095403 y TimePhoto_20221013_095428 (Registro fotográfico del Acta de Supervisión).

90. En ese sentido, se evidencia que el administrado **no ejecutó medidas de control para el manejo de los efluentes domésticos procedentes de los servicios higiénicos del vestuario y vivienda, los cuales se descargan en la quebrada Ushpayacu sin previo tratamiento**, en contravención con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67° del RGASA⁴⁶.

d. Medidas de control respecto al manejo de efluentes procedentes del área de necropsia

91. Durante la supervisión el equipo supervisor advirtió que la unidad fiscalizable cuenta con un área de necropsia en la cual se realiza la disección anatómica sistemática de las aves después de su muerte para dilucidar la causa de ésta. En dicha área se generan efluentes, los que se manejan de la siguiente manera:
- El área de necropsia esta provista de un lavadero con mesa de concreto, el cual cuenta con un sumidero para la colección de los efluentes generados durante el proceso de limpieza⁴⁷.
 - Dicho sumidero se conecta a una tubería de 2 pulgadas, con la cual se derivan los efluentes hacia la parte posterior del área de necropsia sobre suelo natural en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS84 18M 351799E; 9276950N, **sin tratamiento previo**⁴⁸.
92. Al respecto, si bien durante la supervisión no se constató la descarga de efluentes procedentes del área de necropsia; no obstante, sí se evidenció un sistema de tuberías instaladas desde el sumidero del lavadero del área de necropsia hasta su punto de descarga **sobre suelo natural** en las coordenadas antes mencionadas.
93. Es preciso señalar que, los efluentes generados durante el proceso de necropsia suelen registrar concentraciones de demanda bioquímica y química de oxígeno, debido a la presencia de materiales orgánicos como la sangre, grasa, restos de carne y excreciones, así como nitrógeno, fósforo y residuos de sustancias químicas (como el cloro empleado en el lavado y la desinfección), además de la presencia de varios agentes patógenos (incluidos la salmonela y la campilobacteria)⁴⁹.
94. Al respecto, de lo observado en campo y del análisis efectuado por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión, en términos mínimos e indispensables, el diseño e implementación de medidas de control respecto al manejo de efluentes del área de necropsia debe cumplir al menos con las siguientes condiciones:

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Conforme se aprecia en las fotografías con código: TimePhoto_20221013_095857, TimePhoto_20221013_095902 y TimePhoto_20221013_095909 (Registro fotográfico del Acta de Supervisión).

⁴⁸ Conforme se aprecia en las fotografías con código: TimePhoto_20221013_095909, TimePhoto_20221013_095923, TimePhoto_20221013_095927 y TimePhoto_20221013_095936 (Registro fotográfico del Acta de Supervisión).

⁴⁹ Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad para el procesamiento de aves de corral (pág. 5). Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.ifc.org/content/dam/ifc/doc/2000/2007-poultry-processing-ehs-guidelines-es.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Caracterización del efluente, para establecer principalmente las cargas orgánicas y sólidos que transportan, y la selección de los procesos de operación y tratamiento más eficaces⁵⁰.
 - Estudio de ingeniería básica en el cual se debe evaluar, entre otros, las constantes cinéticas de biodegradación y mortalidad de bacterias, la cantidad de biomasa producida, y las condiciones ambientales de diseño⁵¹.
 - Estudios de factibilidad técnica, en el cual se debe determinar los caudales actuales y futuros, dimensionamiento de los procesos de tratamiento, diseño hidráulico y estructural, especificaciones técnicas de operación y mantenimiento⁵².
95. Posteriormente a la acción de supervisión, mediante el escrito de Levantamiento de Observaciones, respecto al manejo de efluentes procedente del lavado de equipos, servicios higiénicos y otros, el administrado señaló lo siguiente:
- “La empresa cuenta con un biodigestor, por lo que las aguas generadas en cada una de las áreas se descargan al biodigestor y luego se riegan las áreas verdes”.*
96. Sin embargo, si bien durante la Supervisión Regular 2022 se constató la existencia del mencionado biodigestor; no obstante, este viene tratando sólo los efluentes domésticos generados en los servicios higiénicos y comedor instalados en el área administrativa de la unidad fiscalizable⁵³, **más no de los efluentes procedentes del área de necropsia**, conforme se describió en los párrafos precedentes. Por otro lado, no presentó registros fotográficos y/o audiovisuales en los que se evidencie lo mencionado.
97. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desestimó la conducta infractora materia de análisis.
98. En ese sentido, se evidencia que el administrado **no ejecutó medidas de control para el manejo de los efluentes procedentes del área de necropsia, los cuales se descargan en suelo natural sin previo tratamiento**, en contravención con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67° del RGASA⁵⁴.

e. Medidas de control en el proceso de compostaje

99. Durante la Supervisión Regular 2022 se verificó que la unidad fiscalizable cuenta con una Planta Compostaje en la cual se viene ingresando un estimado de 20

⁵⁰ Diseño de planta de tratamiento de aguas residuales compuesto por un reactor anaeróbico y biofiltros para el beneficio húmedo de café.
Consultado el 23.12.2025 en:
<https://ribuni.uni.edu.ni/2489/1/92498.pdf>

⁵¹ NORMA OS.090 PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
Consultado el 23.12.2025 en:
https://www.saludarequipa.gob.pe/desa/archivos/Normas_Legales/saneamiento/OS.090.pdf

⁵² Ibidem.

⁵³ Conforme se aprecia en las fotografías con código: TimePhoto_20221013_095311, TimePhoto_20221013_095358, TimePhoto_20221013_095403 y TimePhoto_20221013_095428 (Registro fotográfico del Acta de Supervisión).

⁵⁴ Ibidem.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ton/día proveniente de los galpones automatizados N° 3 y 4, la cual posee los siguientes componentes:

Condición verificada de los componentes de la Planta de Compostaje

Componente	Descripción del proceso	Descripción del componente	Condición verificada
Pista de compostaje ⁵⁵	En dicha instalación se procede a la remoción de la materia orgánica mediante una máquina de remoción marca BACKHUS A30. Durante la acción se supervisión se apreció dicha máquina en funcionamiento.	Cuenta con seis (6) pistas de compostaje implementada sobre un área de 1,800 m ² aproximadamente, sobre piso de tierra, sin ningún sistema de impermeabilización y manejo de lixiviados , y techo de calamina metálica.	Se evidenció parte del techo (calamina metálica) con signos de deterioro (oxido y orificios). Sobre ello, se apreció que el administrado viene realizando el reemplazo de dichas calaminas por calaminas nuevas de policarbonato.
Zona de enfriamiento y ensacado ⁵⁶	En dicha zona, se realiza el almacenamiento de materia orgánica obtenida producto del compostaje durante 3 a 4 semanas para su enfriamiento y posterior ensacado de manera manual en costales de 80 kg.	Se verifica un área de 200 m ² aproximadamente sobre tierra, sin ningún sistema de impermeabilización y manejo de lixiviados , y techo de calamina metálica.	Se evidenció parte del techo (calamina metálica) con signos de deterioro (oxido y orificios). Asimismo, se observó el almacenamiento a granel de un estimado de 100 ton (montículo de 10 metros de alto aprox.) de material, en donde se aprecia que el techo no cubre toda la materia orgánica acopiada .

Fuente: Numeral 2 de la Sección 2 del Acta de Supervisión.

Elaboración: CAGR-DSAP.

100. Sobre lo antes mencionado, es de precisar que en las áreas descubiertas (sin techo), en la zona de enfriamiento y ensacado, la materia se encuentra húmeda y **se genera un lixiviado** generado por el contacto de la gallinaza y las aguas de lluvia el cual **viene discurriendo en el perímetro de dicha área (suelo natural) hacia el barranco de la zona**. Asimismo, se observó trazas del recorrido de lixiviado que ingresa con dirección hacia el barranco, aledaño a la Planta de Compostaje, entre la cobertura vegetal en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS84 18M 351646E; 9277041N⁵⁷, conforme se aprecia a continuación:

Secuencia del discurrir del lixiviado en la Planta de Compostaje

⁵⁵ Conforme se aprecia en las fotografías con código: TimePhoto_20221013_110225, TimePhoto_20221013_110238, TimePhoto_20221013_110258, TimePhoto_20221013_110310, TimePhoto_20221013_110314, TimePhoto_20221013_110342, TimePhoto_20221013_110652, TimePhoto_20221013_110721, TimePhoto_20221013_110730, TimePhoto_20221013_110743, TimePhoto_20221013_111052 y TimePhoto_20221013_111108 (Registro fotográfico del Acta de Supervisión).

⁵⁶ Conforme se aprecia en las fotografías con código: TimePhoto_20221013_110213 (2), TimePhoto_20221013_110213, TimePhoto_20221013_110215, TimePhoto_20221013_110229, TimePhoto_20221013_110233, TimePhoto_20221013_110241, TimePhoto_20221013_110252, TimePhoto_20221013_110317, TimePhoto_20221013_112412 y TimePhoto_20221013_112415 (Registro fotográfico del Acta de Supervisión).

⁵⁷ Conforme se aprecia en las fotografías con código: TimePhoto_20221013_110315, TimePhoto_20221013_110343, TimePhoto_20221013_110357, TimePhoto_20221013_111859, TimePhoto_20221013_111901, TimePhoto_20221013_112027, TimePhoto_20221013_112029, TimePhoto_20221013_112036, TimePhoto_20221013_112055, TimePhoto_20221013_113039, y videos con código TimeVideo_20221013_111905 y TimeVideo_20221013_112001 (Registro fotográfico del Acta de Supervisión).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Registro fotográfico y audiovisual del Acta de Supervisión.
Elaboración: CAGR-DSAP.

101. Conforme a lo descrito, queda evidenciado que, durante el proceso de almacenamiento de la materia orgánica se produce un lixiviado el cual discurre por el barranco aledaño a la Planta de Compostaje con dirección hacia la cobertura de la zona, producto del arrastre del agua de lluvia, en la medida que esta zona no cuenta con techo.
102. Al respecto, el administrado indicó que realiza las siguientes medidas de control durante el proceso de compostaje:

Condición verificada de las medidas de control que realizaría el administrado

Medida de Control	Descripción de la medida de control	Condición verificada durante la Supervisión Regular 2022
Aplicación de microorganismos benéficos	El cual se prepara con 10 Kg de melaza + 4 litros de EM Compost + 200 litros de agua, el cual se deja madurar durante 5 a 7 días. Dicha formula se aplica a razón de 2 litros de preparado por 40 litros de agua, de manera diaria.	El equipo supervisor verificó el preparado en el área de compostaje en un balde de 50 litros aproximadamente, asimismo, se constató que el administrado cuenta con un galón de EM Compost. Sobre el particular, se solicitó al administrado los comprobantes de compra de los microorganismos benéficos de los últimos seis (6) meses, sobre lo cual presentó Recibos por Honorarios ⁵⁸ por el concepto "Tratamiento de residuos sólidos con bacterias orgánicas", correspondientes

⁵⁸ Recibos por Honorarios N° 128, 130, 131, 133, 134 y 135, obrantes en el Expediente de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medida de Control	Descripción de la medida de control	Condición verificada durante la Supervisión Regular 2022
		a los meses de mayo a setiembre de 2022 a nombre de Vidaurre del Águila Elvis Roland. Sobre ello, el administrado señaló que dicha persona natural realiza el servicio “a todo costo”, lo cual incluye la preparación del macroorganismo. No obstante, <u>no se evidencia el uso de EM Compost en la descripción de dichos comprobantes.</u>
Incorporación de materia seca para el manejo de la humedad	El administrado realiza la incorporación de materia seca (aserrín) sobre la materia orgánica extendida en las pistas de compostaje para el manejo y control de la humedad, como mecanismo de aceleración de secado.	El equipo supervisor verificó la aplicación de aserrín durante la supervisión. Asimismo, el administrado presentó los respectivos comprobantes de compra y notas de venta del aserrín de los últimos seis (6) meses ⁵⁹ .
Remoción	El administrado realiza la remoción diaria de materia orgánica durante el proceso de tratamiento, mediante la máquina de remoción marca BACKHUS A30, de manera diaria.	El equipo supervisor constató que el administrado <u>no conlleva ningún control ni registro de dicho proceso ni de la humedad y temperatura</u> , con el que se asegure el adecuado proceso de compostaje.
Procedimiento de Tratamiento del Estiércol	El administrado presentó el documento denominado “Procedimiento de Tratamiento del Estiércol” para regular la aplicación de microorganismos eficientes y aserrín, y precisa los tiempos (días) en cada una de las etapas del proceso de compostaje.	El equipo supervisor verificó que <u>dicho documento no regula cantidades o dosificaciones aplicables de materia seca ni microorganismos, así como tampoco describe los controles a evaluar</u> para el adecuado proceso de descomposición. Tampoco cuenta con registros de control de ingreso de la gallinaza cruda y de la salida de la materia orgánica tratada, en el que se aprecien las fechas de los movimientos y las cantidades. Sobre el particular presentó el registro de salidas y entradas de los volquetes de la granja, en el cual se verificó que se consigna mayormente “Salida de volquete con placa ACH-878 con estiércol”, y no se consigna la cantidad de material retirado.
Evaluación de la calidad agroquímica	El administrado realizó la evaluación agroquímica de la gallinaza a través del Informe de Ensayo Gallinaza N° 005-2018-LSA-FCA-UNSM-T (07/06/2018) por la Universidad Nacional de San Martín, y el Informe de Ensayo N° IE-21-15336 (03/12/2021) por Analytical Laboratory E.I.R.L, en los cuales se evalúa sólo parámetros	El equipo supervisor verificó que en dichas evaluaciones <u>no se tomaron en cuenta los parámetros relacionados con coliformes.</u>

59

Boleta Electrónica N° E001-93 de fecha 31/08/2022, por la compra de 95 sacos de aserrín, las Notas de Venta N°00246 (sin nombre del comprador) del 13/10/2022 por 38 sacos, N° 001770 del 13/08/2022 por 78 sacos, N° 000640 del 31/08/2022 por 85 sacos, y N° 001-00000120 del 13/10/2022 por 84 sacos, obrantes en el Expediente de Supervisión.

Medida de Control	Descripción de la medida de control	Condición verificada durante la Supervisión Regular 2022
	agronómicos (materia orgánica, nitrógeno, relación C/N, metales, entre otros).	

Fuente: Numeral 2 de la Sección 2 del Acta de Supervisión.

Elaboración: CAGR-DSAP.

103. Al respecto, de lo observado en campo y del análisis efectuado por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión, en términos mínimos e indispensables, el diseño e implementación de medidas de control del proceso de compostaje debe cumplir al menos con las siguientes condiciones⁶⁰:

- Contar con un mecanismo de cobertura y de manejo de lixiviados que impida el arrastre de la materia orgánica debido a las altas precipitaciones de la zona.
- Realizar la formación de camas o pilas con algún nivel de tecnificación que coadyuve al proceso de volteo.
- Contar con un sistema de suministro de agua para el manejo de la humedad y/o la incorporación de material secante.
- Realizar la medición y el registro de parámetros de control, tales como temperatura, humedad, pH, oxigenación, entre otros, con el que se asegure el adecuado proceso de descomposición.
- Evaluar el análisis de parámetros relacionados con la contaminación ambiental, como coliformes totales.

104. Siendo así, del análisis realizado en los párrafos precedentes, se advierte que:

- Si bien el administrado mostró el preparado de los microorganismos que aplica y un galón de dicho material, no evidenció el uso del EM Compost en la descripción de los comprobantes presentados.
- El administrado no conlleva ningún control ni registro de dicho proceso ni de la humedad y temperatura, con el que se asegure el adecuado proceso de compostaje.
- El documento denominado “Procedimiento de Tratamiento del Estiércol” no regula cantidades o dosificaciones aplicables de materia seca ni microorganismos, así como tampoco describe los controles a evaluar para el adecuado proceso de descomposición.
- El administrado no cuenta con registros de control de ingreso de la gallinaza cruda y de la salida de la materia orgánica tratada, en el que se aprecien las fechas de los movimientos y las cantidades.
- El administrado no realizó la evaluación de parámetros relacionados con coliformes en la materia orgánica tratada.

105. Cabe señalar que, la gallinaza es el residuo más representativo en la industria avícola por su volumen y características fisicoquímicas, para la elaboración de fertilizantes orgánicos y correctores de suelos, mediante procesos de estabilización⁶¹. Un tratamiento adecuado de los estiércoles, a través del compostaje logra convertir un producto maloliente, fitotóxico, de difícil manejo y aspecto desagradable, en un producto inoloro, de fácil manejo, aspecto atractivo,

⁶⁰ Manual del compostaje del agricultor. FAO.
Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.fao.org/3/i3388s/i3388S.pdf>

⁶¹ Manual de buenas prácticas disponibles para la mitigación de olores en la industria avícola (pág. 19).
Consultado el 23.12.2025 en: https://fenavi.org/wp-content/uploads/2018/05/Cartilla_Digital_PRIIO_FINAL.pdf

libre de sustancias fitotóxicas y apto para el uso agrícola. Sin embargo, requiere un riguroso control de los parámetros (temperatura, humedad y pH) que regulan el comportamiento de las variables bióticas y abióticas que determinan la calidad del compost⁶².

106. Por su parte, el contacto de los lixiviados de gallinaza con el suelo podría generar depósitos de lodos y absorción de contaminantes a las partículas del suelo afectando la porosidad y permeabilidad natural del terreno y la dificultad de la asimilación de nutrientes⁶³, generación y transporte de partículas o polvo, con contenido de materia fecal seca, así como bacterias, endotoxinas, hongos, ácaros, entre otros⁶⁴; y, una elevada carga de demanda bioquímica y química de oxígeno, y sólidos en suspensión por el exceso de nutrientes, amoníaco, sedimentos, patógenos y aditivos alimentarios (metales pesados, hormonas y antibióticos)⁶⁵.
107. Posteriormente a la acción de supervisión, mediante el escrito de Levantamiento de Observaciones, respecto a los controles implementados durante el proceso de compostaje, el administrado señaló lo siguiente:
- “La infraestructura del área de compostaje se encuentra implementada”.*
108. Sin embargo, no presentó registros fotográficos y/o audiovisuales en los que se evidencie lo mencionado.
109. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desestimó la conducta infractora materia de análisis.
110. En ese sentido, se evidencia que el administrado **no ejecutó medidas de control durante el proceso de compostaje**, en contravención con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67° del RGASA⁶⁶.
111. De lo expuesto se tiene que, el administrado no ejecutó medidas de control respecto a: a (i) las moscas que se generan en la gallinaza; (ii) los lixiviados de gallinaza y (iii) los efluentes domésticos que son descargados en la quebrada Ushpayacu sin previo tratamiento; (iv) los efluentes procedentes el área de necropsia que son descargados al suelo natural sin previo tratamiento; y (v) en el proceso de compostaje.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

⁶² Manejo y procesamiento de la gallinaza (pág. 46).
Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.redalyc.org/pdf/695/69520108.pdf>

⁶³ La contaminación del suelo: Una realidad oculta.
Consultado el 23.12.2025 en: <http://www.fao.org/3/I9183ES/I9183es.pdf>

⁶⁴ Revisión del desarrollo avícola – FAO.
Consultado el 23.12.2025 en: <http://www.fao.org/3/a-i3531s.pdf>

⁶⁵ Informe técnico N° 002-2018-ANA-PGIRH-DC-CUENCAMAYO/JSV Monitoreo de la calidad de agua superficial de la cuenca del río Mayo - San Martín.
Consultado el 23.12.2025 en:
https://crhc.ana.gob.pe/mayo/sites/default/files/INFORME_TECNICO_RESULTADOS_MONITOREO_CUENCA_MAYO_2018_I.pdf

⁶⁶ Ibidem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

112. Mediante su escrito de descargos a la RSD y durante el informe oral, el administrado manifestó que había efectuado la corrección de cada una de las observaciones que sustentan la presente imputación, para lo cual mostró un panel fotográfico, asimismo, hizo referencia al acta de la supervisión posterior efectuada en la unidad fiscalizable en el mes de marzo de 2025, así como al instrumento de gestión ambiental recientemente aprobado para la unidad fiscalizable.

a. Medidas de control respecto a los vectores (moscas)

113. Al respecto, se procedió con la revisión de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (en adelante, **DAAC**) aprobada con Resolución de Dirección General N° 1040-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA de fecha 20 de noviembre de 2024 –de fecha posterior a la Supervisión Regular 2022 materia de análisis en el presente PAS– sustentada en el Informe N° 0080-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJLR, en donde se advierte la aprobación de medidas de control específicas sobre el control de plagas (moscas) para la unidad fiscalizable, cuyo cumplimiento fue verificado durante la supervisión posterior (del 3 y 4 de marzo de 2025), en donde la Autoridad Supervisora pudo constatar que el administrado cumple con dichas medidas establecidas en su instrumento de gestión ambiental recientemente aprobado.

Acta de Supervisión de fecha 3 y 4 de marzo de 2025

Presunto Incumplimiento	No	Subsanado	No aplica																										
EL ADMINISTRADO REALIZA EL CONTROL DE PLAGAS, CONFORME A SU DAAC																													
Obligación: O.3 de la Ficha de Obligaciones Ambientales (Anexo 1).																													
Descripción: Respecto al control de plagas, el equipo supervisor verifica lo indicado en el DAAC, en donde se consigna que realiza el control de plagas, específicamente vectores (moscas).																													
De lo verificado, se advierte que el administrado realiza su control de plagas (vectores) mediante: Cuadro N° 6. Actividades verificadas en campo respecto al control de plagas (vectores).																													
<table border="1"><thead><tr><th>Proceso</th><th>Lugar de ejecución del control</th><th>Actividad de control</th><th>Medio probatorio</th></tr></thead><tbody><tr><td>Procesamiento del alimento para aves</td><td>Alimento producido en molino y entregado a las aves desde los silos de alimento.</td><td>Inclusión de larvicida en alimento. Lavado de Fúcar Moscos.</td><td>Facturas de compra del producto.</td></tr><tr><td rowspan="2">Pecido de lavaje</td><td>Galpón de lavaje convencional</td><td>Aplicación de aserrín en camas de gallinera. Aplicación de microorganismos eficientes en camas de gallinera. Producto: EM-compost.</td><td>Registro fotográfico y audiovisual. Facturas de compra del producto.</td></tr><tr><td>Galpón de lavaje automatizado</td><td>Volteo, con una frecuencia diaria. Fumigación, con el producto: TH4, Juvencol y Acecho.</td><td>Registro fotográfico y audiovisual. Procedimiento de control de plagas.</td></tr><tr><td rowspan="2">Producción de huevos</td><td>Galpones de producción convencional</td><td>Aplicación de aserrín en camas de gallinera. Aplicación de microorganismos eficientes en camas de gallinera. Volteo, con una frecuencia diaria.</td><td>Registro fotográfico y audiovisual. Facturas de compra del producto.</td></tr><tr><td>Galpones de producción convencionales</td><td>Fumigación, con el producto: TH4, Juvencol y Acecho.</td><td>Registro fotográfico y audiovisual.</td></tr><tr><td>Compostaje de gallinaza</td><td>Hanger de compostaje. Área de compostaje de gallinaza.</td><td>Aplicación de aserrín. Aplicación de microorganismos eficientes.</td><td>Procedimiento de compostaje. Registro fotográfico y audiovisual.</td></tr></tbody></table>				Proceso	Lugar de ejecución del control	Actividad de control	Medio probatorio	Procesamiento del alimento para aves	Alimento producido en molino y entregado a las aves desde los silos de alimento.	Inclusión de larvicida en alimento. Lavado de Fúcar Moscos.	Facturas de compra del producto.	Pecido de lavaje	Galpón de lavaje convencional	Aplicación de aserrín en camas de gallinera. Aplicación de microorganismos eficientes en camas de gallinera. Producto: EM-compost.	Registro fotográfico y audiovisual. Facturas de compra del producto.	Galpón de lavaje automatizado	Volteo, con una frecuencia diaria. Fumigación, con el producto: TH4, Juvencol y Acecho.	Registro fotográfico y audiovisual. Procedimiento de control de plagas.	Producción de huevos	Galpones de producción convencional	Aplicación de aserrín en camas de gallinera. Aplicación de microorganismos eficientes en camas de gallinera. Volteo, con una frecuencia diaria.	Registro fotográfico y audiovisual. Facturas de compra del producto.	Galpones de producción convencionales	Fumigación, con el producto: TH4, Juvencol y Acecho.	Registro fotográfico y audiovisual.	Compostaje de gallinaza	Hanger de compostaje. Área de compostaje de gallinaza.	Aplicación de aserrín. Aplicación de microorganismos eficientes.	Procedimiento de compostaje. Registro fotográfico y audiovisual.
Proceso	Lugar de ejecución del control	Actividad de control	Medio probatorio																										
Procesamiento del alimento para aves	Alimento producido en molino y entregado a las aves desde los silos de alimento.	Inclusión de larvicida en alimento. Lavado de Fúcar Moscos.	Facturas de compra del producto.																										
Pecido de lavaje	Galpón de lavaje convencional	Aplicación de aserrín en camas de gallinera. Aplicación de microorganismos eficientes en camas de gallinera. Producto: EM-compost.	Registro fotográfico y audiovisual. Facturas de compra del producto.																										
	Galpón de lavaje automatizado	Volteo, con una frecuencia diaria. Fumigación, con el producto: TH4, Juvencol y Acecho.	Registro fotográfico y audiovisual. Procedimiento de control de plagas.																										
Producción de huevos	Galpones de producción convencional	Aplicación de aserrín en camas de gallinera. Aplicación de microorganismos eficientes en camas de gallinera. Volteo, con una frecuencia diaria.	Registro fotográfico y audiovisual. Facturas de compra del producto.																										
	Galpones de producción convencionales	Fumigación, con el producto: TH4, Juvencol y Acecho.	Registro fotográfico y audiovisual.																										
Compostaje de gallinaza	Hanger de compostaje. Área de compostaje de gallinaza.	Aplicación de aserrín. Aplicación de microorganismos eficientes.	Procedimiento de compostaje. Registro fotográfico y audiovisual.																										

Requerimiento de subsanación:
No aplica.

Información para análisis de riesgo:
No aplica.

Medios probatorios:
- Manifestación del administrado.
- Registro fotográfico y audiovisual.
- Procedimiento de control de plagas.
- Procedimiento de compostaje.
- Fichas técnicas de productos químicos.

Presunto Incumplimiento	No	Subsanado	No aplica
EL ADMINISTRADO IMPLEMENTA UN (1) ÁREA DE COMPOSTAJE DE AVES MUERTAS Y UN (1) ÁREA DE COMPOSTAJE DE GALLINAZA, CONFORME A SU DAAC.			
Obligación: O.4 de la Ficha de Obligaciones Ambientales (Anexo 1).			
Descripción: El equipo supervisor realiza el recorrido por la unidad fiscalizable evidenciando las siguientes áreas de compostaje:			
Cuadro N° 7. Áreas de compostaje verificadas en la unidad fiscalizable.			
Área	Ubicación (Coordenadas UTM WGS84 1984)	Descripción	
Área de compostaje de aves muertas	351694 E 9277174 N	Área de 8 m ² , donde se observa un componente cerrado de 6 compartimentos de 0.7 m x 1 m x 0.80 m de altura cada uno, de material de madera. Se realizan volteos tres (3) veces al día.	

Fuente: Acta de la supervisión posterior (Expediente N° 0073-2025-DSAP-CARG).

Ficha de Obligaciones Ambientales Verificadas de la supervisión del 3 y 4 de marzo de 2025

COMPONENTES / ACTIVIDADES	VERIFICACIÓN	VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN / DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA DETECTADA	MEDIOS PROBATORIOS	CUMPLIMIENTO
...				
Control de plagas	1	SI El equipo supervisor verifico que el administrado desarrolla acciones para el control de plagas, cabe indicar que durante el recorrido por la unidad fiscalizable, se evidencio poca proliferación de vectores (moscas). Por lo antes expuesto, el administrado cumple con la presente obligación. Ver Obligación N°3 del Acta de Supervisión.	Acta de supervisión del 3 y 4 de marzo de 2025. - Procedimiento de control de plagas. - Facturas de compra de los productos químicos. - Fichas técnicas de productos químicos. - Registro fotográfico y audiovisual. - Manifestación del administrado.	Cumple

Fuente: Ficha de Obligaciones Ambientales Verificadas de la supervisión posterior (Expediente N° 0073-2025-DSAP-CARG).

114. Del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que **el administrado ha efectuado la corrección del presente extremo de la conducta –referido a las medidas de control respecto a los vectores (moscas)– con fecha 3 y 4 de marzo de 2025**, esto es, con anterioridad al inicio del presente PAS.

b. Medidas de control respecto al manejo de la gallinaza

115. De la revisión del panel fotográfico proporcionado por el administrado se advierte que con fecha 28 de diciembre de 2022 *–esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2022, pero anterior al inicio del presente PAS–* el administrado efectuó la corrección de la conducta, toda vez que implementó medidas de control para el manejo de la gallinaza. A continuación, se indica las medidas implementadas.

- ✓ **Acredita haber implementado un sistema de contención en la faja transportadora para los lixiviados generados**, toda vez que, durante el proceso de transporte de la gallinaza en los galpones automatizados (galpón N° 3 y 4), se verificó que esta gallinaza era transportada desde las jaulas a través de fajas transportadoras hacia una faja transversal de recolección y luego a una faja inclinada para su carga directa hacia un volquete de 7 m³ para su posterior traslado hacia el área de compostaje. Siendo que ha implementado sistema de contención en la faja transportadora, con la finalidad de evitar su fuga y/o dispersión, como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos a la RSD.

- ✓ **Acredita haber implementado geomembrana en el volquete que transporta la gallinaza**; esto con la finalidad de evitar el discurrir de la gallinaza en el carguío y transporte a la zona de compostaje.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



El volquete transportador de
gallinaza se encuentra
impermeabilizado por dentro.

Fuente: Escrito de descargos a la RSD.

- ✓ **Acredita que realiza la recolección y transporte de la gallinaza** por medio de las fajas transportadoras, donde se visualiza que cuenta con un borde de contención que evita la dispersión de la gallinaza. Asimismo, se visualiza el volquete debidamente impermeabilizado en sus juntas (esquinas) y en su interior para evitar la pérdida, fuga y/o discurrimento de gallinaza.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Escrito de descargos a la RSD.



Fuente: Escrito de descargos a la RSD.

116. En adición a lo anterior, cabe mencionar que, de la revisión del acta de la supervisión posterior realizada a la misma unidad fiscalizable del 3 al 4 de marzo de 2025, se observa que **el administrado ha implementado un área de compostaje de gallinaza de 3000 m² tanto para las aves muertas como gallinaza.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Acta de la supervisión posterior de fecha 3 y 4 de marzo de 2025

	Presunto Incumplimiento	No		Subsanado	No aplica
	EL ADMINISTRADO IMPLEMENTA UN (1) ÁREA DE COMPOSTAJE DE AVES MUERTAS Y UN (1) ÁREA DE COMPOSTAJE DE GALLINAZA, CONFORME A SU DAAC.				
	Obligación: O.4 de la Ficha de Obligaciones Ambientales (Anexo 1).				
	Descripción: 4 El equipo supervisor realiza el recorrido por la unidad fiscalizable evidenciando las siguientes áreas de compostaje:				
	Cuadro N° 7. Áreas de compostaje verificadas en la unidad fiscalizable.				
	Área de compostaje de gallinaza	351617 E 9277062 N	Área de 3000 m ² , donde se observan 6 pilas de gallinaza, separadas por una pared de concreto. Asimismo, se tiene techo de plástico. Cada pila tiene 1m de base, 0.8 m de altura y 130 m de largo aproximadamente.		
	Cabe resaltar que el administrado tienen un procedimiento de compostaje, el cual entrega a equipo supervisor. Así mismo, controla variables como temperatura, humedad y pH, para trabajar al estabilización del compost formado. Así pues, según lo observado en campo, el administrado ha implementado sus áreas de compostaje, tanto para aves muertas como para gallinaza, conforme a su DAAC.				

Fuente: Acta de la supervisión posterior (Expediente N° 0073-2025-DSAP-CARG).

117. En la misma línea, en la Ficha de Obligaciones Ambientales Verificadas de la supervisión posterior del 3 y 4 de marzo de 2025 se advierte que el equipo supervisor corroboró la existencia de un “Área de compostaje de aves muertas” y un “Área de compostaje de gallinaza”.

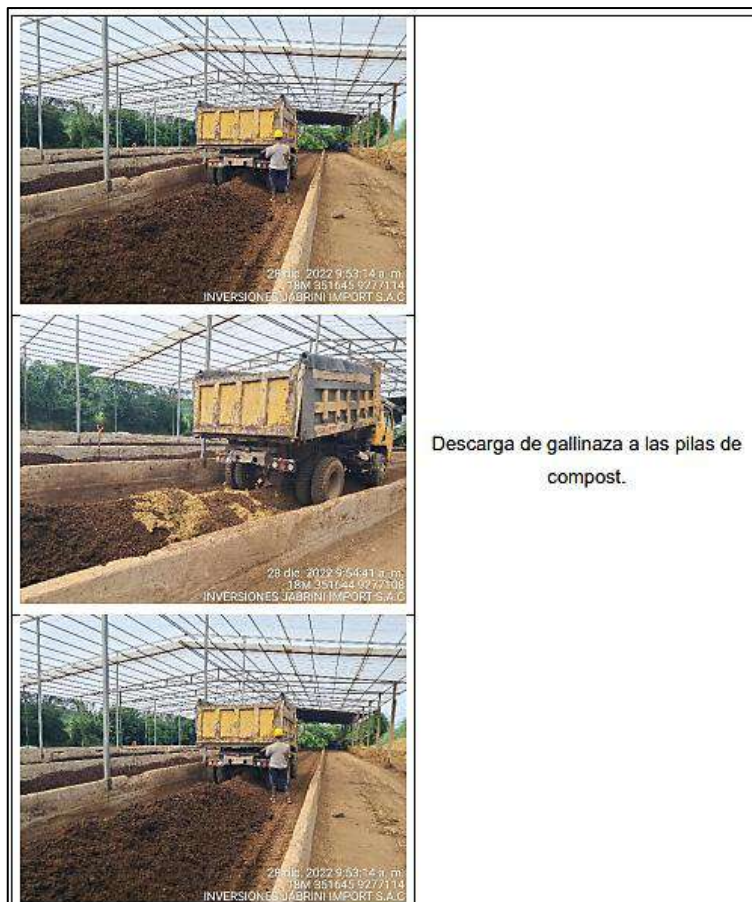
Ficha de Obligaciones Ambientales Verificadas de la supervisión del 3 y 4 de marzo de 2025

COMPONENTES / ACTIVIDADES	N° COMPONENTES / ACTIVIDADES	VERIFICACIÓN	VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN / DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA DETECTADA	MEDIOS PROBATORIOS	CUMPLIMIENTO
(...)					
Áreas de compostaje de gallinaza	1	Si	Durante la acción de supervisión, el equipo supervisor verificó que el administrado cuenta con un Área de compostaje de aves muertas y un Área de compostaje de gallinaza; asimismo, el administrado presenta las facturas electrónicas de venta del compost generado. Por lo antes expuesto, el administrado cumple con la presente obligación, conforme a lo que establece su DAAC. Ver Obligación N°4 del Acta de Supervisión.	- Acta de supervisión del 3 y 4 de marzo de 2025. - Reporte de venta de gallinaza. - Registro fotográfico y audiovisual. - Manifestación del administrado.	Cumple

Fuente: Ficha de Obligaciones Ambientales Verificadas de la supervisión posterior (Expediente N° 0073-2025-DSAP-CARG).

118. Ello se condice con la evidencia fotográfica de fecha **28 de diciembre de 2022** presentada por el administrado sobre la Zona de Compostaje, donde se evidencia que ésta se encuentra debidamente instalada y cuenta con mecanismos de contención y protección ante las precipitaciones.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Descarga de gallinaza a las pilas de
compost.

Fuente: Escrito de descargos a la RSD.

119. Es así que, de los descargos presentados y de la revisión de lo recabado durante la supervisión posterior, se advierte que el administrado ha implementado las siguientes medidas:

- ✓ Sistema de contención durante el proceso de transporte y carga de la gallinaza con el objeto de evitar su fuga y/o dispersión y/o escurrimiento de lixiviados en su transporte.
- ✓ Ha implementado sistema de impermeabilización (geomembrana) en el volquete (interior y sus juntas) para evitar la pérdida, fuga, dispersión y/o escurrimiento de la gallinaza en su carguío y transporte a la zona de compostaje.

120. Del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que **el administrado ha efectuado la corrección del presente extremo de la conducta –referido a las medidas de control respecto al manejo de la gallinaza– con fecha 28 de diciembre de 2022**, esto es, con anterioridad al inicio del presente PAS.

c. Medidas de control respecto al manejo de los efluentes domésticos

121. De la revisión del panel fotográfico proporcionado por el administrado se advierte que con fecha **28 de diciembre de 2022 –esto es con posterioridad a la**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Supervisión Regular 2022, pero anterior al inicio del presente PAS– efectuó la corrección de la conducta toda vez que implementó tubería para el transporte de efluentes domésticos desde los servicios higiénicos y vestuarios hacia el biodigestor; esto con el fin de evitar que estos efluentes puedan confluir en la quebrada Ushpayacu.

Medidas de control respecto al manejo de efluentes domésticos



Las tuberías de efluentes domésticos de los servicios higiénicos del vestuario y vivienda son llevadas al biodigestor. Además, se presenta una evidencia audiovisual.



Fuente: Escrito de descargos a la RSD.

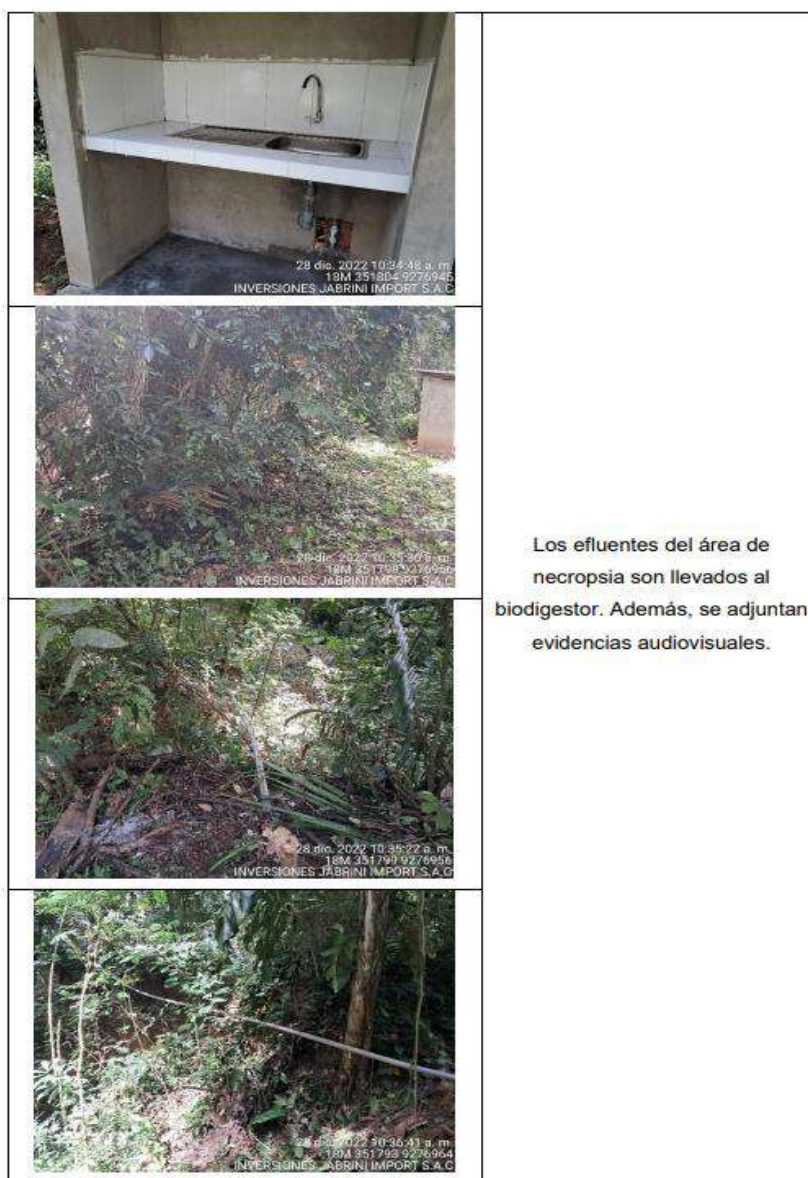
122. Cabe precisar que, durante la acción de supervisión no se constató la descarga de efluentes domésticos, no obstante, sí se evidenció tuberías procedentes de los servicios higiénicos del vestuarios y vivienda, cuyos puntos de descarga podrían haber confluído en la quebrada Ushpayacu. En consecuencia, el administrado debía implementar medidas de control respecto a los efluentes domésticos, a fin de evitar dicho escenario.
123. En ese sentido, habiéndose verificado con los descargos presentados que el administrado implementó tubería para el transporte de efluentes domésticos desde los servicios higiénicos y vestuarios hacia el biodigestor; ha corregido este extremo de la conducta, en tanto ya no persiste el riesgo de que estos efluentes puedan terminar siendo descargados en la quebrada Ushpayacu.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

124. Del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que **el administrado ha efectuado la corrección del presente extremo de la conducta –referido a las medidas de control respecto al manejo de los efluentes domésticos– con fecha 28 de diciembre de 2022**, esto es, con anterioridad al inicio del presente PAS.

d. Medidas de control respecto al manejo de efluentes procedentes del área de necropsia

125. De la revisión del panel fotográfico proporcionado por el administrado se advierte que con fecha 28 de diciembre de 2022 –*esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2022, pero anterior al inicio del presente PAS*– efectuó la corrección del presente extremo de la conducta infractora toda vez que muestra medios probatorios que ha implementado tuberías de transporte de los efluentes del área de necropsia hacia el biodigestor.



Fuente: Escrito de descargos a la RSD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

126. Esto a razón que, se identificó que desde el área de necropsia los efluentes se conectaban a una tubería de 2 pulgadas, y esta era derivada hacia la parte posterior sobre suelo natural donde podrían haber sido vertidos sin tratamiento previo.
127. Cabe precisar que, durante la supervisión no se constató la descarga de efluentes procedentes del área de necropsia; sin embargo, se evidenció un sistema de tuberías instaladas desde el sumidero del lavadero del área de necropsia hasta su punto de descarga sobre suelo natural.
128. En tal sentido, el administrado debía implementar medidas de control respecto a los efluentes del área de necropsia; a fin de controlar dicho escenario y; en el presente caso, con los descargos presentados el administrado ha demostrado que implementó una tubería para el transporte de dichos efluentes hacia el biodigestor; por lo que ya no persistiría el riesgo de que estos efluentes puedan finalmente ser vertidos al suelo o a algún cuerpo de agua.
129. Del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que **el administrado ha efectuado la corrección del presente extremo de la conducta –referido a las medidas de control respecto al manejo de efluentes procedentes del área de necropsia– con fecha 28 de diciembre de 2022**, esto es, con anterioridad al inicio del presente PAS.

e. Medidas de control en el proceso de compostaje

130. De la revisión del panel fotográfico proporcionado por el administrado se advierte que con fecha **28 de diciembre de 2022 –esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2022, pero anterior al inicio del presente PAS–** efectuó la corrección de la conducta toda vez que ha implementado medidas de control en el proceso de compostaje.
131. Entre las medidas que ha implementado están: la instalación del área de compostaje, el cual cumple con contar con celdas de compostaje, sistema de contención y protección ante las precipitaciones y que acredita su operatividad al 28 de diciembre de 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Descarga de gallinaza a las pilas de compost.
	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Descarga de las aves muertas al
compost.

Fuente: Escrito de descargos a la RSD.

132. Aunado a ello, cabe reiterar que en el acta de la supervisión posterior del 3 y 4 de marzo de 2025, se precisó que el administrado implementó un área de compostaje de gallinaza y aves muertas de 3000 m².

Acta de Supervisión de fecha 3 y 4 de marzo de 2025

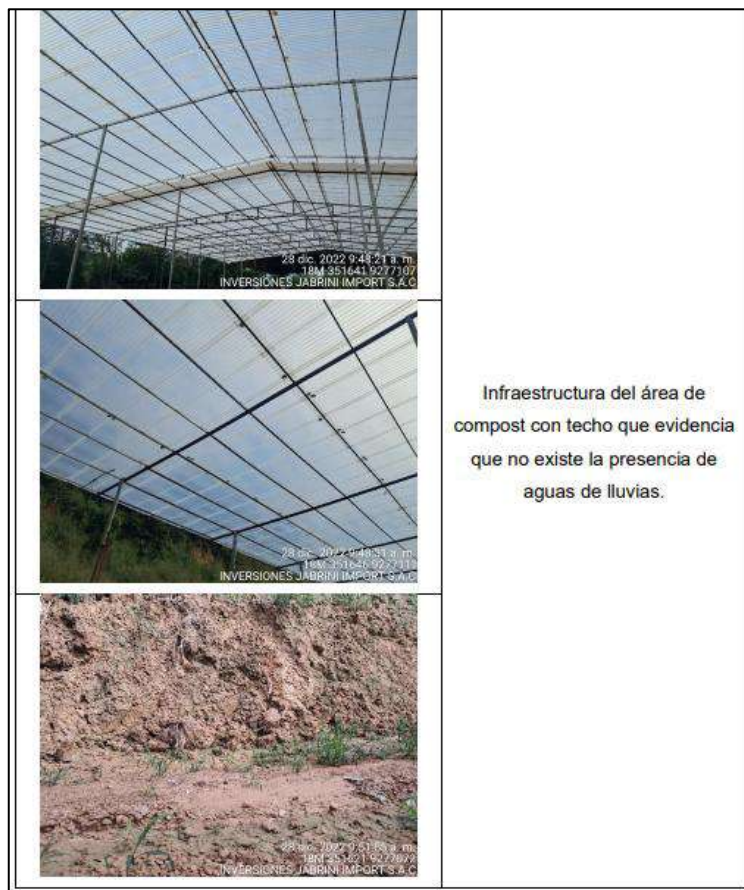
Presunto Incumplimiento	No	Subsanado	No aplica
EL ADMINISTRADO IMPLEMENTA UN (1) ÁREA DE COMPOSTAJE DE AVES MUERTAS Y UN (1) ÁREA DE COMPOSTAJE DE GALLINAZA, CONFORME A SU DAAC.			
Obligación: O.4 de la Ficha de Obligaciones Ambientales (Anexo 1).			
Descripción: 4 El equipo supervisor realiza el recorrido por la unidad fiscalizable evidenciando las siguientes áreas de compostaje:			
Cuadro N° 7. Áreas de compostaje verificadas en la unidad fiscalizable.			
Área de compostaje de gallinaza	351617 E 9277062 N	Área de 3000 m ² , donde se observan 6 pilas de gallinaza, separadas por una pared de concreto. Asimismo, se tiene techo de plástico. Cada pila tiene 1m de base, 0.6 m de altura y 130 m de largo aproximadamente.	
Cabe resaltar que el administrado tienen un procedimiento de compostaje, el cual entrega a equipo supervisor. Así mismo, controla variables como temperatura, humedad y pH, para trabajar al estabilización del compost formado. Así pues, según lo observado en campo, el administrado ha implementado sus áreas de compostaje, tanto para aves muertas como para gallinaza, conforme a su DAAC.			

Fuente: Acta de la supervisión posterior (Expediente N° 0073-2025-DSAP-CARG).

133. Esto relacionado al hecho que, en la acción de supervisión se identificó que se generaba un lixiviado generado por el contacto de la gallinaza y las aguas de lluvia que se observó trazas discurriendo en dirección hacia el barranco aledaño a la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Planta de Compostaje; ya que estas se encontraban sin protección ante las precipitaciones.



Fuente: Escrito de descargos a la RSD.

134. Por otro lado, en la acción de supervisión se constató que el administrado contaba con productos EM Compost. Ahora bien, en sus descargos el administrado mediante fotografía del 28 de diciembre de 2022, evidencia el uso de EM Compost y su aplicación a la pila de compost.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medidas de control en el proceso de compostaje	
 28 dic 2022 9:15:46 a. m. 1931 231639 9277097 INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C	La empresa cuenta con los microorganismos llamados EM-Compost.
 28 dic 2022 9:15:46 a. m. 1931 231639 9277097 INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C	
 28 dic 2022 10:04:31 a. m. 1931 231639 9277097 INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C	Aplicación del EM-Compost a las pilas de compost.

Fuente: Escrito de descargos a la RSD.

135. Aunado a lo anterior, el administrado mediante fotografía de fecha **22 de diciembre de 2022** acredita que realiza controles en el proceso de compostaje, es decir control de los parámetros de humedad y temperatura, así como el volteo de las pilas de compost, de tal modo asegura el adecuado proceso de compostaje.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Control de humedad y temperatura.
	Volteo de pilas del compost.

Fuente: Escrito de descargos a la RSD.

136. Finalmente, el administrado mediante fotografía del **22 de diciembre de 2022** acredita que realiza la fumigación del área de compostaje; de tal modo asegura un proceso de compostaje inocuo, sanitaria y ambientalmente adecuado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fumigación del área.

Fuente: Escrito de descargos a la RSD.

137. Del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que **el administrado ha efectuado la corrección del presente extremo de la conducta –referido a las medidas de control en el proceso de compostaje– con fecha 28 de diciembre de 2022**, esto es, con anterioridad al inicio del presente PAS.

➤ *Análisis de subsanación voluntaria en la presente infracción*

138. Ahora bien, de conformidad con lo **desarrollado en los literales del a. al e. precedentes**, se tiene que el administrado **acreditó la corrección de cada extremo de la presente conducta infractora**, lo cual ocurrió con anterioridad al inicio del presente PAS.
139. Sobre el particular, el TUO de la LPAG⁶⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)^{68,69}, establecen la figura de la

67

TUO de la LPAG

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

68

Cabe señalar que, si bien actualmente el referido reglamento ha sido **derogado** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 0019-2025-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el **23 de julio de 2025**; no obstante, a la fecha de la corrección de la conducta (detectada durante la supervisión del 3 y 4 de marzo de 2025) dicha norma sí se encontraba vigente; por lo tanto, resulta válido ser aplicado en el presente análisis.

69

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, **como un eximente de responsabilidad administrativa**.

140. Asimismo, el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁷⁰ establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) **La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del Supervisor**, consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
141. En relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado.
142. En ese sentido, y conforme ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos⁷¹, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, **deben concurrir las siguientes condiciones**:
- i) Que se produzca de manera voluntaria.
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
143. Al respecto, en primer lugar, **corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento materia del presente PAS**, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, puesto que, como ha sido señalado por el TFA en diversos pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas⁷².
144. En el caso materia de análisis, se imputa al administrado no haber ejecutado medidas de control respecto a (i) las moscas que se generan en la gallinaza; (ii) los lixiviados de gallinaza y (iii) los efluentes domésticos que son descargados en la quebrada Ushpayacu sin previo tratamiento; (iv) los efluentes procedentes el

70

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

(Resaltado agregado)

71

Ver las Resoluciones Nos 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras. Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.gob.pe/oefta>

72

Tal es el caso de la infracción por exceder los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de prevención para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

área de necropsia que son descargados al suelo natural sin previo tratamiento; y (v) en el proceso de compostaje.

145. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta **subsancable**, al constituir una infracción **permanente**⁷³, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto este no cumpla con adoptar medidas de control respecto a (i) las moscas que se generan en la gallinaza; (ii) los lixiviados de gallinaza y (iii) los efluentes domésticos que son descargados en la quebrada Ushpayacu sin previo tratamiento; (iv) los efluentes procedentes el área de necropsia que son descargados al suelo natural sin previo tratamiento; y (v) en el proceso de compostaje.
146. En esa línea, conforme a la nueva información recabada, se verificó que el administrado ha corregido la presente conducta infractora, **corrección que fue efectuada antes de iniciarse el presente PAS**.
147. Ahora bien, con respecto al carácter voluntario, el TFA ha establecido en reiterados pronunciamientos⁷⁴ que la sola descripción de un hallazgo o infracción en un acta de supervisión no anula la voluntariedad del administrado, ya que se requiere, al menos, de una recomendación que exija obligaciones de hacer o no hacer para que así desaparezca la espontaneidad y la posibilidad de acogerse a la eximente de responsabilidad. Es así como, también en reiterados pronunciamientos, TFA⁷⁵ ha señalado que el requerimiento de subsanación que plantee la Autoridad debe cumplir con los requisitos mínimos de **plazo, modo y forma**⁷⁶.
148. En esa línea, de la revisión de los actuados en el Expediente se tiene que, si bien durante la Supervisión Regular 2022 la Autoridad Supervisora requirió en el Acta de Supervisión que el administrado realice las acciones de subsanación respecto a la presente conducta infractora; no obstante, dicho requerimiento **no cumple con los requisitos de plazo y forma**, como se puede observar a continuación:

⁷³ Pronunciamiento en línea con reiterados pronunciamientos del TFA, por ejemplo en el considerando 60 de la Resolución N° 444-2021-OEFA/TFA-SE del 14 de diciembre de 2021.
Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/2655210>

⁷⁴ Véase el Considerando 59, 60 y 61 de la Resolución N° 167-2022-OEFA/TFA-SE del 26 de abril de 2022.
Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/3294517>

⁷⁵ Cabe precisar que el TFA del OEFA, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que los requerimientos que realice la Autoridad de Supervisión a partir de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado; con todo, a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, dicho requerimiento de subsanación deberá contener como mínimo un plazo para su ejecución, una condición de cumplimiento (manera de cumplimiento de la obligación) y la forma en la que debe ser cumplida (medio idóneo para remitir la información).

Ver el considerando 46 de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2018.
Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/1305571>

⁷⁶ Pronunciamiento en línea con lo manifestado por el TFA, por ejemplo, en el considerando 47.2 de la Resolución N° 238-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de mayo de 2023,
Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/4284787>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	No
El administrado no adopta medidas de prevención y buenas prácticas ambientales			
Obligación: 0.2 de la Ficha de Obligaciones Ambientales (Anexo 1)			
Descripción			
(…)			
Requerimiento de subsanación:			
Se requiere que al administrado la adopción de medidas de prevención y buenas prácticas ambientales con relación al almacenamiento de la gallinaza y efluentes domésticos que se generan durante el proceso de crianza de aves de postura.			

Fuente: Páginas 4 al 8 del Acta de Supervisión.

149. Por lo tanto, se tiene que las acciones efectuadas por el administrado en este extremo **no han perdido su carácter voluntario**.
150. En atención a lo anterior, y en estricta aplicación de lo dispuesto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG⁷⁷, así como en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁷⁸, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente hecho imputado**. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por el administrado sobre la presente conducta infractora.
151. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que: (i) no cuenta con contenedores apropiados para el almacenamiento de sus residuos sólidos; (ii) no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.

a) Marco normativo

152. El artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), precisa que

⁷⁷

TUO de la LPAG

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

⁷⁸

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad⁷⁹.

153. Asimismo, el artículo 36° de la LGIRS, señala que a fin de evitar riesgos a la salud y al ambiente, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que se puedan generar con el material del dispositivo que los contenga; asimismo, regula que el almacenamiento de estos residuos debe cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058.2019 (en adelante, **NTP**)⁸⁰.
154. Por otro lado, el literal b) del artículo 55° de la LGIRS establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad⁸¹.
155. De esta manera, el generador de residuos sólidos debe realizar el almacenamiento de los residuos que genera en áreas y/o instalaciones adecuadas

79

LGIRS**Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

80

LGIRS**Artículo 36.- Almacenamiento**

(...) El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

81

LGIRS**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

para tal fin, evitando fugas y derrames, con la finalidad de evitar riesgos a la salud humana y al ambiente.

156. En suma, el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, (en adelante, **el RLGIRS**), señala que el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí, así como proporciona las condiciones sobre el diseño del almacén central⁸².
157. En concordancia con las obligaciones descritas, cabe indicar que la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa, se encuentra regulada en el numeral 1.2.1 del artículo 135° RLGIRS⁸³, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

158. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.3 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 3 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022 el equipo supervisor verificó que en la unidad fiscalizable se generan (i) residuos sólidos orgánicos

82

RLGIRS

Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

83

RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM

Artículo 135.- Infracciones (...)

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
1.2	SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(propios de la actividad) tales como gallinaza, aves muertas, huevos rotos y residuos de alimentos; (ii) residuos no peligrosos, tales como cartón, papel, botellas y bolsas plásticas, residuos metálicos, restos de madera, sacos rotos, tubos en desuso, entre otros; y (iii) residuos peligrosos tales como envases de insumos químicos (desinfectantes, insecticidas, larvicidas, entre otros), envases de vacunas, residuos de mantenimiento de equipos y maquinaria (trapos, envases de lubricantes, aceites, pinturas, thinner, entre otros).

a. Sobre los contenedores para el almacenamiento de residuos

159. Con relación a la condición de almacenamiento de los residuos que se generan en la unidad fiscalizable, se evidenció que el administrado emplea contenedores y sacos de polipropileno, los cuales presentan las siguientes características:

Condición verificada de los dispositivos de almacenamiento

Tipo de dispositivo	Ubicación referencial	Cantidad	Condición verificada
Contenedor	Entrada de la puerta principal de la granja	3	Material: Plástico Capacidad: 200 litros Contenido: Uno de los contenedores contiene residuos vegetales (hojarasca), y los otros se encuentran vacíos. Condición: Se verificó <u>signos de desgaste y uno de ellos se encuentra roto en su parte inferior, además de no contar con tapa.</u> 
	Área de necropsia	1	Material: Cartón prensado Capacidad: 10 litros Contenido: Envase de desinfectantes. Condición: Se verificó que <u>el contenedor no cuenta con tapa.</u> 

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tipo de dispositivo	Ubicación referencial	Cantidad	Condición verificada
Sacos	Galpón de producción en mantenimiento	14	Material: Sacos de polipropileno Contenido: Envases de pintura y diluyente (tinner), así como cartones y plásticos. Condición: Se observó exceso de la capacidad de almacenamiento. 
	Área de almacenamiento de equipos	6	Material: Sacos de polipropileno Contenido: Envases de insumos químicos, pegamento, botellas y bolsas plásticas, entre otros. Condición: Los sacos <u>presentan signo de desgaste</u>. 
	Molino	2	Material: Sacos de polipropileno Contenido: Bolsas plásticas, polvo (residuos de barrido) y residuos vegetales. Condición: Se observó el almacenamiento de los residuos con riesgo de derrame. 

Fuente: Numeral 3 de la Sección 2 del Acta de Supervisión.
Elaboración: CAGR-DSAP.

160. De lo señalado en el cuadro precedente, se advierte que el administrado no cuenta con las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos que genera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando su dispersión y/o prácticas de quema, lo cual significa un riesgo de contaminación ambiental y afectación a la salud de las personas, siendo que se constató **dispositivos con signos de desgaste, material inapropiado para el almacenamiento de los residuos,**

exceso en la capacidad de almacenamiento, lo cual puede propiciar acciones de derrame y dispersión de los residuos.

161. Posteriormente a la acción de supervisión, mediante el escrito de Levantamiento de Observaciones, el administrado presentó registros fotográficos de la implementación de contenedores conforme se describe a continuación:

- Entrada de la puerta principal de la granja (UTM 351745.47E; 9276944.54N): El administrado implementó siete (7) contenedores de plástico debidamente rotulados, seis (6) de 200 litros y uno (1) de 50 litros aproximadamente, instalados sobre una plataforma de concreto. No obstante, dichos contenedores **no cuentan con tapa ni techo** que impidan el ingreso de las aguas de lluvia teniendo en cuenta las altas precipitaciones de la zona.
- Galpón N° 1 y 3 (UTM 351862.13E; 9276902.02N): El administrado implementó dos (2) contenedores de plástico debidamente rotulados de 200 litros y 50 litros aproximadamente, instalados sobre una plataforma de concreto y techo de calamina. No obstante, dichos contenedores **no cuentan con tapa**, apreciándose **exceso en la capacidad de almacenamiento en el contenedor de 200 litros asignado para papel y cartón**.
- Molino (UTM 351765.19E; 9276908.29N): El administrado implementó cuatro (4) contenedores de plástico debidamente rotulados de 200 litros, instalados sobre una plataforma de concreto. No obstante, dichos contenedores **no cuentan con tapa ni techo** que impidan el ingreso de las aguas de lluvia teniendo en cuenta las altas precipitaciones de la zona. Asimismo, aprecia **exceso en la capacidad de almacenamiento en el contenedor asignado para papel y cartón**.
- Área de selección de huevos (UTM 351921.30E; 9276847.19): El administrado implementó dos (2) contenedores de plástico debidamente rotulados de 200 litros y 50 litros aproximadamente, instalados sobre una plataforma de concreto y techo de calamina. No obstante, **dichos contenedores no cuentan con tapa**.



Fuente: Página 6 del Escrito de Levantamiento de Observaciones.

162. Siendo así, queda evidenciado que, si bien el administrado implementó contenedores de plástico en diferentes puntos de la unidad fiscalizable, debidamente rotulados, sobre piso de concreto; sin embargo, algunos puntos no cuentan con techos y **ninguno de los contenedores cuenta con tapa que impidan el ingreso de las aguas de lluvia –teniendo en cuenta las altas precipitaciones de la zona– que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando la dispersión de los residuos almacenados.**
163. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desestimó la conducta infractora materia de análisis.

b. Sobre el almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

164. Por otro lado, cabe reiterar que durante la acción de supervisión se observó que el administrado viene generando residuos peligrosos (envases de insumos químicos, envases de vacunas, y residuos de mantenimiento de equipos y maquinaria)⁸⁴, los cuales les corresponde la clasificación de residuos peligrosos A4030, uso de biocidas y productos fitofarmacéuticos; y A4130, según el Anexo III, Lista A: Residuos Peligrosos del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS)⁸⁵. No obstante, no se observa ninguna área y/o instalación con las características y funcionalidades de almacén de residuos sólidos peligrosos.

Descripción de productos peligrosos utilizados

Tipo de insumo	Nombre comercial	Ingrediente activo	Riesgo para la salud de las personas	Riesgo ecológico
Insecticida	Cipermex Super 10 CE ⁸⁶	Alfacipermetrina	Ligero irritante dermal, moderado irritante ocular	Toxicidad en peces, algas, abejas y lombriz de tierra
	Trimazina 75 WP ⁸⁷	Ciromazina	Ligeramente peligroso	Toxicidad en aves, peces, invertebrados acuáticos y terrestres
	MM 100-P ⁸⁸	Alfa-dimetilci clopropano carboxilato	Toxicidad aguda por inhalación,	Toxicidad en peces, dafnias e invertebrados acuáticos y algas

⁸⁴ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos: TimePhoto_20221013_104043, TimePhoto_20221013_104054 (2), TimePhoto_20221013_104110 y TimePhoto_20221013_104120 (Registro fotográfico del Acta de Supervisión).

⁸⁵ **RLGIRS**
ANEXO III Lista A: Residuos Peligroso
(...) A4 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS
(...) A4030 Residuos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos, con inclusión de residuos de plaguicidas y herbicidas que no respondan a las especificaciones, caducados, o no aptos para el uso previsto originalmente.
(...) A4130 Envases y contenedores de residuos que contienen sustancias incluidas en el Anexo I del Convenio de Basilea, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del Anexo IV lista de características peligrosas.

⁸⁶ Cipermex Super 10 CE. Ficha Técnica.
Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.farmex.com.pe/producto/cipermex-super-10-ce/>

⁸⁷ Ficha Técnica presentada por el administrado. Folio 96 del Expediente de Supervisión.

⁸⁸ Eforia. Hoja de Seguridad.
Consultado el 23.12.2025 en: https://cdn.nufarm.com/wp-content/uploads/sites/42/2021/03/26123928/MSDS_EFORIA.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tipo de insumo	Nombre comercial	Ingrediente activo	Riesgo para la salud de las personas	Riesgo ecológico
			sensibilización de la piel	
	Ventacid Polvo ⁸⁹	Cipermetrina	Tóxico por inhalación, contacto con la piel, contacto los ojos e ingestión	Contaminante marino
	Diflakill ⁹⁰	Benzoylurea	Tóxico por inhalación, contacto con la piel, contacto los ojos e ingestión	Toxicidad en peces u otros organismos acuáticos y abejas
Desinfectante	Virocid ⁹¹	Amonio cuaternario, glutaraldehído e isopropanol	Toxicidad aguda por inhalación, irritación en los ojos, provoca quemaduras en la piel	Toxicidad para las dafnias y otros invertebrados acuáticos, algas y peces
Antibiótico	Vetribac D ⁹²	Diclazuril 1%	Tóxico por inhalación, contacto con la piel, ingestión y contacto los ojos	Toxicidad para las dafnias y otros invertebrados acuáticos, algas y peces
	Promectine Oral ⁹³	Ivermectina	Tóxico por inhalación, contacto con la piel, ingestión y contacto los ojos	Toxicidad para las dafnias y otros invertebrados acuáticos, algas y peces

Fuente: Ficha de Datos de Seguridad.

Elaboración: CAGR-DSAP.

165. En esta línea de ideas, es importante mencionar que:

- El artículo 30° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, LGIRS)⁹⁴ señala que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, **toxicidad**, radioactividad o patogenicidad

⁸⁹ Cipermetrina. Hoja de Datos de Seguridad. Consultado el 23.12.2025 en: https://www.gowanco.com/sites/default/files/mx_gowanco_com/attachments/product/resource/sds/cipermetrina.pdf

⁹⁰ Ficha MSDS. Consultado el 23.12.2025 en: <https://silvestre.com.pe/wp-content/uploads/HS-INHIBIN-25PM-POINT-ANDINA-S.A.-00.pdf>.

⁹¹ Virocid. Ficha de Datos de Seguridad. Consultado el 23.12.2025 en: <https://dhh3yazwboecu.cloudfront.net/1032/fichas/1709/Virocid-fds19.PDF>

⁹² Diclazuril Formulation. Ficha de Datos de Seguridad. Consultado el 23.12.2025 en: https://www.merck.com/docs/product/safety-data-sheets/ah-sds/Diclazuril%20Formulation_AH_ES_ES.pdf

⁹³ Ivermectina Formulation. Ficha de Datos de Seguridad. Consultado el 23.12.2025 en: https://www.msd.com/docs/product/safety-data-sheets/ah-sds/Ivermectin%20Formulation_AH_AR_1X.pdf

⁹⁴ LGIRS

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...)

- El artículo 37° del Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, Decreto Supremo N° 016-2012-AG (en adelante, RMRSSA)⁹⁵, establece que los envases de biocidas y restos de productos usados para la desinfección, prevención y tratamiento de enfermedades de animales son considerados como residuos peligrosos.
- El artículo 72° del RLGIRS⁹⁶, señala que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos son considerados residuos peligrosos, por lo que deben ser tratados como tales.

166. Conforme a lo antes descrito, resulta evidente la obligación de que el administrado cuente con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la unidad fiscalizable, de acuerdo con las condiciones exigidas en el artículo 54° del RLGIRS, considerando además que el no contar con dicho almacén aumenta el riesgo de que estos residuos entren en contacto con personas que desconocen las características de su peligrosidad y no adopten las precauciones necesarias en su manipulación, ocasionando un potencial riesgo de afectación a la salud de las personas.

167. Cabe precisar que de acuerdo a **las condiciones exigidas en el artículo 54° del RLGIRS** para el diseño del almacén de residuos peligrosos se debe considerar: (i) un área acondicionada y techada; (ii) sistemas de impermeabilización, contención y drenajes; (iii) pisos de material impermeable y resistente; (iv) contar con señalización en lugares visibles, entre otros criterios técnicos, como se muestra en el siguiente cuadro resumen:

Almacén central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central (Según artículo 54° RLGIRS)	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		x
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;		x
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		x

⁹⁵ **Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG**

Artículo 37.- De los residuos peligrosos

Se consideran residuos peligrosos, aquellos que reúnen las características indicadas en los Anexos 4 y 6 del Reglamento de la Ley General. Entre los principales residuos peligrosos de las actividades del sector, que deben ser tratados como tal, se tienen los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola, envases de biocidas y restos de productos usados para la desinfección, prevención y tratamiento de enfermedades de animales.

⁹⁶ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

Artículo 72.- Envases de sustancias o productos peligrosos

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente, son considerados residuos peligrosos. Estos residuos peligrosos deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. Los generadores son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente viable, y de su manejo directo o indirecto, de acuerdo con la normativa vigente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Almacén central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central (Según artículo 54° RLGIRS)	Cumple	
		SI	NO
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;		x
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A.	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		x
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		x
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;		x
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaboración: DFAI.

168. Posteriormente a la acción de supervisión, mediante el escrito de Levantamiento de Observaciones, el administrado presentó registros fotográficos de la implementación de contenedores en diferentes puntos de la unidad fiscalizable. No obstante, no realizó ningún pronunciamiento respecto a la implementación de alguna área o instalación para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera.
169. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desestimó la conducta infractora materia de análisis.
170. De lo expuesto se tiene que, el administrado (i) no cuenta con contenedores apropiados para el almacenamiento de sus residuos sólidos y (ii) no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera en el desarrollo de su actividad.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

171. Mediante su escrito de descargos a la RSD y durante el informe oral, el administrado manifestó que había efectuado la corrección de cada una de las observaciones que sustentan la presente imputación, para lo cual mostró un panel fotográfico, asimismo, hizo referencia al acta de la supervisión posterior efectuada en la unidad fiscalizable en el mes de marzo de 2025, así como al instrumento de gestión ambiental recientemente aprobado para la unidad fiscalizable.

a. Sobre los contenedores para el almacenamiento de residuos

172. De la revisión del panel fotográfico proporcionado por el administrado se advierte que con fecha **22 de diciembre de 2022** –esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2022, pero anterior al inicio del presente PAS– efectuó la corrección de la conducta toda vez que implementó puntos de acopio donde se identifican contenedores de polipropileno de alta densidad y rotulados de acuerdo a la NTP 900.058.2019. Asimismo, dichos puntos de acopio cuentan con losa de concreto, techo de calamina, y los contenedores cuentan con tapa.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Contenedores de residuos sólidos de acuerdo a la NTP 900.058.2019	
 22 dic. 2022 4:04:42 p.m. 18M 351792 9276951 INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C	Contenedores correctamente según la NTP 900.058.2019, se encuentran correctamente tapadas. Además, se presenta evidencia audiovisual.
 22 dic. 2022 5:25:20 p.m. 18M 351933 9276842 INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C	
 22 dic. 2022 5:34:58 p.m. 18M 351860 9276895 INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C	
 22 dic. 2022 5:15:04 p.m. 18M 351780 9276740 INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C	

Fuente: Escrito de descargos a la RSD.

➤ *Análisis de subsanación voluntaria en el presente extremo de la infracción*

173. De conformidad con los desarrollado en los párrafos precedentes, se tiene que el administrado **acreditó la corrección del presente extremo de la conducta infractora**, referida a los contenedores para el almacenamiento de residuos, lo cual ocurrió con anterioridad al inicio del presente PAS.

174. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG⁹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA⁹⁸⁻⁹⁹, prevén que la subsanación voluntaria efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad administrativa. Sin embargo, dicha voluntariedad se pierde si la corrección del incumplimiento ocurre tras un requerimiento de la autoridad de supervisión.
175. En ese sentido, la subsanación voluntaria implica el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos antes del inicio del PAS, siempre que concurren las siguientes condiciones: (i) que se produzca de manera voluntaria, (ii) que sea previa al inicio del procedimiento y (iii) que se verifique la efectiva subsanación de la conducta.
176. En ese contexto, corresponde evaluar si el incumplimiento materia de análisis resulta susceptible de ser subsanado, toda vez que, conforme a lo señalado en reiteradas oportunidades por el TFA, existen infracciones que por su naturaleza o por mandato legal no son subsanables.
177. En el extremo materia de análisis, se imputa al administrado que no cuenta con contenedores apropiados para el almacenamiento de sus residuos sólidos.
178. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta **subsana**le, al constituir una infracción **permanente**¹⁰⁰, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto este no cumpla con implementar contenedores adecuados para el almacenamiento de sus residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable.
179. En esa línea, conforme a la nueva información recabada, se verificó que el administrado ha corregido el presente extremo de la conducta infractora, **corrección que fue efectuada antes de iniciarse el presente PAS**.
180. Aunado a lo anterior, con respecto al carácter voluntario, cabe reiterar que el TFA ha establecido en reiterados pronunciamientos que la sola identificación de una infracción en el acta de supervisión no afecta la voluntariedad de las acciones de

⁹⁷**TUO de la LPAG****Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

⁹⁸

Cabe señalar que, si bien actualmente el referido reglamento ha sido **derogado** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 0019-2025-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el **23 de julio de 2025**; no obstante, a la fecha de la corrección de la conducta (detectada durante la supervisión del 3 y 4 de marzo de 2025) dicha norma sí se encontraba vigente; por lo tanto, resulta válido ser aplicado en el presente análisis.

⁹⁹**Reglamento de Supervisión del OEFA****Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...).

¹⁰⁰

Pronunciamiento en línea con reiterados pronunciamientos del TFA, por ejemplo en el considerando 149 de la Resolución N° 198-2024-OEFA/TFA-SE del 12 de marzo de 2024.

Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/5451547>

corrección efectuadas por los administrados, salvo que exista un requerimiento de la autoridad que el cual debe contener los elementos mínimos de **plazo, modo y forma**.

181. En esa línea, de la revisión de los actuados en el Expediente se tiene que, si bien durante la Supervisión Regular 2022 la Autoridad Supervisora requirió en el Acta de Supervisión que el administrado realice las acciones de subsanación respecto a la presente conducta infractora; no obstante, dicho requerimiento **no cumple con los requisitos de plazo y forma**, como se puede observar a continuación:

Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	No
El administrado no cuenta con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación. Obligación: 0.3 de la Ficha de Obligaciones Ambientales (Anexo 1) (...) Requerimiento de subsanación: Se requiere al administrado que implemente áreas, instalaciones y/o contenedores para el almacenamiento de los residuos no municipales de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento. Durante la supervisión el administrado no atendió dicho requerimiento.			

Fuente: Páginas 9 al 10 del Acta de Supervisión.

182. Por lo tanto, se tiene que las acciones efectuadas por el administrado en este extremo **no han perdido su carácter voluntario**.
183. En atención a lo anterior, y en estricta aplicación de lo dispuesto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰¹, así como en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁰², **corresponde declarar el ARCHIVO del presente extremo (i) del hecho imputado N° 2, referido a los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos en la unidad fiscalizable**. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por el administrado sobre la presente conducta infractora.
184. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

101

TUO de la LPAG

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

102

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b. Sobre el almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

185. Por otro lado, respecto al almacén central de residuos peligrosos, mediante su escrito de descargos a la RSD y durante el informe oral, el administrado manifestó que, el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos se viene realizando en un contenedor de polipropileno de alta densidad, para posteriormente ser dispuesto a una EO-RS, toda vez que, según lo indica su DAAC recientemente aprobada, tiene como compromiso implementar dicha área en el plazo establecido en el cronograma de inversión del plan de adecuación ambiental aprobado.
186. Posteriormente, mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado manifestó que:

“La empresa implementó el área de residuos sólidos peligrosos en el segundo semestre del año 2025, cumpliendo el cronograma de la DAAC aprobado según la resolución de dirección general N° 1040-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA. Este punto de acopio cuenta con piso de concreto, techo de calamina, malla de fierro, puerta y extintor, asimismo, cada uno de los contenedores cuentan con tapa que impiden el ingreso de aguas de lluvia.

Se adjuntan las evidencias que demuestran lo anteriormente mencionado.



En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a las autoridades competentes que se sirvan evaluar el argumento y las pruebas presentadas por la empresa, y **que en aplicación del “art. 27.-CALIFICACION DE LA MEJORA MANIFIESTAMENTE EVIDENTE numeral 27.2 Si se concluye que la acción o medida implementada constituye una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad de Supervisión, o la Autoridad Decisora, según corresponda, archiva el expediente por este extremo.” considerando que la empresa ha cumplido con la implementación del área de residuos sólidos peligros según la DAAC aprobado con resolución de dirección general N° 1040-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA., y que las evidencias presentadas demuestran un compromiso continuo y efectivo con la gestión ambiental responsable.”**

(énfasis agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

187. Al respecto, de la revisión del Informe N° 0080-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJLR, mediante el cual se sustenta la aprobación de la DAAC de la unidad fiscalizable, se advierte que dicho instrumento de gestión ambiental aprobó la construcción de un almacén para residuos peligrosos, cuya fecha máxima de implementación estaba prevista hasta el segundo semestre del primer año de notificada la DAAC, esto es, hasta el **21 de noviembre de 2025**.

Artículo 4.- El periodo de implementación de las medidas del Programa de Adecuación Ambiental contenidas en Declaración Ambiental de Actividades en Curso, será de dos (2) años, de acuerdo con el cronograma citado en el Informe N° 0080-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-MJLR, contados a partir de la notificación de la aprobación de la presente Resolución.

Fuente: Resolución de Dirección General N° 1040-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA.

Fwd: Atención a la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la Granja productora de huevos de aves de corral, ubicada en la carretera Uchpayacu Km 1, centro poblado Las Palmas (La Frontera S/N), del distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín – San Martín, de titularidad de la empresa Inversiones Jabrini Import S.A.C. CUT 2033-2022

1 mensaje

----- Forwarded message -----

De: COASEL S.A.C <consultoracoasel@gmail.com>

Date: vie, 22 nov 2024 a la(s) 12:44 p.m.

Subject: Re: Atención a la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la Granja productora de huevos de aves de corral, ubicada en la carretera Uchpayacu Km 1, centro poblado Las Palmas (La Frontera S/N), del distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín – San Martín, de titularidad de la empresa Inversiones Jabrini Import S.A.C. CUT 2033-2022

To: Notificaciones DGAAA <notificaciones_dgaaa@midagri.gob.pe>

Recibido

El vie, 22 nov 2024 a las 12:36, Notificaciones DGAAA (<notificaciones_dgaaa@midagri.gob.pe>) escribió:

Buenas tardes Señores,

Previo saludo, por especial encargo del Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - DGAAA MIDAGRI, remito documento adjunto para fines pertinentes.

Agradeceremos confirmar la recepción del presente.

Fuente: Legajo administrativo DAAC.

Cuadro N°19. Cronograma de inversión del Plan de Adecuación ambiental						
N°	Medidas de adecuación ambiental	Descripción técnica de las actividades y/o tareas de adecuación ambiental	Cronograma			
			Año 1		Año 2	
			S-01	S-02	S-01	S-02
	Construcción de almacén de residuos sólidos peligrosos	Construcción de piso de cemento y techo de calamina de un área de 3 m x 1.50 m para el área de almacén de residuos sólidos.		x		
						S/ 5,000.00

Fuente: Informe N° 0080-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJLR.

188. Siendo así, **con la aprobación de la DAAC se creó un nuevo compromiso ambiental del administrado**, en este caso proveniente del instrumento de gestión ambiental aprobado, en el que se le otorga al administrado un plazo para la adecuación ambiental de las actividades en curso en la unidad fiscalizable, entre las cuales se encuentra la **implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos**, el cual exige cumplir con determinadas especificaciones técnicas, sin embargo, cabe precisar que dichas características técnicas son **independientes de las exigidas por la normativa de residuos, como es el artículo 54° del RLGIRS**.

189. En tal sentido, tomando en cuenta que la DAAC fue notificada el 22 de noviembre de 2024, y que el artículo 4° de la Resolución de Aprobación de la DAAC establece que el periodo de implementación de las medidas de la DAAC es de dos (2) años a partir de la notificación de la DAAC, y que el “Cronograma de inversión del Plan de Adecuación ambiental” especifica como límite máximo para la instalación del almacén de residuos peligrosos hasta el segundo semestre del primer año; en consecuencia, se concluye que el administrado tenía plazo para implementar el referido almacén –asegurando el cumplimiento de las características técnicas señaladas en la DAAC– desde el 22 de noviembre de 2024 hasta el 21 de noviembre de 2025.
190. Sin embargo, es importante resaltar que **dicha obligación no es materia de análisis en el presente extremo del PAS el cual trata exclusivamente sobre el incumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en la normativa de residuos vigentes, específicamente las reguladas en el artículo 54° del RLGIRS.**
191. Por lo tanto, si bien lo señalado en el presente extremo **no exime de responsabilidad al administrado** –pues la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos materia de imputación proviene de la normativa ambiental en materia de residuos, la cual es anterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental–, lo cierto es que, con la aprobación de la DAAC, el administrado cuenta con un periodo en el cual el ente certificador le establece determinados compromisos ambientales que debe ejecutar, entre ellos, la implementación del referido almacén, el mismo que deberá cumplir con las condiciones técnicas que prevé tanto la normativa ambiental en materia de residuos aplicable como el instrumento de gestión ambiental aprobado.
192. Ahora bien, a continuación se procede a realizar la evaluación del panel fotográfico remitido por el administrado en su escrito de descargos al IFI, de conformidad con las condiciones que exige el artículo 54° del RLGIRS:

Aspectos que se deben considerar en el diseño del almacén central (Según artículo 54° RLGIRS)	Condición identificada en el descargo al IFI
Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;	El administrado ha implementado área techada, cercada y acondicionada para el almacenamiento de los contenedores y sus residuos peligrosos; hecho de una estructura metálica y malla; cuenta con puerta y se encuentra cerrada limitando el acceso a personas no autorizadas.
Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;	El administrado ha implementado 02 contenedores tipo tambo con tapa; para el almacenamiento de residuos peligrosos.
Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;	El administrado ha implementado área con piso de losa (impermeable). Asimismo, hay que indicar que, se evidencia que el administrado genera residuos de envases vacíos de productos químicos (desinfectantes, antibióticos e insecticidas) y envases de vacunas principalmente; y otros residuos de mantenimiento de equipos y

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Aspectos que se deben considerar en el diseño del almacén central (Según artículo 54° RLGIRS)	Condición identificada en el descargo al IFI
	maquinaria; los cual no contienen residuos líquidos ni tienen potencial de derrame. Además, debe considerarse que la actividad fiscalizada, –crianza de aves–, no genera residuos líquidos propiamente dichos, sino residuos sólidos (orgánicos o inertes) derivados del proceso productivo; por ello, la instalación de sistemas de contención o drenaje no resulta exigible.
Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	Se visualiza que el área implementada por el administrado cuenta con espacio suficiente para la maniobra de contenedores y para el manejo de los residuos peligrosos. Asimismo, ha implementado piso de losa (impermeable).
En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	No aplica.
Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;	No ha implementado señalización de seguridad.
Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;	El administrado ha implementado extintor.
Contar con sistemas de higienización operativos, y;	No ha implementado sistema de higienización.

Elaboración: DFAI.

193. En el siguiente cuadro se resumen las condiciones con las que cuenta y de las que carece el almacén central de residuos sólidos peligrosos implementado por el administrado en su unidad fiscalizable, en estricta observancia de lo exigido en el artículo 54° del RLGIRS:

Almacén central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central (Según artículo 54° RLGIRS)	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;	X	
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;	X	
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;	N.A.	N.A.
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	X	
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A.	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;	X	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Almacén central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central (Según artículo 54° RLGIRS)	Cumple	
		SI	NO
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;		X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaboración: DFAI.

194. De lo expuesto se tiene que, el administrado **no cumple con (i) contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos y (ii) contar con sistemas de higienización operativos en el almacén de residuos peligrosos que genera en el desarrollo de su actividad.**
195. Sin perjuicio de lo señalado, si bien el administrado **no ha acreditado la corrección total del presente extremo de la conducta infractora**, no obstante, **corresponde considerar la adecuación parcial, en el extremo de los aspectos técnicos que ya implementó en el almacén de residuos peligrosos, conforme se ha detallado en el cuadro anterior, tomando en cuenta que la corrección parcial fue el 03 de octubre de 2025, conforme consta en el panel fotográfico adjunto al escrito de descargos al IFI.**
196. **Además, a la fecha de emisión de la presente Resolución ya culminó el cese temporal de dicha conducta infractora** toda vez que la vigencia del plazo otorgado en la DAAC para la implementación del almacén de residuos peligrosos se produjo únicamente con su notificación **desde el 22 de noviembre de 2024 hasta el 21 de noviembre de 2025.**
197. Por otro lado, respecto al alegato del administrado referido a la aplicación de la figura de la mejora manifiestamente evidente en el extremo (ii) del presente hecho imputado, corresponde señalar que, el supuesto de Mejora Manifiestamente Evidente (en adelante, **MME**) regulado en los artículos 26° y 27° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 0019-2025-OEFA/CD¹⁰³, que alega el administrado en sus descargos, **no se encontraba vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2022, por tanto no corresponde ser aplicado al presente caso.**

103

Nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2025.

Artículo 26.- Las mejoras manifiestamente evidentes

Se puede declarar una acción o medida implementada por el administrado como mejora manifiestamente evidente siempre y cuando en la acción o medida implementada se configuran las siguientes condiciones de forma concurrente:

- Cumpla con la finalidad de la obligación señalada en el instrumento de gestión ambiental;
- Exceda o supere, en términos de una mayor protección ambiental lo establecido en el instrumento de gestión ambiental y/o la normativa vigente; y,
- No genere nuevos impactos ambientales negativos significativos para el ambiente o la vida y la salud de las personas, antes o durante su implementación u operación.

Artículo 27.- Calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

27.1 En caso el administrado considera que ha realizado una mejora manifiestamente evidente, este debe manifestarlo en el marco de la supervisión o hasta antes que se emita la resolución final en el procedimiento administrativo sancionador, y presentar los medios que acrediten tal alegación a fin de que sea evaluado por la Autoridad de Supervisión, la Autoridad Instructora o la Autoridad Decisora, según corresponda.

27.2 Si se concluye que la acción o medida implementada constituye una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad de Supervisión, o la Autoridad Decisora, según corresponda, archiva el expediente por este extremo.

27.3 Si del análisis de la información presentada por el administrado en el marco de una supervisión se determina que no se configura una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad de Supervisión debe recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en el informe de supervisión.

198. Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que la figura de la mejora manifiestamente evidente –tanto bajo el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD¹⁰⁴, hoy derogado, como bajo el Reglamento de Supervisión vigente aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2025-OEFA/CD¹⁰⁵– exige que la acción o medida implementada exceda o supere lo establecido en la normativa ambiental o en el instrumento de gestión ambiental, lo cual no se configura en el presente caso, en tanto la obligación normativa aún no ha sido plenamente cumplida pues se debe reiterar que si bien el administrado presentó registros fotográficos que evidencian la implementación de un almacén central de residuos peligrosos, no obstante, de la evaluación técnica efectuada se advierte que dicho almacén no cumple de manera integral con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 54° del RLGIRS, al no contar con señalización de seguridad ni con un sistema de higienización.
199. Asimismo, cabe precisar que la aprobación de la Declaración Ambiental de Actividades (DAAC) no exime al administrado del cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en el RLGIRS, ni convierte automáticamente la implementación de infraestructura pendiente o incompleta en una mejora manifiestamente evidente.
200. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado en este extremo ha sido desestimado.
201. En atención a lo anteriormente expuesto, se concluye que los argumentos expuestos en los descargos **no desvirtúan la imputación formulada, ni constituyen causal eximente de responsabilidad administrativa**, de conformidad con el marco normativo aplicable.
202. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el **extremo (ii) del hecho imputado N° 2**, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS, referido a no contar con un**

104

Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD, publicado el 6 de diciembre de 2014 y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 00019-2025-OEFA/CD, publicada el 23 julio 2025.

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.

105

Nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2025.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...) w) **Mejora manifiestamente evidente:** Medida o actividad realizada por los titulares de actividades extractivas, productivas e infraestructura y servicios que excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, sin que se genere nuevos impactos ambientales negativos significativos para el ambiente o la vida y la salud de las personas, antes y/o durante su implementación u operación.

almacén central de residuos sólidos peligrosos.

203. Asimismo, conforme a lo indicado en el considerando 183 de la presente resolución, **corresponde declarar el archivo del extremo (i) del hecho imputado N° 2 del presente PAS, referido a los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos en la unidad fiscalizable.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no realiza la segregación en la fuente de los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.

a) Marco normativo

204. El artículo 30° de la LGIRS, precisa que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad¹⁰⁶.
205. Asimismo, el artículo 33° de la LGIRS¹⁰⁷, dispone que la segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada, quedando prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.
206. Asimismo, los numerales a) e i) el artículo 55° del mismo cuerpo legal¹⁰⁸, señalan que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo,

106

LGIRS

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

107

LGIRS

Artículo 33.- Segregación

La segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada.

Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos. (...)

108

LGIRS

Artículo 55°- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...)

diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí, además, del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias.

207. En concordancia, con el artículo 51° del RLGIRS¹⁰⁹, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, el cual precisa que el generador de residuos sólidos no municipales tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos en la fuente de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, considerando lo establecido en la NTP, código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada, con el objeto de facilitar su acondicionamiento, valorización y/o disposición final, en la fuente de generación no municipal.
208. Cabe indicar que la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa, se encuentra regulada en el subnumeral 12.2.2 del numeral 1.2 del ítem 1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones establecido en el artículo 135° del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM¹¹⁰.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

209. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.4 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 4 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022 el equipo supervisor verificó que el administrado viene almacenando los residuos que genera en contenedores, sacos de polipropileno y en un área de almacenamiento de equipos. Sin embargo, no realiza la segregación de los residuos sólidos considerando su naturaleza física, química y biológica, conforme se detalla a continuación:

Condición verificada de las condiciones de segregación.

109

LGIRS

Artículo 51.- Segregación en la fuente

El generador de residuos sólidos no municipales tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos en la fuente de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, considerando lo establecido en la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS, Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada.

Ello, con el objeto de facilitar su acondicionamiento, valorización y/o disposición final. Dicha actividad solo está permitida en la fuente de generación no municipal.

110

RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

Artículo 135.- Infracciones (...)

	Infracción	Base legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
12.2.2*	No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos sólidos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 33 y Literal a) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

*Código de infracción conforme a lo señalado en el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones, previsto en la modificatoria del artículo 135°, establecida por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM. No obstante, se deja constancia, que correlativamente correspondería al código 1.2.2.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tipo de dispositivo	Ubicación referencial	Cantidad	Condición verificada
Contenedor	Entrada de la puerta principal de la granja	3	No cuentan con rótulos de identificación respecto al tipo de residuo para los que fueron asignados. Se verificó que uno de los contenedores contiene residuos vegetales (hojarasca) y los otros se encuentran vacíos. 
	Área de necropsia	1	No cuenta con rótulo de identificación respecto al tipo de residuo para el que fue asignado. Se verificó que dicho dispositivo contiene en su interior envases de desinfectantes de plástico (cloro y jabón). 
Saco	Galpón de producción en mantenimiento	14	Contienen envases de pintura y diluyente (thinner), así como cartones y plásticos, mezclados. 
	Área de almacenamiento de equipos	6	Contienen envases de insumos químicos, pegamento, botellas y bolsas plásticas, entre otros, mezclados.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Tipo de dispositivo	Ubicación referencial	Cantidad	Condición verificada
			 13/10/2022 10:05 18M 351351 9276872 283° W Altitud: 257.6m
	Molino	2	Contienen bolsas plásticas, polvo (residuos de barrido) y residuos vegetales, mezclados.  13/10/2022 10:40 18M 351761 9276909 114° SE Altitud: 270.3m
Área	Área de almacenamiento de equipos	1	Se observó el almacenamiento de residuos de chatarra, madera, tubos rotos, entre otros, almacenados, sin considerar ninguna medida de segregación (los residuos se encuentran mezclados).  13 oct. 2022 10:05:41 a.m.

Fuente: Numeral 4 de la Sección 2 del Acta de Supervisión.

Elaboración: CAGR-DSAP.

210. De lo señalado en el cuadro precedente, se advierte que el administrado no realiza una adecuada segregación de sus residuos sólidos, dado que: (i) se verificó la mezcla de residuos en el interior de los contenedores y sacos, así como en el área de almacenamiento de equipos; y (ii) los contenedores asignados para el almacenamiento de residuos sólidos no se encuentran rotulados respecto al tipo de residuos para los que fueron asignados, incumpliendo con el código de colores dispuesto en la NTP 900.058.2019.
211. Posteriormente a la acción de supervisión, mediante el escrito de Levantamiento de Observaciones, el administrado presentó registros fotográficos de la implementación de siete (7) contenedores en la entrada a la puerta principal de la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

granja, dos (2) entre el galpón N° 1 y 3, cuatro (4) en el molino, y dos (2) en el área de selección de huevos, los cuales se encuentran debidamente rotulados conforme a la NTP 900.058.2019.



Fuente: Páginas 7 y 8 del escrito de Levantamiento de Observaciones.

212. Sin embargo, **no realizó ningún pronunciamiento, ni presentó evidencias fotográficas y/o audiovisuales de las condiciones de segregación (el interior de los contenedores)** encontradas durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2022.
213. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no ha desestimado la presente conducta infractora ni acreditó la corrección de esta, respecto al extremo referido a la segregación de sus residuos sólidos considerando sus características físicas, químicas y biológicas.
214. De lo expuesto se tiene que, el administrado no realiza la segregación en la fuente de los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

215. De la revisión del registro filmográfico proporcionado en los descargos, se advierte que con fecha **22 de diciembre de 2022** –esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2022, pero anterior al inicio del presente PAS– el administrado efectuó la corrección de la presente conducta infractora toda vez que realizó la segregación de sus residuos e implementó puntos de acopio donde se identifican contenedores rotulados de acuerdo a la NTP 900.058.2019.
216. Es así que, el administrado adjunta en el Anexo N° 3 de su escrito de descargos a la RSD, las evidencias audiovisuales de que viene realizando la correcta segregación de los residuos sólidos en la unidad fiscalizable, conforme se muestra a continuación:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORGÁNICOS		
PLÁSTICOS		
NO APROVECHABLES		
PAPEL Y CARTÓN		
PELIGROSOS		
VIDRIO		

Fuente: Anexo N° 3 del Escrito de descargos a la RSD.

217. En tal sentido, el administrado ha acreditado la corrección de su conducta.

➤ *Análisis de subsanación voluntaria en la presente infracción*

218. De conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, se tiene que el administrado **acreditó la corrección de la presente conducta infractora**, lo cual ocurrió con anterioridad al inicio del presente PAS.
219. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG¹¹¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA^{112,113}, prevén que la subsanación voluntaria efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad administrativa. Sin embargo, dicha voluntariedad se pierde si la corrección del incumplimiento ocurre tras un requerimiento de la autoridad de supervisión.
220. En ese sentido, la subsanación voluntaria implica el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos antes del inicio del PAS, siempre que concurren las siguientes condiciones: (i) que se produzca de manera voluntaria, (ii) que sea previa al inicio del procedimiento y (iii) que se verifique la efectiva subsanación de la conducta.
221. En ese contexto, corresponde evaluar si el incumplimiento materia de análisis resulta susceptible de ser subsanado, toda vez que, conforme a lo señalado en reiteradas oportunidades por el TFA, existen infracciones que por su naturaleza o por mandato legal no son subsanables.
222. En el extremo materia de análisis, se imputa al administrado que no realiza la segregación en la fuente de los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable.
223. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta **subsana**ble, al constituir una infracción **permanente**¹¹⁴, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto este no cumpla con segregar en la fuente de los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable.

¹¹¹ TUO de la LPAG

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

¹¹² Cabe señalar que, si bien actualmente el referido reglamento ha sido **derogado** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 0019-2025-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el **23 de julio de 2025**; no obstante, a la fecha de la corrección de la conducta (detectada durante la supervisión del 3 y 4 de marzo de 2025) dicha norma sí se encontraba vigente; por lo tanto, resulta válido ser aplicado en el presente análisis.

¹¹³ **Reglamento de Supervisión del OEFA**

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...).

¹¹⁴ Pronunciamiento en línea con reiterados pronunciamientos del TFA, por ejemplo, en el considerando 84 de la Resolución N° 069-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de febrero de 2023.
Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/3993705>

224. En esa línea, conforme a la nueva información recabada, se verificó que el administrado ha corregido la presente conducta infractora, **corrección que fue efectuada antes de iniciarse el presente PAS.**
225. Aunado a lo anterior, con respecto al carácter voluntario, cabe reiterar que el TFA ha establecido en reiterados pronunciamientos que la sola identificación de una infracción en el acta de supervisión no afecta la voluntariedad de las acciones de corrección efectuadas por los administrados, salvo que exista un requerimiento de la autoridad que el cual debe contener los elementos mínimos de **plazo, modo y forma.**
226. En esa línea, de la revisión de los actuados en el Expediente se tiene que, si bien durante la Supervisión Regular 2022 la Autoridad Supervisora requirió en el Acta de Supervisión que el administrado realice las acciones de subsanación respecto a la presente conducta infractora; no obstante, dicho requerimiento **no cumple con los requisitos de plazo y forma**, como se puede observar a continuación:

Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	No
El administrado <u>no realiza la segregación en la fuente o manejo selectivo de los residuos generados</u>, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en la normativa vigente. Obligación: O.4 de la Ficha de Obligaciones Ambientales (Anexo 1) (...) Requerimiento de subsanación: <u>Se le requiere al administrado que todos los contenedores donde se realiza el almacenamiento de residuos sólidos propios de la actividad, cumplan con el código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058:2019; asimismo que cumpla con los criterios de segregación de los residuos que genera conforme sus características físicas, químicas y biológicas. Durante la supervisión el administrado no atendió dicho requerimiento.</u>			

Fuente: Páginas 10 al 11 del Acta de Supervisión.

227. Por lo tanto, se tiene que las acciones efectuadas por el administrado en este extremo **no han perdido su carácter voluntario.**
228. En atención a lo anterior, y en estricta aplicación de lo dispuesto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG¹¹⁵, así como en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹¹⁶, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente hecho imputado.** Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por el administrado sobre la presente conducta infractora.

115

TUO de la LPAG

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

116

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...)

229. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

III.4 **Hecho imputado N° 4: El administrado almacena sus residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.**

a) **Marco normativo**

230. De acuerdo con lo establecido en el artículo 30° de la LGIRS señala que, sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva. Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo¹¹⁷.
231. Por su lado, el artículo 36° de la LGIRS, establece que, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y reacciones que puedan ocurrir con el material de reciente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005¹¹⁸ “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada¹¹⁹.

117

LGIRS

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

118

La Norma Técnica Peruana 900.058.2019 del 18 de marzo de 2019, Segunda Edición, aprobada con Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN, es la versión actualizada de la NTP 900.058.2005.

119

LGIRS

Artículo 36.- Almacenamiento

232. Aunado a ello, de acuerdo con lo establecido en el literal i) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a cumplir con todas las obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la referida Ley¹²⁰.
233. En concordancia con ello, el artículo 52° del RLGIRS, establece que, el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos¹²¹.
234. Aunado a lo anterior, el artículo 51° del RLGIRS¹²² regula que el generador de residuos sólidos no municipales tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos en la fuente de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, considerando lo establecido en la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS, Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada. Ello, con el objeto de facilitar su acondicionamiento, valorización y/o disposición final.
235. En ese sentido, el almacenar los residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, configura una conducta infractora calificada como grave y amerita la aplicación de una multa de hasta 1000 UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM y el numeral 12.2.3 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada. (...).

120

LGIRS**Artículo 55.- Almacenamiento**

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...)

121

RLGIRS**Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados**

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA”.

122

RLGIRS**Artículo 51.- Segregación en la fuente**

El generador de residuos sólidos no municipales tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos en la fuente de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, considerando lo establecido en la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS, Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada.

Ello, con el objeto de facilitar su acondicionamiento, valorización y/o disposición final. Dicha actividad solo está permitida en la fuente de generación no municipal.

incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo en dicho artículo¹²³.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

236. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.5 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 5 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, respecto a las condiciones de almacenamiento de los residuos generados en las actividades de crianza de aves de postura, durante la Supervisión Regular 2022 el equipo supervisor detectó que en ciertos puntos de la unidad fiscalizable el administrado almacena residuos a la intemperie, en espacios sin techo, sobre piso y suelo sin impermeabilizar, sin medidas de control de lixiviados, seguridad, y sin ninguna señalización, conforme al siguiente detalle:

Condición verificada de las condiciones de almacenamiento

Punto identificado	Ubicación referencial	Georreferencia UTM WGS84 18M	Condición verificada
Punto N° 1	Galpón N° 1 de producción	351840E; 9276910N	Se observó sacos de polipropileno, restos metálicos de jaulas desmanteladas, calaminas rotas, gallinaza almacenada en saco, en estimado de 200 kg, dispersos en el suelo. 

123

RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM
Artículo 135°.- Infracciones (...)

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
12.2.3*	Almacenar residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículo 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

*Código de infracción conforme a lo señalado en el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones, previsto en la modificatoria del artículo 135°, establecida por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM. No obstante, se deja constancia, que correlativamente correspondería al código 1.2.3

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Punto identificado	Ubicación referencial	Georreferencia UTM WGS84 18M	Condición verificada
			
Punto N° 2	Altura anterior del área de almacenamiento de equipos	351870E; 9276896N	Se observó sacos de polipropileno, un saco roto con polvo de barrido, hojarasca, tapas de botellas plásticas, entre otros, en estimado de 80 kg, dispersos en el suelo.  
Punto N° 3	Interior del área de almacenamiento de equipos	351863E; 9276862N	Se observó residuos de chatarra, residuos metálicos y madera, hojarasca, sacos y plásticos rotos, entre otros, en un estimado de 500 kg, dispersos en el suelo de área. 

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Punto identificado	Ubicación referencial	Georreferencia UTM WGS84 18M	Condición verificada
			
Punto N° 4	Galpón de galpón N° 4 de producción	351824E; 9276735N	Se observó, sacos rotos, fajas en desuso, plásticos, entre otros, en un estimado de 100 kg, dispersos en el suelo. 
Punto N° 5	Galpón N° 3 de producción	351846E; 9276769N	Se observó sacos rotos disperso en el suelo de dicha instalación, en un estimado de 50 kg.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Punto identificado	Ubicación referencial	Georreferencia UTM WGS84 18M	Condición verificada
			
Punto N° 6	Altura del ingreso al área de compostaje	351590E; 9277023N	Se observó sacos en desuso dispersos en el suelo, en un estimado de 10 kg. Cabe mencionar que, en dicho punto se observa un punto de quema. 

Fuente: Numeral 5 de la Sección 2 del Acta de Supervisión.
Elaboración: CAGR-DSAP.

237. Como se describe en el cuadro precedente, el almacenamiento de residuos sólidos que realiza el administrado se encuentra en condiciones, tales que:
- No evita la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
 - No cuenta con las condiciones que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando su dispersión, esto es, cuenta con mecanismos para el control y/o manejo de lixiviados, malos olores y la proliferación de vectores.
 - Los residuos se vienen almacenando sin considerar su naturaleza física, química y biológica.
238. Así pues, queda evidenciado que el administrado almacena sus residuos a la intemperie en espacios no exclusivos para dicho fin, sin considerar su naturaleza física química y biológica sin observar las medidas establecidas en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias, lo cual no garantiza las condiciones de seguridad, higiene y orden de los residuos sólidos, toda vez que podría significar un riesgo de contaminación ambiental y afectación a la salud de las personas.
239. Posteriormente a la acción de supervisión, mediante el escrito de Levantamiento de Observaciones, el administrado presentó registros fotográficos de la implementación de quince (15) contenedores en diferentes puntos de la granja. Sin embargo, **no realizó ningún pronunciamiento, ni presentó evidencias fotográficas y/o audiovisuales que evidencien la corrección de las condiciones de almacenamiento advertidas durante la Supervisión Regular 2022**, que han sido descritas en el cuadro precedente.
240. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no ha desestimado la presente conducta infractora ni acreditó la corrección de esta.
241. De lo expuesto se tiene que, el administrado almacena sus residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

242. De la revisión del registro fotográfico proporcionado en los descargos del administrado, se advierte que con fecha **27 de diciembre de 2022** –esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2022, pero anterior al inicio del presente PAS– efectuó la corrección de la presente conducta infractora toda vez que realizó el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en las áreas donde se identificó un inadecuado almacenamiento.
243. Es así que, en los descargos el administrado presentó su Anexo N° 4, evidencias fotográficas que demuestran que los alrededores del predio están libres de residuos sólidos los mismos que se corrigieron en su debido momento.

Condición verificada de las condiciones de almacenamiento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Punto identificado	Condición verificada	Descargos del administrado
Punto N° 1 Galpón N° 1 de producción		
Punto N° 2 Altura anterior del área de almacenami ento de equipos		
Punto N° 3 Interior del área de almacenami ento de equipos		
Punto N° 4 Galpón de galpón N° 4 de producción		
Punto N° 5 Galpón N° 3 de producción		
Punto N° 6 Altura del ingreso al área de compostaje		

Fuente: Acta de Supervisión y Anexo N° 4 del Escrito de descargos a la RSD.
Elaboración: SFAP.

244. En tal sentido, el administrado acredita que ha realizado la limpieza, recolección y adecuado almacenamiento de los residuos que se encontraron en dicha oportunidad.

➤ *Análisis de subsanación voluntaria en la presente infracción*

245. De conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, se tiene que el administrado **acreditó la corrección de la presente conducta infractora**, lo cual ocurrió con anterioridad al inicio del presente PAS.
246. Al respecto, cabe reiterar que el TUO de la LPAG¹²⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA^{125_126}, prevén que la subsanación voluntaria efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad administrativa. Sin embargo, dicha voluntariedad se pierde si la corrección del incumplimiento ocurre tras un requerimiento de la autoridad de supervisión.
247. Por tanto, la subsanación voluntaria implica el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos antes del inicio del PAS, siempre que concurren las siguientes condiciones: (i) que se produzca de manera voluntaria, (ii) que sea previa al inicio del procedimiento y (iii) que se verifique la efectiva subsanación de la conducta.
248. En ese contexto, corresponde evaluar si el incumplimiento materia de análisis resulta susceptible de ser subsanado, toda vez que, conforme a lo señalado en reiteradas oportunidades por el TFA, existen infracciones que por su naturaleza o por mandato legal no son subsanables.
249. En el extremo materia de análisis, se imputa al administrado que almacena sus residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.
250. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta **subsana**ble, al constituir una infracción **permanente**¹²⁷, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto este no cumpla con almacenar sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.

124

TUO de la LPAG

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

125

Cabe señalar que, si bien actualmente el referido reglamento ha sido **derogado** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 0019-2025-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el **23 de julio de 2025**; no obstante, a la fecha de la corrección de la conducta (detectada durante la supervisión del 3 y 4 de marzo de 2025) dicha norma sí se encontraba vigente; por lo tanto, resulta válido ser aplicado en el presente análisis.

126

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...).

127

Pronunciamiento en línea con reiterados pronunciamientos del TFA, por ejemplo, en el considerando 84 de la Resolución N° 069-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de febrero de 2023.

Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/3993705>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

251. En esa línea, conforme a la nueva información recabada, se verificó que el administrado ha corregido la presente conducta infractora, **corrección que fue efectuada antes de iniciarse el presente PAS.**
252. Ahora bien, con respecto al carácter voluntario, cabe reiterar que el TFA ha establecido en reiterados pronunciamientos que la sola identificación de una infracción en el acta de supervisión no afecta la voluntariedad de las acciones de corrección efectuadas por los administrados, salvo que exista un requerimiento de la autoridad que el cual debe contener los elementos mínimos de **plazo, modo y forma.**
253. En esa línea, de la revisión de los actuados en el Expediente se tiene que, si bien durante la Supervisión Regular 2022 la Autoridad Supervisora requirió en el Acta de Supervisión que el administrado realice las acciones de subsanación respecto a la presente conducta infractora; no obstante, dicho requerimiento **no cumple con los requisitos de plazo y forma**, como se puede observar a continuación:

Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	No
El administrado <u>almacena residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.</u>			
Obligación: O.5 de la Ficha de Obligaciones Ambientales (Anexo 1)			
(...)			
Requerimiento de subsanación:			
<u>Se requiere al administrado almacene sus residuos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias. Durante la supervisión el administrado no atendió dicho requerimiento.</u>			

Fuente: Páginas 11 al 12 del Acta de Supervisión.

254. Por lo tanto, se tiene que las acciones efectuadas por el administrado en este extremo **no han perdido su carácter voluntario.**
255. En atención a lo anterior, y en estricta aplicación de lo dispuesto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG¹²⁸, así como en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹²⁹, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente hecho imputado.** Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por el administrado sobre la presente conducta infractora.

128

TUO de la LPAG

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

129

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...)

256. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.

a) Marco normativo

257. Conforme a lo señalado en el literal e) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos¹³⁰.
258. El literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS, establece que, son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales, conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos¹³¹.
259. Por su parte, el numeral 5 del artículo 33° del RMRSSA¹³² establece que el registro debe dar cuenta como mínimo de determinada información.

130

LGIRS

Artículo 55°.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado (...). Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

131

RLGIRS, artículo modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 9 enero 2022.

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(...) b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...).

132

Artículo 33.- Obligaciones y Responsabilidades del generador

Los generadores de residuos sólidos tienen el deber de:

(...) 5. Conducir un registro centralizado y permanentemente actualizado con datos por lo menos mensualizados, sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad, dando cuenta de lo siguiente:

a) Caracterización de residuos: incluyendo cantidad y tipo de residuos peligrosos y no peligrosos, por fuente de generación, detallando específicamente su procedencia (planta, infraestructura o instalación productiva, de servicios auxiliares, áreas administrativas u otros).

b) Número y localización de las áreas e infraestructuras de manejo de residuos habilitadas, incluyendo todos los lugares de almacenamiento intermedio y central de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, según corresponda.

c) Número y localización de contenedores diferenciados por tipo de residuos.

d) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de generación, de almacenamiento intermedio y central.

e) Tipo y cantidad de residuos almacenados y periodo de almacenamiento.

f) Tipo y cantidad de residuos reaprovechados y lugar de reaprovechamiento, según corresponda.

260. En ese sentido, el no contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, configura una infracción leve y amerita una sanción que va desde amonestación hasta tres (3) unidades impositivas tributarias (UIT), conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.1.1 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos¹³³.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

261. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.6 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 6 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022 el equipo supervisor advirtió que en la unidad fiscalizable se generan residuos sólidos orgánicos (propios de la actividad), residuos no peligrosos y residuos peligrosos.
262. En ese sentido, el equipo supervisor requirió al administrado el registro interno sobre la generación y manejo de residuos, ante lo cual **manifestó que no cuenta con dicho registro**.
263. Sobre ello, debe indicarse que, el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos es un documento de carácter técnico y operativo que indica la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los mismos.
264. En efecto, el no contar con el registro interno del manejo de los residuos sólidos impide llevar un control adecuado sobre la generación de éstos. Además, no permite disponer de información necesaria para realizar medidas como minimización, reciclaje u otras orientadas al reaprovechamiento y control de los residuos sólidos.
265. En ese contexto, cabe recordar que el artículo 33° del RMRSSA establece que el registro interno de residuos debe dar cuenta de lo siguiente:
- a) Caracterización de residuos: incluyendo cantidad y tipo de residuos peligrosos y no peligrosos, por fuente de generación, detallando específicamente su procedencia (planta, infraestructura o instalación productiva, de servicios auxiliares, áreas administrativas u otros).
 - b) Número y localización de las áreas e infraestructuras de manejo de residuos habilitadas, incluyendo todos los lugares de almacenamiento intermedio y central de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, según corresponda.

g) Tipo y cantidad de residuos sujetos a acondicionamiento y tratamiento, según sea el caso.

h) Tipo y cantidad de residuos entregados a EPS-RS y EC-RS, y el lugar de destino de los mismos.

i) Datos de la EPS-RS y EC-RS contratadas para el transporte externo de residuos no peligrosos y de las empresas contratadas para el transporte de residuos peligrosos.

133

RLGIRS, artículo modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 9 enero 2022.

Artículo 135.- Infracciones (...)

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
1.1	SOBRE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

270. En el Anexo N° 5 de su escrito de descargos a la RSD el administrado adjunta el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos de la unidad fiscalizable, como se muestra a continuación:

REGISTRO INTERNO ANUAL DE GENERACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS - 2022																
Tipo de Residuo	Fuente de Generación	Tipo de receptor de residuos	Descripción		Frecuencia de generación	Disposición	Unidades	Cantidad por mes								
			Almacén del RSD	Transporte				Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Agosto	Total anual
Papel y cartón	Oficinas, molinos	Contenedores de paqueamiento de alta densidad	Deposición final	Servicio Municipal	1 vez a la semana	Retiro sanitario municipal	Rg	9.7	10.8	14.9	15.2	15.3	8.6	10.8	14.5	151.5
Plásticos	Garbajes, oficinas, molinos	Contenedores de paqueamiento de alta densidad	Deposición final	Servicio Municipal	1 vez a la semana	Retiro sanitario municipal	Rg	21.2	10.1	9.8	10.7	15.6	12.5	11.9	11.5	150.6
Vidrio	Oficinas, vivienda	Contenedores de paqueamiento de alta densidad	Deposición final	Servicio Municipal	1 vez a la semana	Retiro sanitario municipal	Rg	1.2	0.5	1.3	1.1	0.7	2.4	0.6	2.7	18.8
Materiales	Garbajes, oficinas, molinos	Contenedores de paqueamiento de alta densidad	Deposición final	Servicio Municipal	1 vez a la semana	Retiro sanitario municipal	Rg	8.6	13.3	11.2	15.8	13.4	12.7	8.2	8.9	136.7
No aprovechables	Garbajes, oficinas, molinos	Contenedores de paqueamiento de alta densidad	Deposición final	Servicio Municipal	1 vez a la semana	Retiro sanitario municipal	Rg	8.4	4.5	8.8	9.2	7.7	8.1	4.6	7.3	86.8
Peligrosos	Garbajes, molinos, compost	Contenedores de paqueamiento de alta densidad	Deposición final	EO-RES	Semanal		Rg	0	0	0	0	0	0	0	0	0.0

Fuente: Anexo N° 5 del Escrito de descargos a la RSD.

271. Del análisis del documento presentado por el administrado se identifica que el registro interno del año 2022 acredita la corrección de su conducta infractora.

➤ *Análisis de subsanación voluntaria en la presente infracción*

272. De conformidad con los desarrollado en los párrafos precedentes, se tiene que el administrado **acreditó la corrección de la presente conducta infractora**, lo cual ocurrió con anterioridad al inicio del presente PAS.
273. Al respecto, cabe reiterar que el TUO de la LPAG¹³⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA¹³⁵⁻¹³⁶, prevén que la subsanación voluntaria efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad administrativa. Sin embargo, dicha voluntariedad se pierde si la corrección del incumplimiento ocurre tras un requerimiento de la autoridad de supervisión.
274. Por tanto, la subsanación voluntaria implica el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos antes del inicio del PAS, siempre que concurren las siguientes condiciones: (i) que se produzca de manera voluntaria, (ii) que sea previa al inicio del procedimiento y (iii) que se verifique la efectiva subsanación de la conducta.

134

TUO de la LPAG

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

135

Cabe señalar que, si bien actualmente el referido reglamento ha sido **derogado** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 0019-2025-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el **23 de julio de 2025**; no obstante, a la fecha de la corrección de la conducta (detectada durante la supervisión del 3 y 4 de marzo de 2025) dicha norma sí se encontraba vigente; por lo tanto, resulta válido ser aplicado en el presente análisis.

136

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...).

275. En ese contexto, corresponde evaluar si el incumplimiento materia de análisis resulta susceptible de ser subsanado, toda vez que, conforme a lo señalado en reiteradas oportunidades por el TFA, existen infracciones que por su naturaleza o por mandato legal no son subsanables.
276. En el extremo materia de análisis, se imputa al administrado que no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable.
277. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta **subsanable**, al constituir una infracción **permanente**¹³⁷, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto este no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable.
278. En esa línea, conforme a la nueva información recabada, se verificó que el administrado ha corregido la presente conducta infractora, **corrección que fue efectuada antes de iniciarse el presente PAS.**
279. Ahora bien, con respecto al carácter voluntario, cabe reiterar que el TFA ha establecido en reiterados pronunciamientos que la sola identificación de una infracción en el acta de supervisión no afecta la voluntariedad de las acciones de corrección efectuadas por los administrados, salvo que exista un requerimiento de la autoridad que el cual debe contener los elementos mínimos de **plazo, modo y forma.**
280. En esa línea, de la revisión de los actuados en el Expediente se tiene que, si bien durante la Supervisión Regular 2022 la Autoridad Supervisora requirió en el Acta de Supervisión que el administrado realice las acciones de subsanación respecto a la presente conducta infractora; no obstante, dicho requerimiento **no cumple con los requisitos de plazo y forma**, como se puede observar a continuación:

<u>Presunto Incumplimiento</u>	<u>Si</u>	<u>Subsanado</u>	<u>No</u>
El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias. Obligación: O.6 de la Ficha de Obligaciones Ambientales (Anexo 1) (...) Requerimiento de subsanación: <u>Se requiere al administrado conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos. Cabe precisar que al cierre de la presente acta el administrado no acredita el registro interno sobre la generación y manejo de residuos.</u>			

Fuente: Páginas 12 al 13 del Acta de Supervisión.

137

Pronunciamiento en línea con reiterados pronunciamientos del TFA, por ejemplo, en el considerando 89 de la Resolución N° 411-2023-OEFA/TFA-SE del 29 de agosto de 2023.
Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/5429760>

281. Por lo tanto, se tiene que las acciones efectuadas por el administrado en este extremo **no han perdido su carácter voluntario**.
282. En atención a lo anterior, y en estricta aplicación de lo dispuesto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG¹³⁸, así como en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹³⁹, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente hecho imputado**. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por el administrado sobre la presente conducta infractora.
283. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

III.6 Hecho imputado N° 6: El administrado entregó sus residuos orgánicos (gallinaza) con fines de comercialización a personas naturales que no cuentan con la autorización respectiva.

a) Marco normativo

284. De acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 34° de la LGIRS, modificado por Decreto Legislativo N° 1501, el generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final. Asimismo, el literal d) del artículo 55° del mismo cuerpo normativo, establece que, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen¹⁴⁰.

¹³⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

¹³⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA**

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...)

¹⁴⁰ **LGIRS, modificado por Decreto Legislativo N° 1501.**

Artículo 34°.- Segregación en la fuente (...)

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados. (...)

La segregación en la fuente del generador que se constituye como una segregación primaria, debe considerar lo siguiente: (...)

b) Generador de residuos no municipales. – El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final. (...)

285. Aunado a ello, el último párrafo del artículo 55° del cuerpo normativo antes detallado, establece que, la contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en dicha norma, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes¹⁴¹.
286. Por su parte, el literal c) del artículo 48° del RLGIRS, establece que, son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales, contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos - EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto¹⁴².
287. En ese sentido, el entregar los residuos no municipales generados a empresas u operadores no autorizados, configura una conducta infractora muy grave y amerita la aplicación de una sanción con multa de hasta 1 500 UIT, conforme lo establecido en el numeral 1.2.4 del artículo 135° del RLGIRS¹⁴³.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

288. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.8 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 9 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, respecto al manejo de la gallinaza, durante la acción de supervisión el administrado señaló que la totalidad de dichos residuos orgánicos son manejados en el área de compostaje, en una cantidad diaria de 20 ton diaria, sobre lo cual, se advirtió lo siguiente:

Análisis del proceso de compostaje que realiza el administrado

¹⁴¹ **LGIRS**

Artículo 55°.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado (...)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)
La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

¹⁴² **RLGIRS**

Artículo 48°.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)
c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...).

¹⁴³ **RLGIRS**, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

Artículo 135°.- Infracciones (...)

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.4	Entregar los residuos sólidos no municipales generados a personas naturales o jurídicas no autorizadas según la normativa vigente.	Artículo 34° y último párrafo del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Proceso	Descripción del proceso	Análisis
Aplicación de microorganismo benéficos	Aplicación de microorganismo benéficos (EM Compost), para lo cual presenta los Recibos por Honorarios N° 128, 130, 131, 133, 134 y 135, por el concepto “Tratamiento de residuos sólidos con bacterias orgánicas”, correspondientes a los meses de mayo a setiembre de 2022 a nombre de Vidaurre del Águila Elvis Roland.	El administrado señaló que dicha persona natural realiza el servicio a “todo costo” de la preparación del microorganismo. Sin embargo, no se advierte el uso de dicho insumo EM Compost en su descripción.
Remoción	Remoción diaria de materia orgánica en proceso de tratamiento, mediante la máquina de remoción marca BACKHUS A30, de manera diaria.	No obstante, no conlleva ningún control ni registro del proceso de remoción, ni de la humedad y temperatura, con el que se asegure el adecuado proceso de compostaje.
Evaluación de la calidad agronómica	Evaluación agroquímica de la materia orgánica realizada el 07/06/2018 con Informe de Ensayo Gallinaza N° 005-2018-LSA-FCA-UNSM-T elaborado por la Universidad Nacional de San Martín; y el 03/12/2021 con Informe de Ensayo N° IE-21-15336 elaborado por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L, en los cuales se verifica que se evalúa sólo parámetros agronómicos (materia orgánica, nitrógeno, relación C/N, metales, entre otros).	No se evaluaron parámetros ambientales, como los relacionados con coliformes.

Fuente: Numeral 9 de la Sección 2 del Acta de Supervisión.

Elaboración: CAGR-DSAP.

289. Siendo así, bajo las condiciones descritas en el cuadro precedente, queda evidenciado que, en la medida que el administrado no acreditó las medidas de control durante el proceso de compostaje relacionada al adecuado proceso de descomposición –lo que conlleva a la presencia de vectores y malos olores, y al riesgo de la condición natural de los ecosistemas presentes–, no se asegura que se haya contrarrestado los efectos nocivos de la gallinaza, por lo que **mantiene su condición de residuo sólido**. Por esta razón correspondía al administrado su gestión a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en adelante, EO-RS) autorizada.
290. Sin embargo, el administrado señaló que dicha materia orgánica –bajo el proceso antes descrito– **es comercializada con diferentes agricultores independientes**, para lo cual presentó el Registro de Ventas (serie B002) de los meses de mayo, junio y setiembre de 2022. Siendo que, de la revisión del Listado de EO-RS autorizadas por el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM)¹⁴⁴, se verificó que dichas personas naturales no se encuentran inscritas en el mencionado Listado y **tampoco se encuentran autorizadas para realizar la comercialización ni valorización de dicho residuo**.
291. Posteriormente a la acción de supervisión, mediante el escrito de Levantamiento de Observaciones, con relación a la condición de la gallinaza comercializada, el administrado precisó lo siguiente:

¹⁴⁴

Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/274465-listado-de-empresas-operadoras-de-residuos-solidos-autorizadas-por-el-minam>

“Se adjunta evidencia:

Se utilizan microorganismos eficientes, fuente de carbono (viruta), con el cual se genera la mezcla de la gallinaza.

Por un periodo de 20 a 25 para terminar el proceso.

La primera semana se agrega EM y viruta para bajar la humedad.

El volteo se realiza según temperatura cuando llega a 45°C, cuando llega a la fase mesófila.

La segunda semana llega a 60°C, que es la fase termófila.

La tercera semana pasa a enfriar de 45 a 20°C, para terminar el proceso.

Siempre se realiza el volteo continuo para no generar malos olores.”

292. Al respecto, cabe reiterar lo señalado en el cuadro precedente, en cuanto a que el administrado no conlleva ningún control ni registro del proceso de remoción, ni de humedad, temperatura u otros parámetros de control, con el que se asegure el adecuado proceso de compostaje.
293. Por otro lado, si bien que el administrado presentó la Factura Electrónica N° E001-35 de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por la empresa Bio Ingeniería Tarapoto S.A.C. con la descripción “Microorganismos para el tratamiento de residuos sólidos correspondiente al mes de octubre”; no obstante, en dicho medio probatorio no se advierte el uso del EM Compost.
294. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no ha desestimado la presente conducta infractora ni acreditó la corrección de esta.
295. De lo expuesto se tiene que, el administrado entregó sus residuos orgánicos (gallinaza) con fines de comercialización a personas naturales que no cuentan con la autorización respectiva.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

296. El administrado ha indicado en su escrito de descargos a la RSD que actualmente ya no entrega sus residuos orgánicos (gallinaza) con fines de comercialización a terceras personas no autorizadas como EO-RS, sino que, en cumplimiento de su DAAC recientemente aprobada, realiza el adecuado proceso de compostaje.
297. En tal sentido, para acreditar ello adjunta en el Anexo N° 6 de su escrito de descargos a la RSD, en el cual adjunta las siguientes evidencias:
- Ficha Técnica de EM Compost para el uso de dicho producto a las pilas de compostaje; donde se visualiza las características y tipo de preparación y aplicación del producto.
 - Fichas de control de pilas de compostaje (T°, Humedad, volteo y aplicación EM); donde se ha registrado los valores de los meses **de enero a diciembre del año 2022** de la Pila 1, 2, 3, 4 y 6.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

REGISTRO DE CONTROL DE LAS PILAS DE COMPOSTAJE					
Empresa:	Inversiones Jabrini Import S.A.C.				
N° de pila de compostaje:	PILA 1				
Mes	Temperatura (°C)	Humedad (%)	Volteo Realizado (SI / NO)	Aplicación de EM-Compost (SI / NO)	Observaciones
Enero	28	62	SI	SI	-
Enero	38	58	SI	SI	-
Enero	62	60	SI	SI	-
Enero	66	64	SI	SI	-
Febrero	64	59	SI	SI	-

Fuente: Anexo 6 (REGISTRO DE CONTROL DE LAS PILAS DE COMPOSTAJE – 2022) del Escrito de descargos a la RSD.

298. En tal sentido, el administrado acredita la corrección de su conducta toda vez que, acredita que ha realizado un control y ha realizado volteo de la pila en el compostaje, para con ello asegurar una adecuada estabilización de la materia orgánica.

➤ *Análisis de subsanación voluntaria en la presente infracción*

299. De conformidad con los desarrollado en los párrafos precedentes, se tiene que el administrado **acreditó la corrección de la presente conducta infractora**, lo cual ocurrió con anterioridad al inicio del presente PAS.

300. Es preciso reiterar que el TUO de la LPAG¹⁴⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA^{146_147}, prevén que la subsanación voluntaria efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad administrativa. Sin embargo, dicha voluntariedad se pierde si la corrección del incumplimiento ocurre tras un requerimiento de la autoridad de supervisión.

301. Por tanto, la subsanación voluntaria implica el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos antes del inicio del PAS, siempre que concurren las siguientes condiciones: (i) que se produzca de manera voluntaria, (ii) que sea previa al inicio del procedimiento y (iii) que se verifique la efectiva subsanación de la conducta.

145

TUO de la LPAG

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

146

Cabe señalar que, si bien actualmente el referido reglamento ha sido **derogado** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 0019-2025-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el **23 de julio de 2025**; no obstante, a la fecha de la corrección de la conducta (detectada durante la supervisión del 3 y 4 de marzo de 2025) dicha norma sí se encontraba vigente; por lo tanto, resulta válido ser aplicado en el presente análisis.

147

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...).

302. En ese contexto, corresponde evaluar si el incumplimiento materia de análisis resulta susceptible de ser subsanado, toda vez que, conforme a lo señalado en reiteradas oportunidades por el TFA, existen infracciones que por su naturaleza o por mandato legal no son subsanables.
303. En el extremo materia de análisis, se imputa al administrado que entregó sus residuos orgánicos (gallinaza) con fines de comercialización a personas naturales que no cuentan con la autorización respectiva.
304. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta **subsana**ble, al constituir una infracción **permanente**¹⁴⁸, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado.
305. En esa línea, conforme a la nueva información recabada, se verificó que el administrado ha corregido la presente conducta infractora, **corrección que fue efectuada antes de iniciarse el presente PAS.**
306. Ahora bien, con respecto al carácter voluntario, cabe reiterar que el TFA ha establecido en reiterados pronunciamientos que la sola identificación de una infracción en el acta de supervisión no afecta la voluntariedad de las acciones de corrección efectuadas por los administrados, salvo que exista un requerimiento de la autoridad que el cual debe contener los elementos mínimos de **plazo, modo y forma.**
307. En esa línea, de la revisión de los actuados en el Expediente se tiene que, si bien durante la Supervisión Regular 2022 la Autoridad Supervisora requirió en el Acta de Supervisión que el administrado realice las acciones de subsanación respecto a la presente conducta infractora; no obstante, dicho requerimiento **no cumple con los requisitos de plazo y forma**, como se puede observar a continuación:

Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	No
<u>Entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas autorizadas (en caso los destine a su comercialización, valorización y/o tratamiento).</u>			
Obligación: O9 de la Ficha de Obligaciones Ambientales (Anexo 1)			
(...)			
Requerimiento de subsanación:			
Se requiere que el administrado entregue los residuos no municipales (compostaje) generados a personas o empresas autorizadas (en caso los destine a su comercialización, valorización y/o tratamiento). Cabe precisar que durante la supervisión el administrado no atendió dicho requerimiento.			

Fuente: Página 15 del Acta de Supervisión.

308. Por lo tanto, se tiene que las acciones efectuadas por el administrado en este extremo **no han perdido su carácter voluntario.**

148

Pronunciamiento en línea con reiterados pronunciamientos del TFA, por ejemplo, en el considerando 83 de la Resolución N° 181-2020-OEFA/TFA-SE del 22 de septiembre de 2020.
Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/1239861>

309. En atención a lo anterior, y en estricta aplicación de lo dispuesto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁴⁹, así como en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁵⁰, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente hecho imputado**. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por el administrado sobre la presente conducta infractora.
310. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.
- III.7 Hecho imputado N° 7: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**
- a) Marco normativo**
311. Conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 5° de la LGIRS¹⁵¹, se establece que existe una corresponsabilidad social, que requiere de una participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades para lograr una gestión integral de los residuos.
312. Así, el artículo 30° de la LGIRS¹⁵², referido a la gestión de residuos sólidos peligrosos, establece que se consideran residuos peligrosos los que presenten por

149

TUO de la LPAG**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

150

Reglamento de Supervisión del OEFA**Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...)

151

LGIRS**Artículo 5.- Principios**

(...) d) **Principio de responsabilidad compartida.**- La gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades. (...).

152

LGIRS**Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, precisa que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.

313. Igualmente, el literal d) del artículo 55° del LGIRS¹⁵³ establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal deben de asegurar la adecuada disposición final de los residuos que generen durante su ciclo productivo. Por su parte el literal i) del mismo artículo y ley establece la obligación de cumplir con las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. Aunado a ello, precisa que la contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en la referida Ley, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.
314. En concordancia, el literal b) del artículo 34° de la LGIRS¹⁵⁴ modificado por Decreto Legislativo N° 1501, establece que el generador de residuos no municipales debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final.
315. Asimismo, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS¹⁵⁵ modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece como obligación para los

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.

(...).

153

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

(...) La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

154

LGIRS, modificado por modificado por Decreto Legislativo N° 1501.

Artículo 34°.- Segregación en la fuente

(...) Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; (...).

(...) La segregación en la fuente del generador que se constituye como una segregación primaria, debe considerar lo siguiente:

(...) b) Generador de residuos no municipales.- El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final.

155

RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales:

generadores de residuos no municipales el contratar a una empresa operadora de residuos sólidos (en adelante, **EO-RS**) para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones donde se generan.

316. Por su parte el artículo 61° del citado reglamento¹⁵⁶, señala, entre otros aspectos, que queda prohibida la quema de residuos sólidos en general.
317. Cabe indicar que, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra en el numeral 1.2.6 del artículo 135° del RLGIRS¹⁵⁷, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

b) Análisis del hecho imputado N° 7

318. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.8 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 10 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022 el administrado manifestó lo siguiente respecto a la disposición final de sus residuos:

Manejo de los residuos generados en la unidad fiscalizable

Tipo de residuos		Cantidad mensual	Unidad	Manejo de los residuos ¹⁵⁸
Residuos orgánicos	Gallinaza	600	TON	Es comercializada con agricultores independientes de la zona que no se encuentran autorizados para dichas actividades.
	Huevos rotos	---	---	Son cocinados para su posterior traslado por el propio administrado a los campos de su propiedad a 25 km aprox. de la granja, para posteriormente proceder con la quema de los residuos.

(...) c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...).

156

RLGIRS

Artículo 61.- Aspectos generales

Los residuos sólidos no municipales podrán recibir tratamiento previo al proceso de valorización o disposición final, según corresponda. El tratamiento de residuos sólidos será realizado mediante los procesos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento y las normas específicas que aprueben las autoridades competentes. Queda prohibida la quema de residuos sólidos en general.

157

RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

Artículo 135.- Infracciones (...)

	Infracción	Base legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.6	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

158

Según lo manifestado por el administrado, los campos mencionados –respecto a los huevos rotos, residuos no peligrosos y residuos peligrosos– se encuentran ubicados a 1 hora de la unidad fiscalizable, a la altura del caserío Buri Buri, en el distrito de Juan Guerra.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tipo de residuos		Cantidad mensual	Unidad	Manejo de los residuos ¹⁵⁸
Residuos no peligrosos	Cartón, papel, plástico, residuos metálicos, entre otros	73	KG	Son trasladados por el propio administrado a los campos de su propiedad a 25 km aprox. de la granja, para posteriormente proceder con la quema de los residuos . No obstante, también se constató un punto de quema a la altura del ingreso la compostera (UTM WGS84 351747E; 9276833N), en donde se observó residuos calcinados, como plásticos, latas, telas, entre otros ¹⁵⁹ .
Residuos peligrosos	Envases de insumos químicos (desinfectantes, insecticidas, larvicidas, entre otros), envases de vacunas, residuos de mantenimiento de equipos (trapos, envases de lubricantes, aceites, pinturas, tinner, entre otros).	18	KG	Son trasladados por el propio administrado a los campos de su propiedad a 25 km aprox. de la granja, para posteriormente proceder con la quema de los residuos .

Fuente: Numeral 10 de la Sección 2 del Acta de Supervisión.
Elaboración: CAGR-DSAP.

319. Con relación al manejo de los residuos no peligrosos y peligrosos, es preciso recordar que, el artículo 61° del RLGIRS **prohíbe la quema de los residuos sólidos en general**, por lo que dicho escenario evidencia una inadecuada disposición final de los residuos materia de análisis.
320. Cabe señalar que, en caso el administrado opte por la incineración de sus residuos, dicha acción se deberá realizar en un componente que cumpla con los requisitos técnicos establecidos en el RLGIRS. Caso contrario, debe disponerlos conforme a lo establecido en el artículo 46° del RLGIRS¹⁶⁰, es decir, el manejo de los residuos sólidos no municipales¹⁶¹ debe realizarlo a través de una EO-RS autorizada.
321. Posteriormente a la acción de supervisión, mediante el escrito de Levantamiento de Observaciones, el administrado presentó la Cotización N° 059-2022 de fecha

¹⁵⁹ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos: TimePhoto_20221013_110039, TimePhoto_20221013_110042, TimePhoto_20221013_110047, TimePhoto_20221013_110048, TimePhoto_20221013_110059 y TimePhoto_20221013_110131 (Registro fotográfico del Acta de Supervisión).

¹⁶⁰ **RLGIRS**
Artículo 46.- Aspectos Generales
(...) El manejo de los residuos sólidos no municipales se realiza a través de las EO-RS, con excepción de los residuos sólidos similares a los municipales

¹⁶¹ Los residuos sólidos municipales son los residuos domiciliarios. Por otro lado, los residuos no municipales son los residuos sólidos industriales, que se conforman por los residuos resultantes de los procesos de fabricación, transformación, utilización, consumo, limpieza y mantenimiento, generados por la actividad industrial. Corresponden a residuos sólidos, líquidos o combinaciones de estos, que, por sus características físicas, químicas o microbiológicas, no pueden asimilarse a los residuos domésticos. Vere: <https://sinia.mma.gob.cl/temas-ambientales/residuos/>

17 de noviembre de 2022 por el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos biocontaminados emitida por la EO-RS Indix S.A.C.¹⁶², y una constancia de transferencia bancaria haciendo referencia que se trataría del pago por dicho servicio.

322. Sin embargo, es de mencionar que el administrado **no presentó el Certificado de Disposición Final, en el que se especifique los residuos dispuestos, la fecha de recojo, el punto de disposición final, entre otros aspectos**. Por tanto, no se puede acreditar fehacientemente cuales y donde fueron los residuos que se dispusieron, con el fin de acreditar la adecuada disposición final de los residuos.
323. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no ha desestimado la presente conducta infractora ni acreditó la corrección de esta.
324. De lo expuesto se tiene que, el administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos no peligrosos y peligrosos generados en la actividad de crianza de aves de postura.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 7

a. Sobre la disposición final de los residuos no peligrosos

325. Respecto de los residuos de gallinaza y huevos rotos, mediante su escrito de descargos a la RSD el administrado ha presentado medios probatorios de la ejecución del proceso de compostaje de gallinaza y huevos, asegurando así la estabilización de dichos residuos y por ende que puedan ser entregados.
326. Aunado a esto, de la revisión del panel fotográfico proporcionado por el administrado se advierte que con fecha **22 de diciembre de 2022 –esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2022, pero anterior al inicio del presente PAS–** se acredita que efectuó la corrección de la conducta toda vez que implementó controles en el proceso de compostaje, es decir control de los parámetros de humedad y temperatura, así como el volteo de las pilas de compost de modo que asegura el adecuado proceso de compostaje, **es decir, actualmente viene priorizando la valorización de estos residuos**, conforme lo establece el artículo 36° del RLGIRS¹⁶³.
327. Por otro lado, respecto a los residuos no peligrosos de cartón, papel, plástico, metales y otros, se tiene que durante la revisión del acta de la supervisión¹⁶⁴ posterior **del 3 al 4 de marzo de 2025 –esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2022, pero anterior al inicio del presente PAS–** el equipo supervisor verificó que estos residuos son dispuestos a través del servicio municipal, siendo transportados por el camión municipal de la Municipalidad Provincial de San

¹⁶² La EO-RS cuenta con Registro Autoritativo MINAM N° EO-RS-0034-18-220909, para la gestión de Residuos Biocontaminados.

¹⁶³ **RLGIRS**
Artículo 36.- Aspectos generales
La valorización de residuos sólidos municipales debe priorizarse frente a la disposición final de los mismos. (...)

¹⁶⁴ Página 11 del acta de la supervisión posterior del 3 al 4 de marzo de 2025.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Martín al “Relleno Sanitario y Planta de Valorización de Tarapoto”, el cual se encuentra en el listado de rellenos sanitarios autorizados por el MINAM.

➤ *Análisis de subsanación voluntaria en el presente extremo de la infracción*

328. De conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, se tiene que el administrado **acreditó la corrección del presente extremo de la conducta infractora**, lo cual ocurrió con anterioridad al inicio del presente PAS.
329. Corresponde reiterar que el TUO de la LPAG¹⁶⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁶⁶⁻¹⁶⁷, prevén que la subsanación voluntaria efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad administrativa. Sin embargo, dicha voluntariedad se pierde si la corrección del incumplimiento ocurre tras un requerimiento de la autoridad de supervisión.
330. Por tanto, la subsanación voluntaria implica el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos antes del inicio del PAS, siempre que concurren las siguientes condiciones: (i) que se produzca de manera voluntaria, (ii) que sea previa al inicio del procedimiento y (iii) que se verifique la efectiva subsanación de la conducta.
331. En ese contexto, corresponde evaluar si el incumplimiento materia de análisis resulta susceptible de ser subsanado, toda vez que, conforme a lo señalado en reiteradas oportunidades por el TFA, existen infracciones que por su naturaleza o por mandato legal no son subsanables.
332. En el extremo materia de análisis, se imputa al administrado que no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos **no peligrosos**.
333. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta **subsanaable**, al constituir una infracción **permanente**¹⁶⁸, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado.

165

TUO de la LPAG

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

166

Cabe señalar que, si bien actualmente el referido reglamento ha sido **derogado** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 0019-2025-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el **23 de julio de 2025**; no obstante, a la fecha de la corrección de la conducta (detectada durante la supervisión del 3 y 4 de marzo de 2025) dicha norma sí se encontraba vigente; por lo tanto, resulta válido ser aplicado en el presente análisis.

167

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...).

168

Pronunciamiento en línea con reiterados pronunciamientos del TFA, por ejemplo, en los considerandos 30 y 38 de la Resolución N° 186-2023-OEFA/TFA-SE del 4 de abril de 2023.
Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/4225156>

334. En esa línea, conforme a la nueva información recabada, se verificó que el administrado ha corregido la presente conducta infractora, **corrección que fue efectuada antes de iniciarse el presente PAS.**
335. Ahora bien, con respecto al carácter voluntario, cabe reiterar que el TFA ha establecido en reiterados pronunciamientos que la sola identificación de una infracción en el acta de supervisión no afecta la voluntariedad de las acciones de corrección efectuadas por los administrados, salvo que exista un requerimiento de la autoridad que el cual debe contener los elementos mínimos de **plazo, modo y forma.**
336. En esa línea, de la revisión de los actuados en el Expediente se tiene que, si bien durante la Supervisión Regular 2022 la Autoridad Supervisora requirió en el Acta de Supervisión que el administrado realice las acciones de subsanación respecto a la presente conducta infractora; no obstante, dicho requerimiento **no cumple con los requisitos de plazo y forma**, como se puede observar a continuación:

Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	No
<u>El administrado asegura el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que genere conforme a las medidas establecidas en la normativa aplicable.</u> Obligación: O.10 de la Ficha de Obligaciones Ambientales (Anexo 1) (...) Requerimiento de subsanación: <u>Se requiere que el administrado gestione los residuos peligrosos y no peligrosos con una EO-RS autorizadas y asegure la adecuada disposición final de los residuos que genere conforme a las medidas establecidas en la normativa aplicable. Cabe precisar que durante la supervisión el administrado no atendió dicho requerimiento.</u>			

Fuente: Páginas 16 y 17 del Acta de Supervisión.

337. Por lo tanto, se tiene que las acciones efectuadas por el administrado en este extremo **no han perdido su carácter voluntario.**
338. En atención a lo anterior, y en estricta aplicación de lo dispuesto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁶⁹, así como en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁷⁰, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente extremo del hecho imputado, referido a la disposición final de los residuos no peligrosos.** Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento

169

TUO de la LPAG

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

170

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

respecto de los demás argumentos formulados por el administrado sobre la presente conducta infractora.

339. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

b. Sobre la disposición final de los residuos peligrosos

340. El administrado adjunta en su Anexo N° 7 de su escrito de descargos a la RSD, la carta de solicitud de información a la empresa INDIX, para evidenciar el recojo de los residuos peligrosos en su unidad fiscalizable.

 INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C. Venta de Aves y Huevos en general "AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA" Tarapoto, 06 de mayo 2025. CARTA N°015-2025- IJISAC-2025. Señores: Cecilia Andrea Sandoval Méndez Gerente General de INDIX SAC Asunto: SOLICITO MANIFIESTO DE SERVICIO CONTRATADO. Yo, Carloman Flores Lozano con DNI: 06884750 gerente general de INVERSIONES JABRINI IMPORT SAC CON RUC: 20493908317, solicito a su representada una copia del manifiesto del recojo de residuos sólidos que fue cotizada el 17 de noviembre y cancelada el 22 de noviembre del 2022, ya que toda vez no estamos seguros si nos hicieron llegar o no, pero necesitamos para poder hacer nuestros descargos ante la OEFA. Adjunto cotización y pago por el servicio. Agradeciendo por anticipado la respuesta a esta carta, me despido de usted. Atentamente,  CARLOMAN FLORES LOZANO GERENTE GENERAL	¡Transferencia exitosa! Monto enviado: S/ 200.00 Martes, 22 Noviembre 2022 - 11:17 a.m. Enviado a: Indix S. **** 4091 Moneda Soles Desde: Ahorro Soles ****6011 Número de operación: 00153949 Mensaje: 20493908317
--	---

Fuente: Anexo 7 del escrito de descargos a la RSD.

341. No obstante, el administrado **no acredita mediante medio probatorio idóneo como certificado de disposición final y/o manifiesto de residuos sólidos peligrosos la disposición final y/o tratamiento de los residuos peligrosos que genera**; tales como, envases de insumos químicos (desinfectantes, insecticidas, larvicidas, entre otros), envases de vacunas, residuos de mantenimiento de equipos (trapos, envases de lubricantes, aceites, pinturas, tinner, entre otros. Siendo que en dicha acción de supervisión se identificó que los residuos peligrosos eran trasladados a los campos de su propiedad a 25 km aprox. de la granja, para posteriormente proceder con la **quema de estos residuos**.
342. Al respecto cabe reiterar que, mediante el escrito de Levantamiento de Observaciones, el administrado presentó la Cotización N° 059-2022 de fecha 17 de noviembre de 2022 por el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos biocontaminados emitida por la EO-RS Indix S.A.C., y una constancia de transferencia bancaria haciendo referencia que se trataría del pago por dicho



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

servicio, documentos que nuevamente fueron presentados por el administrado en el Anexo N° 7 del escrito de descargos a la RSD.

343. Aunado a lo anterior, mediante el escrito de descargos al IFI, nuevamente el administrado adjuntó la constancia de transferencia bancaria a nombre de la empresa Indix S.A.C.
344. Sin embargo, es de reiterar que el administrado **no presentó el Certificado de Disposición Final, en el que se especifique los residuos dispuestos, la fecha de recojo, el punto de disposición final, entre otros aspectos**. Por tanto, no se puede acreditar fehacientemente cuales y donde fueron los residuos que se dispusieron, con el fin de acreditar la adecuada disposición final de los residuos.
345. Cabe precisar que el propio administrado ha manifestado, en su escrito de descargos al IFI, que no cuenta con el manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondiente.
346. Aunado a lo anterior, si bien el administrado presentó copia de la Carta N° 015-2025-IJISAC-2025 de fecha 6 de mayo de 2025, por la cual solicita a la empresa INDIX S.A.C. que le remita copia del manifiesto de recojo de residuos sólidos cotizada el 17 de noviembre y cancelada el 22 de noviembre de 2025; no obstante, a la fecha, el administrado no ha remitido ningún documento que acredite que ha adecuado este extremo de la presente infracción, referente a la disposición final de los residuos peligrosos.
347. Sin perjuicio de lo indicado en el presente acápite, resulta necesario precisar que –a diferencia de los residuos no peligrosos–, en el caso de la infracción referida a no asegurar la adecuada disposición final de los residuos **peligrosos**, la conducta infractora es **insubsanable**, ello en línea con reiterados pronunciamientos del TFA¹⁷¹.
348. En atención a lo anteriormente expuesto, se concluye que los argumentos expuestos en los descargos **no desvirtúan la imputación formulada, ni constituyen causal eximente de responsabilidad administrativa**, de conformidad con el marco normativo aplicable.
349. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el **extremo (ii) del hecho imputado N° 7**, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS, referido a la disposición final de los residuos peligrosos**.
350. Asimismo, conforme a lo indicado en el considerando 337 de la presente resolución, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 7, en el extremo referido a la disposición final de los residuos no peligrosos**.

¹⁷¹ Pronunciamiento en línea con reiterados pronunciamientos del TFA, por ejemplo, en el considerando 93 de la Resolución N° 007-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de enero de 2024.
Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/5435110>

III.8 Hecho imputado N° 8: El administrado dispone (i) las aves muertas y (ii) parte de la gallinaza en lugares no autorizados por la autoridad competente o por la normativa vigente, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Marco normativo

351. El artículo 44° del LGIRS¹⁷² establece la prohibición del abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley.
352. Dentro del mismo cuerpo legal, el numeral i) del artículo 55° señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de dicha normativa¹⁷³.
353. Cabe indicar que, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra en el numeral 1.2.8 del artículo 135° del RLGIRS¹⁷⁴.

b) Análisis del hecho imputado N° 8

354. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.10 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 11 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022 el equipo supervisor detectó la disposición de aves muertas y de gallinaza, conforme se desarrolla a continuación:

a. Disposición final de aves muertas en lugares no autorizados

355. Respecto a la generación de aves muertas, el administrado señaló que se maneja un índice de mortandad entre 5 a 7% aves por campaña, esto significa, un estimado de 6,500 aves muertas, las cuales son dispuestas en dos (2) pozos sépticos instalados dentro de la unidad fiscalizable.

172

LGIRS

Artículo 44.- Prohibición de disposición final de residuos en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley. Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos identificados como botaderos deben ser clausurados por la municipalidad provincial en coordinación con la municipalidad distrital respectiva. (...)

173

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...).

174

RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

Artículo 135.- Infracciones (...)

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
1.2.8	Abandonar, verter y/o disponer de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente.	Artículos 30, 44 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

356. Dichos pozos fueron implementados sobre pisos y paredes de tierra (no cuenta con ningún sistema de impermeabilización), y techo de calamina a una altura de 2 metros, conforme al siguiente detalle:

- Pozo N° 1 (UTM 18M 351712E; 9276842N): Cuenta, a manera de techo a ras del piso, con calaminas recubiertas con tierra y una abertura con tapa de madera (no fija) para el ingreso de las aves muertas. Se constató que la condición de la tapa (calamina y tierra) no aseguraría la hermeticidad del sistema.



Fuente: Panel fotográfico del Acta de Supervisión.

- Pozo N° 2 (UTM 18M 351711E; 9276841N): Se observó que se encuentra en proceso de remoción y clausura.



Fuente: Panel fotográfico del Acta de Supervisión.

357. Dichas infraestructuras de disposición final de residuos sólidos no cuentan con la autorización de la autoridad competente, lo que contraviene con lo establecido en el artículo 44° de la LGIRS¹⁷⁵.

b. Disposición final de gallinaza en lugares no autorizados

358. Asimismo, en la parte posterior al área de compostaje (UTM 18M 351812E; 9276768N) el equipo supervisor observó un área de 1,000 m² en donde se habría dispuesto la gallinaza, desde fines del año 2019 –conforme a lo indicado por el administrado–, en los cuales se constató lo siguiente:

¹⁷⁵

LGIRS

Artículo 44.- Prohibición de disposición final de residuos en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley.

Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos identificados como botaderos, deben ser clausurados por la municipalidad provincial en coordinación con la municipalidad distrital respectiva.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- La materia orgánica se encuentra dispuesta sobre suelo natural, sin impermeabilización.
- La materia orgánica se encuentra dispuesta a la intemperie (sin techo),
- No se cuenta con ningún sistema de impermeabilización ni manejo de lixiviados.
- Se verificó trazas de lixiviados en los perímetros del área.

359. Al respecto, durante la acción de supervisión el administrado manifestó que irá incorporando dicha materia orgánica al proceso de compostaje.

Condición de la disposición final de la gallinaza en el área de 1,000 m² posterior al área de compostaje



Fuente: Panel fotográfico del Acta de Supervisión.

Elaboración: CAGR-DSAP.

360. Dicha área de disposición final de residuos sólidos no cuenta con la autorización de la autoridad competente, lo que contraviene con lo establecido en el artículo 44° de la LGIRS¹⁷⁶.

361. Posteriormente a la acción de supervisión, mediante el escrito de Levantamiento de Observaciones, el administrado alegó que:

“Los residuos de gallinaza son dispuestos en el área de compost”.

362. Sin embargo, **no presentó registros fotográficos y/o audiovisuales en los que se evidencie lo mencionado.**

363. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no ha desestimado la presente conducta infractora ni acreditó la corrección de esta.

364. De lo expuesto se tiene que, el administrado incumplió lo dispuesto en el artículo 44° del LGIRS al disponer sus residuos sólidos orgánicos (aves muertas y gallinaza) en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 8

a. Disposición final de aves muertas en lugares no autorizados

¹⁷⁶

Ibidem.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

365. El administrado acredita mediante medios probatorios de fecha **28 de diciembre de 2022** –esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2022, pero anterior al inicio del presente PAS– toda vez que adjunta evidencia fotografía de la clausura de las pozas donde se disponían las aves muertas, como también se evidencia el manejo y disposición de estas.

Traslado y manejo de aves muertas	
 28 dic. 2022 9:36:16 a. m. 18M 351779 9276832 INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C	
 28 dic. 2022 9:36:19 a. m. 18M 351769 9276833 INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C	Recolección de las aves muertas.
 28 dic. 2022 9:43:11 a. m. 18M 351760 9276963 INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C	Transporte de las aves muertas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Cierre de los pozos de aves muertas.

Fuente: Escrito de descargos a la RSD.

366. Asimismo, el administrado manifiesta que ha corregido su conducta toda vez que, realiza la valorización de estos residuos (aves muertas) en el área de compostaje junto con la gallinaza; por lo que ha corregido su conducta.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Anexo 7 del escrito de descargos a la RSD.

b. Disposición final de gallinaza en lugares no autorizados

367. El administrado acredita mediante medios probatorios de fecha **28 de diciembre de 2022** –esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2022, pero anterior al inicio del presente PAS– que cuenta con zona de compostaje debidamente implementada en la que realiza el compostaje de la gallinaza, efectuando la corrección de la conducta infractora.



Fuente: Anexo 8 del escrito de descargos a la RSD.

368. Asimismo, se evidencia que el administrado realiza la aplicación de EM Compost en las pilas de compostaje; realiza la medición y control de temperatura (T°), Humedad, siendo que dichos datos son registrados en Fichas de control de pilas de compostaje, donde también se detalla la ejecución del volteo y aplicación EM.
369. En tal sentido, se visualiza que registro y monitoreo el proceso durante los meses de enero a diciembre del año 2022 de la Pila 1, 2, 3, 4 y 6.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

REGISTRO DE CONTROL DE LAS PILAS DE COMPOSTAJE					
Empresa:	Inversiones Jabrini Import S.A.C.				
N° de pila de compostaje:	PILA 1				
Mes	Temperatura (°C)	Humedad (%)	Volteo Realizado (SI / NO)	Aplicación de EM-Compost (SI / NO)	Observaciones
Enero	28	62	SI	SI	-
Enero	38	58	SI	SI	-
Enero	62	60	SI	SI	-
Enero	66	64	SI	SI	-
Febrero	64	59	SI	SI	-

Fuente: Anexo 6 (REGISTRO DE CONTROL DE LAS PILAS DE COMPOSTAJE – 2022) del Escrito de descargos a la RSD.

370. En tal sentido, el administrado evidencia que realiza el compostaje (valorización) de la gallinaza y ya no realiza la inadecuada disposición de estos residuos.

➤ *Análisis de subsanación voluntaria en la presente infracción*

371. Ahora bien, de conformidad con lo desarrollado en **los literales a. y b. precedentes**, se tiene que el administrado **acreditó la corrección de cada extremo de la presente conducta infractora**, lo cual ocurrió con anterioridad al inicio del presente PAS.

372. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG¹⁷⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA^{178_179}, prevén que la subsanación voluntaria efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad administrativa. Sin embargo, dicha voluntariedad se pierde si la corrección del incumplimiento ocurre tras un requerimiento de la autoridad de supervisión.

373. En ese sentido, la subsanación voluntaria implica el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos antes del inicio del PAS, siempre que concurren las siguientes condiciones: (i) que se produzca de manera voluntaria, (ii) que sea previa al inicio del procedimiento y (iii) que se verifique la efectiva subsanación de la conducta.

177

TUO de la LPAG

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

178

Cabe señalar que, si bien actualmente el referido reglamento ha sido **derogado** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 0019-2025-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el **23 de julio de 2025**; no obstante, a la fecha de la corrección de la conducta (detectada durante la supervisión del 3 y 4 de marzo de 2025) dicha norma sí se encontraba vigente; por lo tanto, resulta válido ser aplicado en el presente análisis.

179

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...).

374. En ese contexto, corresponde evaluar si el incumplimiento materia de análisis resulta susceptible de ser subsanado, toda vez que, conforme a lo señalado en reiteradas oportunidades por el TFA, existen infracciones que por su naturaleza o por mandato legal no son subsanables.
375. En el extremo materia de análisis, se imputa al administrado que dispone (i) las aves muertas y (ii) parte de la gallinaza en lugares no autorizados por la autoridad competente o por la normativa vigente, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
376. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta **subsanable**, al constituir una infracción **permanente**¹⁸⁰, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto este no cumpla con disponer adecuadamente sus residuos sólidos en lugares autorizados.
377. En esa línea, conforme a la nueva información recabada, se verificó que el administrado ha corregido la presente conducta infractora, **corrección que fue efectuada antes de iniciarse el presente PAS.**
378. Aunado a lo anterior, con respecto al carácter voluntario, cabe reiterar que el TFA ha establecido en reiterados pronunciamientos que la sola identificación de una infracción en el acta de supervisión no afecta la voluntariedad de las acciones de corrección efectuadas por los administrados, salvo que exista un requerimiento de la autoridad que el cual debe contener los elementos mínimos de **plazo, modo y forma.**
379. En esa línea, de la revisión de los actuados en el Expediente se tiene que, si bien durante la Supervisión Regular 2022 la Autoridad Supervisora requirió en el Acta de Supervisión que el administrado realice las acciones de subsanación respecto a la presente conducta infractora; no obstante, dicho requerimiento **no cumple con los requisitos de plazo y forma**, como se puede observar a continuación:

<u>Presunto Incumplimiento</u>	<u>Si</u>	<u>Subsanado</u>	<u>No</u>
El administrado <u>dispone residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o por la normativa vigente</u>			
Obligación: O.11 de la Ficha de Obligaciones Ambientales (Anexo 1) (...)			
<u>Requerimiento de subsanación:</u>			
<u>Se requiere que el administrado disponga sus residuos (gallinaza) en lugares autorizados por la autoridad competente o por la normativa vigente.</u>			

Fuente: Páginas 17 al 18 del Acta de Supervisión.

380. Por lo tanto, se tiene que las acciones efectuadas por el administrado en este extremo **no han perdido su carácter voluntario.**

180

Pronunciamiento en línea con reiterados pronunciamientos del TFA, por ejemplo, en el considerando 99 de la Resolución N° 469-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de diciembre de 2021
Consultado el 23.12.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/2655426>

381. En atención a lo anterior, y en estricta aplicación de lo dispuesto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁸¹, así como en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁸², **corresponde declarar el ARCHIVO del presente hecho imputado**. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por el administrado sobre la presente conducta infractora.
382. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

383. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, determina que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸³.
384. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido**

181

TUO de la LPAG

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

182

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...)

183

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

184

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la misma norma, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

385. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
386. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
387. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 2

388. La infracción está referida a que el administrado incumple lo establecido en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que: (ii) no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.
389. En este punto, cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA¹⁸⁵, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente, ello una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
390. Siendo así, el TFA concluye que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

¹⁸⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁸⁶.

391. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado información que demuestre acciones correctivas o de adecuación efectivas respecto a la presente conducta infractora en análisis.
392. No obstante, conforme a lo desarrollado en el subliteral b. del literal c) del acápite III.2 de la presente Resolución, es pertinente reiterar que actualmente la unidad fiscalizable cuenta con una DAAC aprobada y sustentada en el Informe N° 0080-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJLR, en la cual se consideró la construcción de un almacén para los residuos peligrosos en la unidad fiscalizable, cuya fecha máxima de implementación está prevista hasta el **21 de noviembre de 2025**.
393. Por tanto, se produjo un **cese temporal desde el 22 de noviembre de 2024 hasta el 21 de noviembre de 2025** de la configuración del presente extremo de la conducta infractora, considerando que el referido instrumento de gestión ambiental otorgó al administrado un plazo para la adecuación ambiental de las actividades en curso en la unidad fiscalizable, entre las cuales se encuentra la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos. Sin embargo, cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, **dicho cese temporal ya culminó**.
394. Por otro lado, actualmente se ha advertido que el administrado ha corregido parcialmente la presente conducta infractora toda vez que ha implementado el almacén de residuos peligrosos con parte de los componentes técnicos que exige el artículo 54° del RLGIS y **solo le falta contar con señalización de seguridad y con un sistema de higienización**.
395. En esa línea, este despacho considera que la medida correctiva más idónea para mitigar los riesgos derivados de la conducta infractora, sería la de ordenar que el administrado cumpla con implementar la señalización de seguridad y un sistema de higienización en el almacén central de residuos peligrosos de la unidad fiscalizable.
396. No obstante, dicha medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino a la acreditación del cumplimiento de la obligación establecida en la normativa ambiental en materia de residuos.
397. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, por lo que, en estricta observancia de los artículos mencionados, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS**.

¹⁸⁶

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

398. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y/o los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 7

399. La infracción está referida a que el administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera, incumpliendo lo establecido en la LGRIS y su Reglamento.
400. Ahora bien, es preciso reiterar que de conformidad con lo señalado por el TFA¹⁸⁷, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente, ello una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
401. Siendo así, el TFA concluye que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁸⁸.
402. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado información que demuestre acciones correctivas o de adecuación efectivas respecto a la presente conducta infractora en análisis.
403. En esa línea, este despacho considera que la medida correctiva más idónea para mitigar los riesgos derivados de la conducta infractora, sería la de ordenar que el administrado cumpla con asegurar la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad fiscalizable.
404. No obstante, dicha medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino a la acreditación del cumplimiento de la obligación establecida en la normativa ambiental.
405. En ese sentido, en el presente caso, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS.**

¹⁸⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

¹⁸⁸ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

406. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1 Determinación de la multa

407. Habiéndose advertido la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones descritas en los los numerales 2 (*extremo ii) referido al almacén para residuos peligrosos*) y 7 (*extremo ii) referido a la disposición final de residuos peligrosos*) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **2.674 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa

N°	Conductas infractoras	Multa
2	El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que: (...) (ii) no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	1.518 UIT
7	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos (...) peligrosos que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	1.156 UIT
Multa total		2.674 UIT

408. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3393-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de diciembre de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁸⁹ y se adjunta.
409. Es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

410. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

¹⁸⁹

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

411. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁹⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	S	RR ¹⁹¹	MC
1	El administrado no ha ejecutado medidas de control respecto a (i) las moscas que se generan en la gallinaza; (ii) los lixiviados de gallinaza y (iii) los efluentes domésticos que son descargados en la quebrada Ushpayacu sin previo tratamiento; (iv) los efluentes procedentes el área de necropsia que son descargados al suelo natural sin previo tratamiento; y (v) en el proceso de compostaje.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que: (i) no cuenta con contenedores apropiados para el almacenamiento de sus residuos sólidos; (...).	SI	-	-	-	-	-
	El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que: (...) (ii) no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado no realiza la segregación en la fuente de los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.	SI	-	-	-	-	-
4	El administrado almacena sus residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.	SI	-	-	-	-	-
5	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.	SI	-	-	-	-	-
6	El administrado entregó sus residuos orgánicos (gallinaza) con fines de comercialización a personas naturales que no cuentan con la autorización respectiva.	SI	-	-	-	-	-
7	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos no peligrosos (...) que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	SI	-	-	-	-	-
	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos (...) peligrosos que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de	NO	SI	NO	SI	NO	NO

¹⁹⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁹¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	S	RR ¹⁹¹	MC
	Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.						
8	El administrado dispone (i) las aves muertas y (ii) parte de la gallinaza en lugares no autorizados por la autoridad competente o por la normativa vigente, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

412. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2 *–en el extremo ii) referido al almacén para residuos peligrosos–* y 7 *–en el extremo ii) referido a la disposición final de residuos peligrosos–* de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0128-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.674 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
2	El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que: (...) (ii) no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	1.518 UIT
7	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos (...) peligrosos que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	1.156 UIT
Multa total		2.674 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2 *–en el extremo ii) referido al almacén para residuos peligrosos–* y 7 *–en el extremo ii) referido a la disposición final de residuos peligrosos–* de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0128-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C.**, en relación a las presuntas conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 *–en el extremo i) referido a los contenedores para el almacenamiento de sus residuos sólidos–*, 3, 4, 5, 6, 7 *–en el extremo i) referido a la disposición final de residuos no peligrosos–* y 8 de la Tabla de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0128-2025-OEFA/DFAI-SFAP, en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

aplicación del eximente de responsabilidad administrativa de subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.– Informar a **INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.– Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.– Informar a **INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁹².

Artículo 7°.– Informar a **INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 8°.– Informar a **INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

192

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 9°.– Notificar a **INVERSIONES JABRINI IMPORT S.A.C.**, el Informe N° 3393-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/Agricultura.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200173 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
2	El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que: (...) (ii) no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	00052622512	1.518 UIT
7	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos (...) peligrosos que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	00052632512	1.156 UIT
Multa total CAM: 20251200173			2.674 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03844191"



03844191



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I01-048076

INFORME N.º 03393-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10771

Econ. Verónica Jesús Arana Torres
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CPEP n.º 1530

ASUNTO : Informe de cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 0287-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Inversiones Jabrini Import S.A.C.

FECHA : Jesús María, 24 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0128-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 03 de abril de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a Inversiones Jabrini Import S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de ocho (8) infracciones administrativas, de las cuales dos (2) ameritan el cálculo de la multa.

En este punto, corresponde precisar que, de acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00240-2022-OEFA/DSAP-CAGR, la actividad económica del administrado corresponde a "Crianza de aves de postura". Asimismo, la unidad fiscalizable se ubica en el distrito La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

El 04 de diciembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00385-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02431-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**). Al respecto, la SFEM recomendó sancionar al administrado con una multa total ascendente a **4.143 UIT**.

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.º 0287-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 2¹:** El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que:
 - (ii) no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.
- **Hecho imputado n.º 7²:** El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos (...) peligrosos que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

De la revisión de los actuados del expediente, se observa que los hechos imputados n.ºs 1, 3, 4, 5 y 6 fueron archivados.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar la propuesta del cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG³.

¹ El extremo i del hecho imputado n.º 2 fue archivado.

² El extremo referido a los residuos sólidos no peligrosos del hecho imputado n.º 7 fue archivado.

³ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA⁴. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

4

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁵; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁶.

Al respecto, en cuanto al hecho imputado n.º 2, se advierte que se ubica en el **escenario 1**, debido a que el administrado no ha evidenciado contar con instalaciones apropiadas para el almacenamiento de la gallinaza, ni con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

Por su parte, respecto del hecho imputado n.º 7, se relaciona con la disposición de los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable. Dicha actividad es propia del funcionamiento de la empresa, además, requiere ser ejecutada con cierta frecuencia, en atención al compromiso ambiental asumido por el administrado. En esa línea, resulta razonable considerar que este ha realizado actividades relacionadas con anterioridad. Por lo tanto, corresponde analizar el hecho imputado dentro del **escenario 2**.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un

⁵ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
“(…) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”

⁶ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa, ya sea esta por una imputación muy grave o leve, brinda mayor seguridad a los administrados en cuanto al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Si bien existen infracciones de naturaleza insubsanable, estas también deben ser analizadas de forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad, resulta pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de garantizar un tratamiento legítimo y equitativo entre los administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias y aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial, se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁷.

Además, dado que el beneficio ilícito se extingue de forma efectiva y concreta, según lo comprobado por el área técnica de la autoridad a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial, es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección. Esto se fundamenta en que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ha dejado de existir. Asimismo, corresponde la activación de los factores atenuantes para la graduación de la sanción, según sea el caso.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD, que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

⁷ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

D. Sobre los descargos al Informe Final de Instrucción

De la revisión de los actuados del expediente, se advierte que el administrado ha acreditado la adecuación parcial de la conducta infractora n.º 2, mediante los descargos con HT n.º 2025-E01-151638. El análisis correspondiente se desarrolla en el ítem IV.2. Por su parte, respecto de la conducta infractora n.º 7, **se mantienen las consideraciones expuestas en el ICM.**

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 2: El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que:

(ii) no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

Conforme al Artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un **ambiente cercado**, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo
- h) Contar con sistemas de higienización operativos
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias

Análisis de lo detectado en supervisión

Sobre el almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

Durante la acción de supervisión, se observó que el administrado viene generando residuos peligrosos (envases de insumos químicos, envases de vacunas, y residuos de mantenimiento de equipos y maquinaria)⁸, los cuales les corresponde la clasificación de residuos peligrosos A4030, uso de biocidas y productos fitofarmacéuticos; y A4130, según el Anexo III, Lista A: Residuos Peligrosos del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**). No obstante, no se observa ninguna área y/o instalación con las características y funcionalidades de almacén de residuos sólidos peligrosos.

Posteriormente a la acción de supervisión, mediante el escrito de levantamiento de observaciones, el administrado presentó registros fotográficos de la implementación de contenedores en diferentes puntos de la unidad fiscalizable. No obstante, no realizó ningún pronunciamiento respecto a la implementación de alguna área o instalación para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no ha desestimado la conducta infractora materia de análisis.

De lo expuesto se tiene que, el administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera en el desarrollo de su actividad.

Sobre el cese temporal de la conducta infractora

En el presente hecho imputado, para efectos del IFI, se consideró el **cese de la conducta infractora**, toda vez que, con fecha 20 de noviembre de 2024 y

⁸

Conforme se aprecia en las fotografías con códigos: TimePhoto_20221013_104043, TimePhoto_20221013_104054 (2), TimePhoto_20221013_104110 y TimePhoto_20221013_104120 (Registro fotográfico del Acta de Supervisión).

notificada el 22 de noviembre de 2024, el administrado obtuvo la aprobación de su instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) consistente en una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (en adelante, **DAAC**) para la unidad fiscalizable, en el cual se le otorga un plazo específico de un (1) año para la adecuación e implementación del almacén de residuos peligrosos.

Imagen n.º 1: Cronograma de inversión del Plan de Adecuación ambiental

N°	Medidas de adecuación ambiental	Descripción técnica de las actividades y/o tareas de adecuación ambiental	Cronograma				Monto de inversión (S./.)
			Año 1		Año 2		
			S-01	S-02	S-01	S-02	
	Construcción de almacén de residuos sólidos peligrosos	Construcción de piso de cemento y techo de calamina de un área de 3 m x 1.50 m para el área de almacén de residuos sólidos.		x			S/ 5,000.00

Fuente: Cuadro n.º 19. Cronograma de inversión del Plan de Adecuación ambiental del Informe n.º 0080-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJLR.

En tal sentido, si bien se ha verificado el incumplimiento de la obligación de contar con dicho almacén al momento de la Supervisión Regular 2022 —constituyendo ello una infracción conforme a la Ley General de Residuos Sólidos—, con la aprobación de la DAAC, **la conducta infractora cesa temporalmente**. Ello, en tanto el administrado se encuentra actualmente dentro del plazo autorizado por el ente certificador para la ejecución de las acciones de adecuación, entre otras, la de implementar el Almacén central de residuos sólidos peligrosos.

Imagen n.º 2: Resolución de Dirección General

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Nº 1040-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA



Resolución de Dirección General

Lima, 20 de noviembre de 2024

VISTO:

El Informe N° 0080-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJLR de fecha 19 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (DGAA) de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), recaído en el expediente CUT N° 2033-2022, que contiene la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la Granja productora de huevos de aves de corral, ubicada en la carretera Uchpayacu Km 1, centro poblado Las Palmas (La Frontera S/N), del distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín – San Martín, de titularidad de la empresa Inversiones Jabrini Import S.A.C.; y,

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Artículo 4.- El periodo de implementación de las medidas del Programa de Adecuación Ambiental contenidas en Declaración Ambiental de Actividades en Curso, **será de dos (2) años, de acuerdo con el cronograma citado en el Informe N° 0080-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-MJLR**, contados a partir de la notificación de la aprobación de la presente Resolución.

Fuente: Artículo 4° de la Resolución de Dirección General n.° 1040-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA.

Imagen n.° 3: Fecha de notificación



Fuente: Legajo del expediente

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente informe, **ya culminó el cese temporal que se aplicó en el IFI**, toda vez que la vigencia del plazo otorgado en la DAAC para la implementación del almacén de residuos peligrosos era únicamente desde el 22 de noviembre de 2024 hasta el **21 de noviembre de 2025**.

Al respecto, **conforme lo referido por el equipo legal asignado al caso**, en el IFI solo se costó aquello que el IGA exigía (únicamente el almacén), ya que en ese momento se encontraba dentro del plazo para su implementación; es decir, el IGA no requería señalización ni sistema de higienización. Sin embargo, **a la fecha** dicho cese ya no se encuentra vigente; por lo tanto, **corresponde costear la totalidad de lo establecido en el artículo 54° del RLGIRS**, es decir, el almacén central, el sistema de higienización y la señalética.

Sin perjuicio de ello, se debe señalar que con fecha **03 de octubre de 2025**, el administrado ha acreditado la adecuación parcial de la conducta; ello, respecto de la implementación de la estructura del almacén de residuos. Sin embargo, le falta contar con letrero, señalética y sistema de higienización.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Estructura del costo evitado

Con base en el apartado anterior, el cálculo del beneficio ilícito se desarrollará por extremos, ya que para uno de los elementos del costo evitado corresponde considerar costo postergado.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del costo evitado, se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente⁹:

Extremo n.º 1: Almacén central de residuos

Fecha de corrección de conducta en este extremo (03 de octubre de 2025)

➤ CE: Contar con un almacén central adecuado para el almacenamiento de sus residuos

Para el cálculo del costo evitado, se tomará como referencia el presupuesto presentado por el administrado para la implementación del almacén de residuos peligrosos. Dicho presupuesto fue presentado en el marco de la aprobación de su DAAC, mediante RDG n.º 1040-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, que en sus medidas de adecuación ambiental indica el monto de S/ 5000.

Imagen n.º 4: Presupuesto del Cronograma de inversión del Plan de Adecuación ambiental

N°	Medidas de adecuación ambiental	Descripción técnica de las actividades y/o tareas de adecuación ambiental	Cronograma				Monto de inversión (S/.)
			Año 1		Año 2		
			S-01	S-02	S-01	S-02	
	Construcción de almacén de residuos sólidos peligrosos	Construcción de piso de cemento y techo de calamina de un área de 3 m x 1.50 m para el área de almacén de residuos sólidos.		x			S/ 5,000.00

Nota: En tanto no se hace mención del IGV, se considera incluido en el monto final (S/ 5000)

Fuente: RDG n.º 1040-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA

Ahora bien, conforme lo expuesto en el apartado *Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas*, se tomará en cuenta la fecha de corrección parcial de la conducta como parte del cálculo de la multa. Así, una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de ejecución de las inversiones necesarias, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha de dicha inversión (CEA). Posteriormente, al CEA se le resta el CE, y se obtiene el costo evitado ajustado a fecha de ejecución de las inversiones

⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

necesarias (CEAC). Luego, se obtiene el CEAC total, el cual es actualizado a la fecha de emisión del cálculo de multa mediante ajuste inflacionario. Finalmente, el resultado es expresado en la unidad impositiva (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito – Extremo I

Descripción	Monto
CE: El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que: (...) (ii) no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos. ^(a)	S/ 4 695.000
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento hasta la fecha de corrección parcial de la conducta infractora ^(c)	35.633
CEA: Costo evitado capitalizado a la fecha de ejecución de las inversiones necesarias: $[CE-EXT1 * (1 + COS_m)^T]$ ^(d)	S/ 6 399.528
CEAC (CEA-CE): Costo evitado ajustado a la fecha de ejecución de las inversiones necesarias ^(e)	S/ 1 704.528
Ajuste inflacionario desde la fecha de corrección parcial hasta la fecha de emisión del informe de multa ^(f)	1.001
Beneficio ilícito ajustado a la fecha de emisión del informe de multa (S/)	S/ 1 706.233
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.319 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector Industria¹⁰, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que tuvo lugar la supervisión mediante la cual se detectó el hecho imputado (14 de octubre de 2022) hasta la fecha de corrección parcial (03 de octubre de 2025). Para la conversión, se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de corrección parcial
- (e) (d) - (a)
- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando el IPC de cada periodo bajo análisis: $F = IPC_{disponible} a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de cese = IPC_{noviembre-2025} / IPC_{octubre-2025}$, equivalente a $F = 115.6124850 / 115.4845490$. Se considera el redondea a 3 decimales.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para este extremo de la infracción asciende a **0.319 UIT**.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Extremo n.º 2: Letreo, señalética y sistema de higienización

No se acreditó la corrección o cese de conducta en este extremo

➤ CE: Contar con letrero, señalética y sistema de higienización

Para ello, conforme al análisis del equipo técnico asignado al caso, se debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

Cuadro n.º 3: Elementos del costo evitado – Extremo II

Extintor	
Uso obligatorio de EPP	
Solo personal autorizado	
No fumar	
Señalética de la Zona de lavado	 
Precaución residuos peligrosos	

Asimismo, se considera:

- 01 letreros de identificación de almacén
- 02 letreros de identificación de residuos peligrosos
- 01 Sistema de higienización: Lavadero portátil 80 litros



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Así, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹¹, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa. Finalmente, este último monto es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito – Extremo II

Descripción	Monto
CE: El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que: (...) (ii) no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos. ^(a)	S/ 917.758
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.333
Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta infractora [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 1 280.657
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(e)	S/ 5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.239 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector Industria¹², estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que tuvo lugar la supervisión mediante la cual se detectó el hecho imputado (14 de octubre de 2022) hasta la fecha de cálculo de la multa (24 de diciembre de 2025). Para la conversión, se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para este extremo de la infracción asciende a **0.239 UIT**.

Así, conforme a lo anterior, el cálculo del beneficio ilícito para esta infracción asciende a **0.558 UIT**.

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito – Extremo II

Extremo	Monto
Hecho imputado 2 – extremo I	0.319 UIT
Hecho imputado 2 – extremo II	0.239 UIT
Total	0.558 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹² Costo de oportunidad aplicable, de forma referencial, al sector Agricultura.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad media¹³ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión **regular in situ**, realizada por la DSAP del OEFA, del 13 al 14 de octubre de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la **MCM** del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones (en adelante, factores): (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Se verificó que los residuos generados corresponden a (i) residuos sólidos orgánicos (propios de la actividad) tales como gallinaza, aves muertas, huevos rotos y residuos de alimentos; (ii) residuos no peligrosos, tales como cartón, papel, botellas y bolsas plásticas, residuos metálicos, restos de madera, sacos rotos, tubos en desuso, y (iii) residuos peligrosos tales como envases de insumos químicos (desinfectantes, insecticidas, larvicidas, entre otros), envases de vacunas, residuos de mantenimiento de equipos y maquinaria (trapos, envases de lubricantes, aceites, pinturas, thinner, entre otros).¹⁴ Estos no se encuentran almacenados en instalaciones destinadas para tal fin; lo que constituye un riesgo al componente **suelo**, toda vez que los residuos pueden entrar en contacto con el suelo natural y este ser afectado por sus características peligrosas y por su naturaleza orgánica. Por lo tanto, se considera una calificación de 10% para el ítem 1.1 del factor F1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un impacto mínimo, toda vez que no existe información en el expediente que permita determinar este valor. Por consiguiente, corresponde aplicar una calificación de 6% con respecto al ítem 1.2 del factor f1.

¹³ Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁴ Fuente: Numeral 93 del Informe de Supervisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera el área de riesgo ambiental al área de influencia ambiental directa, toda vez que no se advierte que haya generado riesgos en el área de influencia indirecta. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10 % con respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 15.492%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018¹⁵.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

La conducta está asociada a una fuente de contaminación, que involucra la generación de residuos peligrosos generados en la crianza de aves de postura.¹⁶ Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F5

No corresponde la activación de este factor, en tanto no se ha acreditado la corrección total de la conducta infractora.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección), f6 (adopción de las

¹⁵ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.
b) Oficio n.°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

¹⁶ Fuente: Numeral 93 del Informe de Supervisión



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.36 (136 %) ¹⁷. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Propuesta

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.518 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.558 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.518 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2.1 Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por D.S. n.º 014-2017-MINAM y modificado por el artículo 2 del D.S. n.º 001-2022-MINAM, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 500 UIT**.

¹⁷

Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁸, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta dentro del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.518 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 7: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos (...) peligrosos que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

Conforme al Artículo 48º del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales:

(...)

Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto

(...)

Asimismo, conforme al artículo 61º, los residuos sólidos no municipales podrán recibir tratamiento previo al proceso de valorización o disposición final, según corresponda. El tratamiento de residuos sólidos será realizado mediante los procesos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento y las normas específicas que aprueben las autoridades competentes, quedando **prohibida la quema de residuos sólidos** en general.

Análisis de lo detectado en supervisión

Sobre los residuos sólidos peligrosos

De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.8 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 10 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022 el administrado manifestó lo siguiente respecto a la disposición final de sus residuos:

¹⁸

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 5: Manejo de los residuos generados en la unidad fiscalizable

Tipo de residuos		Cantidad mensual	Unidad	Manejo de los residuos ⁸⁵
Residuos peligrosos	Envases de insumos químicos (desinfectantes, insecticidas, larvicidas, entre otros), envases de vacunas, residuos de mantenimiento de equipos (trapos, envases de lubricantes, aceites, pinturas, tinner, entre otros.	18	KG	Son trasladados por el propio administrado a los campos de su propiedad a 25 km aprox. de la granja, para posteriormente proceder con la quema de los residuos .

Fuente: Numeral 10 de la Sección 2 del Acta de Supervisión.

Elaboración: CAGR-DSAP.

Fuente: Resolución Subdirectoral

Posteriormente a la acción de supervisión, mediante el escrito de levantamiento de observaciones, el administrado presentó la Cotización n.º 059-2022 de fecha 17 de noviembre de 2022 por el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos biocontaminados, emitida por la EO-RS Indix S.A.C., y una constancia de transferencia bancaria haciendo referencia que se trataría del pago por dicho servicio.

Sin embargo, cabe mencionar que el administrado no presentó el Certificado de Disposición Final, en el que se especifique los residuos dispuestos, la fecha de recojo, el punto de disposición final, entre otros aspectos. Por tanto, no se puede acreditar fehacientemente cuales y donde fueron los residuos que se dispusieron, con el fin de acreditar la adecuada disposición final de los residuos. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no ha desestimado la presente conducta infractora ni acreditó la corrección de esta.

De lo expuesto se tiene que, el administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos peligrosos, generados en la actividad de crianza de aves de postura.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del costo evitado, se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente¹⁹:

¹⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

➤ **CE: Transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos**

Para el desarrollo de la siguiente actividad se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, la contratación de un (1) supervisor y de un (1) peón, con el objetivo de realizar actividades de supervisión y las tareas asociadas y complementarias al traslado y disposición de residuos.
- b) Tiempo de trabajo: Este personal deberá estar disponible por un periodo de ocho (08) horas laborales, equivalentes a un (1) día de trabajo.
- c) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el equipo de Protección del Personal (EPP), que incluye: guantes, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol y zapato de seguridad punta de acero; el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR); el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- d) Traslado y disposición de residuos peligrosos:

En el presente caso, se ha considerado de manera referencial la cotización emitida por la empresa Tower & Tower, de fecha 07 de febrero de 2020, por el servicio de recojo, transporte de residuos peligrosos, así como por el servicio de tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos (Ver Anexo n.º 2).

A partir de dicha cotización, se obtiene el monto proporcional por el transporte y disposición final de los **18 Kg de residuos sólidos peligrosos** generados en la unidad fiscalizable, considerando que la distancia entre la unidad fiscalizable y el relleno de seguridad más cercano, en este caso el Relleno de Seguridad Yacucatina, se ubica a una distancia de 6.78 Km.²⁰

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS²¹, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

²⁰ Para mayor detalle, revisar Anexo n.º 1 y 3.

²¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Cuadro n.º 8: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos (...) peligrosos que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^{a)}	S/ 1 628.167
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.333
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE * (1 + COS_m)^T]$	S/ 2 271.975
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.425 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector Industria²², estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que tuvo lugar la supervisión mediante la cual se detectó el hecho imputado (14 de octubre de 2022) hasta la fecha de emisión del presente informe (024 de diciembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.425 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad media²³ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión **regular in situ**, realizada por la DSAP del OEFA, del 13 al 14 de octubre de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la **MCM** del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones (en adelante, factores): (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

²² Costo de oportunidad aplicable, de forma referencial, al sector Agricultura.

²³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Factor F1

1.2 Componentes ambientales involucrados

Se verificó la quema de los residuos sólidos, por lo que dicho escenario evidencia un inadecuado tratamiento y disposición final de los residuos. Este contexto de quema de residuos podría generar un alto riesgo de contaminación ambiental, respecto a la producción de gases como metano (CH₄) y dióxido de carbono (CO₂), afectando al componente **aire**²⁴. Por lo tanto, se considera una calificación de 10% para el ítem 1.1 del factor F1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un impacto mínimo, toda vez que no existe información en el expediente que permita determinar este valor. Por consiguiente, corresponde aplicar una calificación de 6% con respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera el área de riesgo ambiental al área de influencia ambiental directa, toda vez que no se advierte que haya generado riesgos en el área de influencia indirecta. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10 % con respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 15.492%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018²⁵.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

²⁴ Numeral 168 del Informe de Supervisión

²⁵ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Factor F3

La conducta está asociada a una fuente de contaminación, que involucra la generación de residuos peligrosos generados en la crianza de aves de postura.²⁶ Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.36 (136 %)²⁷. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 9: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Propuesta

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.156 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

²⁶ Fuente: Numeral 167 del Informe de Supervisión

²⁷ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 10: Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.425 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.156 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2.6 del artículo 135° del RLGIRS, aprobado por D.S. n.º 014-2017-MINAM y modificado por el artículo 2 del D.S. n.º 001-2022-MINAM, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁸, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta dentro del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.156 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁹, la multa a imponerse por las infracciones analizadas, la cual asciende a **2.674 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el **año anterior** a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP del OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes al año 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Al respecto, el administrado presentó sus ingresos mediante escrito de descargos 2025-E01-062985, de fecha 06 de mayo de 2025, en donde los ingresos ascienden a **UIT**.

²⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 6: Estado de Resultados del periodo 2021



REPORTE FORMULARIO 710 RENTA ANUAL TERCERA CATEGORIA E ITF

Información de Casillas Anexas de los Estados Financieros

Número de RUC:	20493908317	Razón Social:	INVERSIONES JABRINI IMPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Periodo Tributario:	202113		
Número de Formulario:	0710		
Fecha Presentación:	04/04/2022	Número de Orden:	1002244347

Balance General

Estado de Resultados Del 01/01 al 31/12 del 2021)			
Ventas netas o ing por servicios	461		
Otros ingresos gravados	475		
Otros ingresos no gravados	476		

Balance de Comprobación - Resultado del Ejercicio

Balance de Comprobación Histórico al 31/12/2021			
Resultado del Ejercicio			
Cuentas de Balance / Orden		Resultado por Naturaleza	
Activo	Pasivo	Pérdidas	Ganancias
0			0

Nota: El monto por concepto de "Ventas netas o Ing. por servicios" (celda 461) asciende a S/ [REDACTED] en 2021; las celdas 475 y 476 tienen valor de S/ [REDACTED] y S/ [REDACTED] respectivamente. Para obtener el total en UIT se toma como referencia la UIT de 2021, ascendente a S/ [REDACTED]
Fuente: Escrito con registro n° 2025-E01-062985

En consecuencia, la multa total por los incumplimientos que tuvieron lugar en 2022 no resulta confiscatoria para el administrado.

VI. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad, se determina una sanción de **2.674 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 11: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	1.518 UIT
IV.2	Hecho imputado n.º 2	1.156 UIT
Total		2.674 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/PDFM/vjat



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 2

Extremo I

CE: Contar con un almacén central adecuado para el almacenamiento de sus residuos

Descripción 1/	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Presupuesto de Medidas de Adecuación Ambiental	US\$ 1 323.154	S/ 5 000.000	0.939	S/ 4 695.000	US\$ 1 180.029
TOTAL				S/ 4 695.000	US\$ 1 180.029

Fuente:

1/ Informe n.º 0080-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJLR, que contiene el Presupuesto de Medidas de Adecuación Ambiental de la DAAC del administrado, aprobada mediante RDG n.º 1040-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA. Se tomará como referencia para el costeo, la fecha suscrita en el documento (19 de noviembre de 2024). En tanto el documento no hace mención del monto por IGV, se asume incluido dentro de los montos establecidos.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Noviembre 2024, IPC= 114.051561). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC= 3.97871428571429). Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo II

CE: Contar con señalética y sistema de higienización

Descripción 1/	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Señal - extintor	1	S/ 22.100	0.926	S/ 20.465	US\$ 5.144
Señal - EPP	1	S/ 47.400	0.926	S/ 43.892	US\$ 11.032
Señal - Personal	1	S/ 5.700	0.926	S/ 5.278	US\$ 1.327
Señal - No fumar	1	S/ 6.500	0.926	S/ 6.019	US\$ 1.513
Señal - Lavado	1	S/ 15.900	0.926	S/ 14.723	US\$ 3.700
Señal - Peligro	1	S/ 11.400	0.926	S/ 10.556	US\$ 2.653
Señal - identificación (*)	3	S/ 5.700	0.926	S/ 15.835	US\$ 3.980
Sistema de higienización	1	S/ 865.000	0.926	S/ 800.990	US\$ 201.319
TOTAL				S/ 917.758	US\$ 230.668

Fuente:

1/ Vero Anexo 1, fecha de costeo (Noviembre de 2025)

(*) Se toma como referencia la señal de menor precio

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Noviembre 2025, IPC= 115.612485). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC= 3.97871428571429). Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 24 de Diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 7**

CE: Transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos

Descripción	Unidad	Cantidad	Costo unitario	Factor de ajuste (inflación) 6/	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) 7/
Personal 1/						
Profesional	días	1	S/. 14.954	1.105	S/. 16.524	US\$ 4.153
Obrero	días	1	S/. 4.896	1.105	S/. 5.410	US\$ 1.360
Seguro y certificaciones 2/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	2	S/. 123.900	1.170	S/. 289.926	US\$ 72.869
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	2	S/ 118.000	0.955	S/. 225.380	US\$ 56.646
Examen Médico Ocupacional	und	2	S/ 181.720	0.955	S/. 347.085	US\$ 87.235
Equipo de protección personal 3/						
Guante	und	2	S/. 10.030	1.146	S/. 22.989	US\$ 5.778
Respirador	und	2	S/ 106.200	1.146	S/. 243.410	US\$ 61.178
Casco de seguridad	und	2	S/. 21.240	1.146	S/. 48.682	US\$ 12.236
Lente de seguridad	und	2	S/. 8.850	1.146	S/. 20.284	US\$ 5.098
Overol	und	2	S/. 46.020	1.146	S/. 105.478	US\$ 26.511
Zapato de seguridad punta de acero	und	2	S/. 56.640	1.146	S/. 129.819	US\$ 32.628
Traslado y disposición final de rrsd peligrosos 5/						
Traslado	viaje	1	S/. 140.797	1.160	S/. 163.325	US\$ 41.050
Disposición	tn	0.018	S/. 472.000	1.160	S/. 9.855	US\$ 2.477
Total					S/. 1 628.167	US\$ 409.219

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3 589.00.

El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Agricultura, el cual asciende a S/ 1 175.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_D_ECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_D_ECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

3/ Costo de EPPS:

- Costo de casco de seguridad: Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E.I.R.L.
- Costo de zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E.I.R.L.

4/ Traslado y disposición de residuos sólidos peligrosos

Nota 1: Se considera una distancia equivalente a 6.78 Km hacia el relleno de seguridad más cercano.

Nota 2: De acuerdo con la Propuesta Económica de Tower and Tower, con respecto al traslado, el costo por 1 viaje de 255.70 Km asciende a S/ 4500 más el IGV. Asimismo, el monto por la disposición final de una tonelada de RRSS asciende a S/ 400 más el IGV

Ver Anexo n.ºs 3 y 4, para mayor detalle

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Octubre 2022, IPC= 107.050724)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 31.067).

Residuos peligrosos

Traslado: (Febrero 2020, IPC= 92.3206390707161)

Disposición: (Febrero 2020, IPC= 92.3206390707161)

7/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 2****Factores para la Graduación de Sanciones del Hecho imputado n.º 2
(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Factores para la Graduación de Sanciones del Hecho imputado n.º 7**
(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 3****(Precios consultados y cotizaciones)****Costos de Remuneración
mensual**

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES
ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021".

Elaboración MTPE.

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: MTPE.

30

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo



Proforma de Cobertura (Cobro)			
Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0
DATOS DEL RECIBO			
Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		
CONCEPTOS DE FACTURACIÓN			
Descripción	Importes		
Sobrevivencia	S/	100.00	
Costos de Emisión	S/	5.00	
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90	
Prima Comercial + IGV		S/	123.90
Referencia:			

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:		Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva		
DIRECCIÓN:		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		
E-MAIL:		gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		
TELÉFONO:		950096371		
INSTITUCIÓN:		Empresa/Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
RUC:		20521288769		
E-MAIL:				
TELÉFONO:				
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL		INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL		
RUC N°		20554779141		
CTA. CTE. BOP		193-9839354-0-12		
CTA. CTE. DETRACCIÓN IN		002-193-009839354012-19		
DOMICILIO FISCAL		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima		

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clínica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con

Fuente:

Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE		USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL		COT. N° 20191-005430											
INFORMACION DEL CLIENTE															
SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz CORREO: jizquieta@oeffa.gob.pe FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020															
INFORMACION DEL PRODUCTO															
ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL									
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00									
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00									
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00									
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00									
N° DE CUENTA 1912591173063 CCI: 00219100259117306353 CORPORACIÓN DAE EIRL RUC 20604287341				<table border="1"> <tr> <td>SUB TOTAL</td> <td>S/</td> <td>1,790.00</td> </tr> <tr> <td>IGV 18%</td> <td>S/</td> <td>322.20</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>S/</td> <td>2,112.20</td> </tr> </table>			SUB TOTAL	S/	1,790.00	IGV 18%	S/	322.20	TOTAL	S/	2,112.20
SUB TOTAL	S/	1,790.00													
IGV 18%	S/	322.20													
TOTAL	S/	2,112.20													
CONDICIONES COMERCIALES															
* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV. * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO. * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA. * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO. * MODO DE VENTA FACTURADO.															

Fuente:

Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

										COTIZACION 20-790	
						Vendedor Edinson Gomez				Fecha 07/09/2020	
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940											
RUC		Cliente		Contacto		T. de Entrega					
20521286769		Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental		Jose Hasely Izquieta Ruiz		24 horas					
Teléfono		Dirección						Pago			
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria						Contado			
Item	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total					
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00					
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00					
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV						Sub Total	S/. 310.40				
						IGV 18%	S/. 55.87				
						Total	S/. 366.27				
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850											

Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Presupuesto del Cronograma de inversión del Plan de Adecuación ambiental

INFORME Nro 0080-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJLR

Para : **Julio César García Estrada**
Director
Dirección de Gestión Ambiental Agraria

De : **Ing. Mariela Julissa Leonardo Rivera**
Evaluadora Ambiental
Dirección de Gestión Ambiental Agraria

Abg. Erik Miranda Aragón
Especialista Legal
Dirección de Gestión Ambiental Agraria

Asunto : Atención a la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la Granja productora de huevos de aves de corral, ubicada en la carretera Uchpayacu¹ Km 1, centro poblado Las Palmas (La Frontera S/N), del distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín – San Martín, de titularidad de la empresa Inversiones Jabrini Import S.A.C.

Referencia : a) Formulario P-5, ingresado con fecha 17 de enero de 2022
b) Carta N° 009-IJISAC-2024, ingresada con fecha 21 de octubre de 2024

Fecha : Lima, 19 de noviembre de 2024

Nos dirigimos a usted, con relación al asunto y documentos de la referencia, vinculados a la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (en adelante, **DAAC**), citada en el asunto.

Al respecto, informamos a su Despacho lo siguiente:

(...)

3.2.21. Programa de Adecuación Ambiental

En el ítem 11.7 de la versión actualizada de la DAAC, el Titular precisó las medidas contempladas en el Programa de Adecuación Ambiental, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N°19. Cronograma de inversión del Plan de Adecuación ambiental

N°	Medidas de adecuación ambiental	Descripción técnica de las actividades y/o tareas de adecuación ambiental	Cronograma				Monto de inversión (S/.)
			Año 1		Año 2		
			S-01	S-02	S-01	S-02	
	Construcción de almacén de residuos sólidos peligrosos	Construcción de piso de cemento y techo de calamina de un área de 3 m x 1.50 m para el área de almacén de residuos sólidos.		x			S/ 5,000.00

Nota: En tanto no se hace mención del IGV, se considera incluido en el monto final (S/ 5000)

Fuente: RDG n.° 1040-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA

Período de costeo: Noviembre de 2024



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Lavadero portátil 80L



Buscar productos, marcas y más...

Enviar a
Lima Metropolitana

Categorías

Ofertas

Cupones

Tiendas oficiales

GRATIS
Mercado Play

Vender

Ayuda

Volver al listado | Construcción > Mobiliario para Cocinas > Amoblamientos de Cocina > Otros





Nuevo | +5 vendidos

Lavadero Portatil Con Melamine Tropicalizado

5.0 ★★★★★ (1)

S/ 865

12 cuotas de S/ 72⁰⁸ sin interés

Ver los medios de pago

Cupón S/ 20 OFF. Compra mínima S/ 39.

Fuente:

Empresa: Mercado Libre

Link de consulta: https://www.mercadolibre.com.pe/lavadero-portatil-con-melamine-tropicalizado/up/MPEU3239646468#polycard_client=search-nordic&search_layout=grid&position=1&type=product&tracking_id=33e87969-c620-487c-a44e-4e0d7f2825cb&wid=MPE441029185&sid=search



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Señalética - Extintor

Fuente:
Empresa: Promart
Link de consulta: <https://www.promart.pe/senal-fotoluminiscente-extintor-60451/p>

Señalética - EPP

Fuente:
Empresa: Promart
Link de consulta: https://www.promart.pe/senal-obligatorio-epp-obras-60467/p?srsltid=AfmBOopt83o_isj2zYY01BDZa3Gk3ag9WhP_8ApJN3CLK2Hrc2fkLSD



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Señalética - Personal

Fuente:
Empresa: Promart
Link de consulta: <https://www.promart.pe/senal-prohibido-ingreso-personal-no-autorizado-60487/p>

Señalética – No fumar

Fuente:
Empresa: Promart
Link de consulta: <https://www.promart.pe/senal-prohibido-fumar-15536/p?srsltid=AfmBOopkUjCEyqOoeAY2xz7Z23uQyCpFDCI0q4AIWri2DRkW7KTP7NK>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Señalética – Lavado de manos

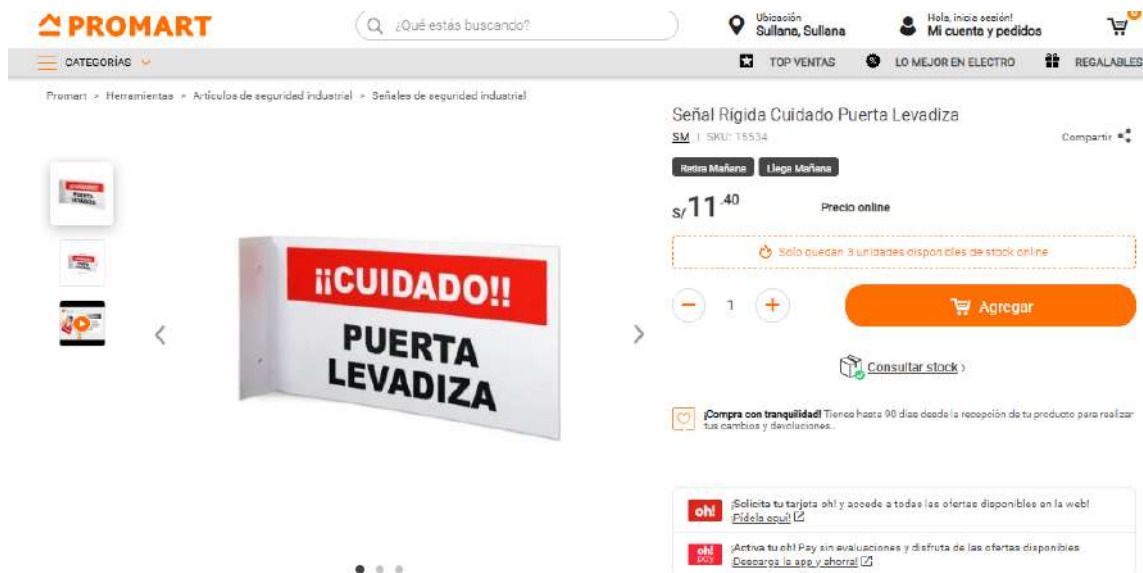


Fuente:

Empresa: Promart

Link de consulta: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113093586/Senal-de-Obligatorio-Lavarse-las-Manos-20x30-cm./113093590>

Señalética – Peligro



Fuente:

Empresa: Promart

Link de consulta: <https://www.promart.pe/senal-rigida-cuidado-puerta-levadiza-15534/p>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Traslado y disposición de residuos peligrosos

PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS NO MUNICIPALES Y RELLENO DE SEGURIDAD "HUATIKUMER"

 Especialistas en Gestión Integral de Residuos Peligrosos	RUC: 20380818797 Av. Portillo Grande S/N Mz. G Lote 10 Urb. Santa Genoveva - Lurín Lima. Telf: 01 762 3340 comercial@towerandtower.com.pe www.towerandtower.com.pe	 HOMOLOGADO Hidrogenación de Hidrocarburos ANM 05.02 Emitido por OEFA	 Relleño de Seguridad
---	---	---	---

Fecha de Emisión : Viernes, 07 de Febrero de 2020

Nº : COT-0002312-20

Datos del Generador

Razón Social : EMPRESA IMPERIO S.A.C.

RUC : 20485948679

Persona de Contacto : RUTH VASQUEZ GARCIA

Telf : .

Correo Electrónico : ruth.julyssa.vásquez.garcía <rvasquez.imperio@gmail>

Item	Descripción	UND	Cantidad	P. Unitario	P. Total
1	POR EL SERVICIO DE RECOJO, TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS EN UNA UNIDAD DE 30 TN / 60 M3 DE CAPACIDAD DESDE KM 441 CARRETERA DE LA PANAMERICANA SUR-NAZCA HASTA EL RELLENO DE SEGURIDAD HUATIKUMER - CHINCHA. * NO INCLUYE CARGA / ACONDICIONAMIENTO	VIAJE	1.00	4,500.00	4,500.00
2	TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS : SUELOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBURO	TN	1.00	400.00	400.00

Los precios **NO** incluyen el I.G.V.

- MONEDA: Soles
- Validez de la oferta: 15 días de emitida la Cotización.
- Forma de Pago : **CONTADO ADELANTADO**

Depósito a la cuenta de **TOWER AND TOWER S.A.**

BANCO	NUMERO	CODIGO INTERBANCARIO
CONTINENTAL	0011-0933-0100007285	1193300010000720000
SCOTIABANK	9557709	925100000955770000
CREDITO DEL PERU	194-1907184-0-84	219400190718408000
BANCO DE LA NACIÓN DETRACCIÓN	00-0005-107814	

Ubicación: Carretera hacia Chavín km 3.5 desviación margen derecha, Quebrada Cruz de Lázaro, Sector Lomas de Huatiana, Chíncha
Alta - Chíncha - Ica - Perú



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS NO MUNICIPALES Y RELLENO DE SEGURIDAD "HUATIQUMER"

 Tower & Tower S.A. Especialistas en Gestión Integral de Residuos Sólidos	RUC: 20380818797 Av. Portillo Grande S/N Mz. G Lote 10 Urb. Santa Genoveva - Lurín Lima. Telf: 01 762 3340 comercial@towerandtower.com.pe www.towerandtower.com.pe	 SGS HOMOLOGADO Atestado de conformidad ISO 9001:2015 ISO 14001:2015	 HUATIQUMER Relleno de Seguridad
--	---	---	---

Fecha de Emisión :

Viernes, 07 de Febrero de 2020

N° : COT-0002312-20

TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES

1. Las EO-RS, deberán contar con la documentación de ingreso en orden, guías de remisión y manifiestos de manejo de residuos peligrosos, especificando la característica correcta de los residuos.
2. La EO-RS deberán ingresar con su propio equipo de descarga, a nuestra planta de tratamiento HUATIQUMER, con indumentaria de seguridad adecuada y póliza SCTR.
3. Por cada vehículo que ingrese, a nuestra planta de tratamiento HUATIQUMER, se emitirá una sola boleta de pesaje.
4. Adicionalmente, de requerir una boleta de pesaje extra, independizando los pesos de la carga, se agregará un costo el cual cubrirá las operaciones de pesar por cada tipo de residuo, para lo cual deberán estar acondicionados en cajas, bolsas, cilindros e identificados y clasificados según su característica, debidamente rotulado.
5. El certificado y /o constancia de disposición, tickets de pesaje serán emitido a nombre de la EO-RS con quien tenemos un acuerdo contractual, se detallará en el certificado y /o constancia todos los datos correspondientes a la entidad generadora de los residuos.
6. Sobre la entrega de certificados y/o constancias de disposición final, se manifiesta de manera expresa que cada vehículo que ingrese a nuestra planta de tratamiento, tiene derecho solo a (3) tres certificados y/o constancia de disposición final, de requerir certificación adicional debe consultar con el área comercial sobre el cobro adicional.
7. El peso y volumen indicado en nuestras liquidaciones y facturación; será de acuerdo a la información que arroje nuestra balanza TOWER AND TOWER.
8. Según D.S. N°014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, los residuos evacuados deben ser compatibles entre sí, caso contrario se considerará de acuerdo a la característica real que corresponda, no se incurrirá en faltas que vayan en contra de lo establecido por ley.

Horario de Atención:

9. Lunes a viernes de 8:00 hrs a 17:30 hrs y Sábados, Domingos y Feriados de 08:00 hrs a 12:30 hrs.
10. Favor de enviar confirmación por correo electrónico o mediante orden de compra, aceptando la Cotización.

POR LO SERVICIO DE RECOJO , TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

comercial@towerandtower.com.pe

ACEPTADO POR

Firma y Sello del Cliente

Ubicación: Carretera hacia Chavín km 3.5 desviación margen derecha, Quebrada Cruz de Lázaro, Sector Lomas de Huatiana, Chinchá Alta - Chinchá - Ica - Perú

Fuente:

Cotización n.° COT-0002312-20 de fecha 7 de febrero de 2020, elaborada por Tower and Tower S.A.

Precio no incluye IGV

Fecha de costeo: febrero de 2020



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

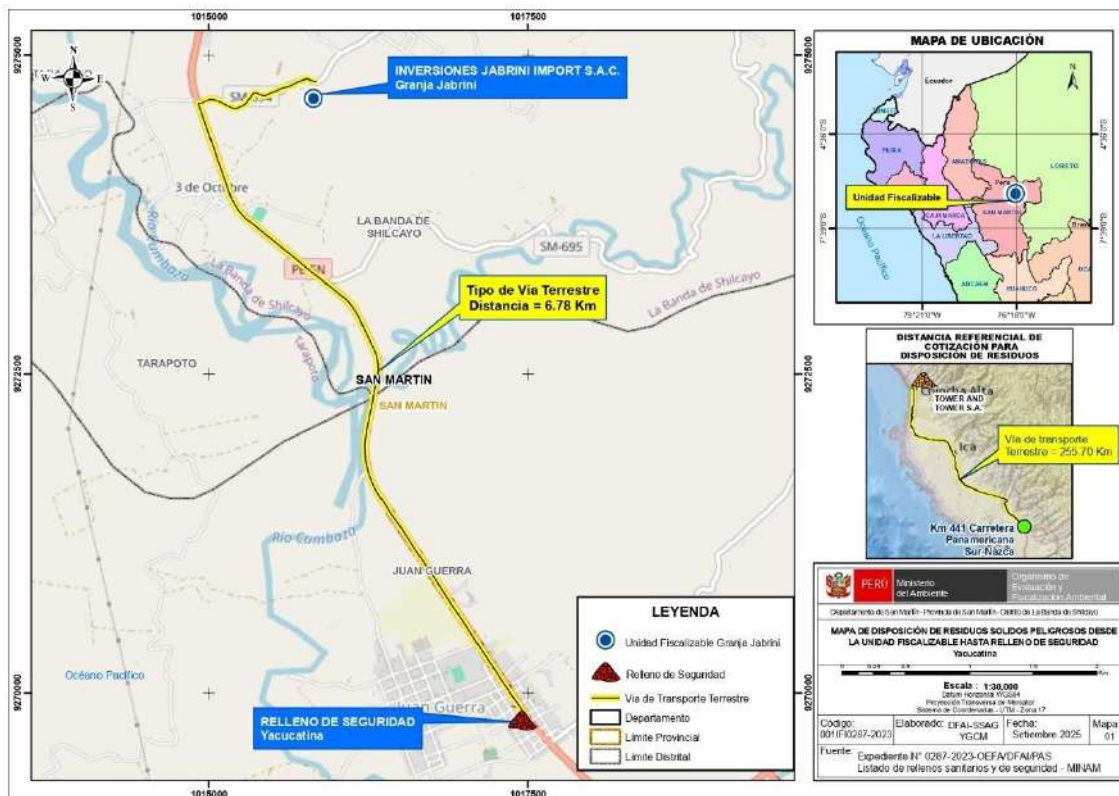
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 4

Mapa n.º 1: Distancia de la Unidad Fiscalizable al Relleno Sanitario Yacucatina– Residuos peligrosos



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01228987"



01228987